

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y PAZ



LA REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL COMO DERECHO HUMANO, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Trabajo recepcional que para obtener el grado de
Maestro en Derechos Humanos y Paz

Presenta: **HUGO PADILLA LUNA**

Tutor **DR. ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ**

Tlaquepaque, Jalisco. MAYO de 2022.

Tabla de contenido

<u>Maestría en Derechos Humanos y Paz</u>	1
La reparación del daño integral como derecho humano, en la constitución política de los estados unidos mexicanos	1
Agradecimientos y dedicatoria	6
Listado de abreviaturas y siglas	7
I. <u>Introducción</u>	8
1.1. Planteamiento del problema	13
a. El problema de estudio	13
b. Descripción del objeto de estudio	14
Cuadro 1.Reforma constitucional propuesta	15
1.2. Objetivo General	18
1.3. Objetivos Particulares	18
1.4. Marco de referencia	19
1.5. Hipótesis	21
1.6. Estrategia Metodológica	21
II. <u>Capítulo primero</u>	24
Nacimiento de la reparación del daño integral como derecho humano	24
<u>2.1. Tratados internacionales como primera fuente de origen de la reparación del daño integral</u>	25
<u>2.2. La doctrina como segunda fuente de origen de la reparación del daño integral</u>	27
<u>2.3.Jurisprudencias internacionales como tercera fuente de origen de la reparación del daño integral</u>	29
a) Sentencia de la CIDH (1993) Caso ALOEBOETOE y otra contra Suriname	30
b) Sentencia de la CIDH (1989) Caso VELAZQUEZ RODRIGUEZ contra Honduras	33
c) Sentencia de la CIDH (1996) Caso NEIRA ALEGRIA, y otro contra Perú	34
<u>2.4. Jurisprudencia nacional como cuarta fuente de origen de la reparación del daño integral</u>	35
III. <u>Capítulo segundo</u>	38
Reforma constitucional en México	38

Cuadro 2. Reformas constitucionales en el mundo.....	39
<u>3.1. El procedimiento de reforma constitucional en México</u>	42
Cuadro 3. Proceso de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 135)	51
Cuadro 4. Las reformas a la constitución actual de 1917, por periodo presidencial.....	53
Cuadro 5. Las reformas a la constitución actual de 1917, por periodo presidencial.....	54
<u>3.2. Requisitos de una reforma constitucional en México.</u>	55
<u>3.3. Procedimiento de una reforma constitucional en México.</u>	56
<u>3.4. Personas que pueden presentar una iniciativa de ley o de reforma.</u>	58
Cuadro 6. Proceso de reforma.....	59
Cuadro 7. Proceso de iniciativa de ley.....	66
<u>3.5. Principio de progresividad de los derechos humanos.</u>	68
<u>3.6. Naturaleza y función del estado mexicano en el principio de progresividad.</u>	69
IV. <u>Capítulo tercero.</u>	71
Juicio oral en materia penal en México.....	71
<u>4.1. Juicios orales en materia penal en México.</u>	71
<u>4.2. Marco teórico conceptual.....</u>	74
Cuadro 8. Diferencias en los tres sistemas penales en México.....	76
<u>4.2.1.- Principales iniciativas presentadas ante el congreso de la unión en materia de juicio oral penal adversarial</u>	77
Cuadro 9. Iniciativas mas relevantes en materia penal oral en México 2008.....	79
Cuadro 10. Iniciativas mas relevantes en materia penal oral en México 2008.....	80
Cuadro 11. Los principios rectores del sistema penal oral adversarial.....	83
<u>4.3. Etapas del proceso penal adversarial.</u>	84
<u>4.3.1.- Soluciones alternas y formas de terminación anticipada</u>	85
Cuadro 12. Etapas del procedimiento penal oral adversarial.....	87
Cuadro 13. Soluciones alternas y anticipada del proceso penal oral adversarial....	88
Cuadro 14. Características de las soluciones alternas y anticipada del proceso penal oral adversarial.....	89
<u>4.3.2.- Última etapa del proceso penal adversarial (juicio oral)</u>	90
V. <u>Capítulo cuarto.</u>	93

<u>Reparación del daño integral</u>	<u>93</u>
5.1. Reparación del daño integral en la ley general de víctimas.....	93
5.1.1. Medidas de restitución.....	95
5.1.2. Medidas de rehabilitación.....	95
5.1.3. Medidas de compensación.....	96
5.1.4. Medidas de satisfacción.....	97
5.1.5. Medidas de no repetición.....	98
5.2.. Reparación del daño de manera subsidiaria o administrativa.....	98
Cuadro 15. Medidas de la reparación del daño integral.....	104
<u>5.3. Reparación del daño integral como pena pública en materia penal.....</u>	<u>105</u>
Cuadro 16. Diferentes tipos de responsabilidad y sanciones	108
<u>5.3.1. Derecho penal internacional.....</u>	<u>112</u>
Cuadro 17. Derecho penal internacional y su evolución	117
<u>5.3.2. El delito penal en México definición legal y doctrinaria.....</u>	<u>121</u>
Cuadro 18. Tipología de los delitos.....	122
<u>5.4. Elementos del delito.....</u>	<u>124</u>
5.4.1. La conducta.....	125
5.4.2. La tipicidad.....	127
5.4.3. La antijuricidad.....	128
5.4.4. La culpabilidad.....	128
5.4.5. La punibilidad.....	129
5.5. Conducta iter criminis.....	130
Cuadro 19. Comparación de violación de derechos humanos vs delito.....	134
5.6. Ejemplo comparativo de reparación del daño integral.....	134
<u>VI. Capítulo quinto.....</u>	<u>140</u>
<u>Después de la reforma constitucional ¿qué sigue?</u>	<u>---140</u>
<u>6.1. Políticas públicas en materia penal con enfoque en derechos humanos a favor de las víctimas.....</u>	<u>145</u>
Cuadro 20. Diferentes políticas públicas en México.....	146

<i>Cuadro 21. Opciones de políticas públicas.....</i>	<i>147</i>
<i>Cuadro 22. Las políticas públicas con la teoría de la elección racional.....</i>	<i>147</i>
<i>Cuadro 23. Principios de derechos humanos para diseñar políticas públicas.....</i>	<i>149</i>
<i>Cuadro 24. Objetivos y ciclos de políticas públicas.....</i>	<i>151</i>
<i>Cuadro 25. Elementos de una política pública.....</i>	<i>152</i>
<i>Cuadro 26. Construcción de las políticas públicas propuestas.....</i>	<i>155</i>
<i>Cuadro 27. Buscando justicia integral.....</i>	<i>158</i>
<i>Cuadro 28. Persiguiendo al delito con enfoque multidimensional.....</i>	<i>161</i>
<i>Cuadro 29. Propósitos de las políticas públicas propuestas.....</i>	<i>162</i>
<i>Cuadro 30. Objetivos y finalidades de las políticas públicas propuestas.....</i>	<i>163</i>
 <i>VII. Conclusiones.....</i>	 <i>164</i>
<i>Anexo 1. Presentación de la presente iniciativa al congreso de la unión.....</i>	<i>168</i>
<i>Anexo 1. El senador germán martínez cázares hace la iniciativa de ley.....</i>	<i>169</i>
<i>Anexo 1. El senador menciona al iteso, al tutor y alumno dentro de su iniciativa de ley</i>	<i>170</i>
<i>Anexo 1. Propuesta legislativa de ley al artículo 20 constitucional.....</i>	<i>171</i>
<u><i>Bibliografía.....</i></u>	<u><i>172</i></u>

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS:

Todo maestro cuando triunfa su alumno es partícipe de este triunfo por eso el mayor reconocimiento es para el más grande maestro en mi vida DIOS. Quisiera agradecer especialmente a mi esposa y, a mis hijas muy amadas, por todos los sacrificios que como familiar realizamos. También a aquellas víctimas del delito que me han dejado una huella entrañable de aprendizaje.

A mi maestro y asesor, el Doctor Adalberto Méndez López, por permitirme construir este trabajo, que con tanto esfuerzo y esmero cuidó, enseñándome a escribir para los lectores con un lenguaje académico.

También un infinito agradecimiento, al Senador Germán Martínez Cázares, por convertir este sueño a una realidad, presentando este trabajo como iniciativa de reforma constitucional al CONGRESO DE LA UNIÓN, luchando por los derechos humanos de las víctimas de este país, en la actual legislatura LXV.

A todos mis maestros de la Maestría de Derechos Humanos y Paz, que sin ellos y sus valiosas experiencias no hubiera hecho posible obtener el título de MAESTRO, enseñándome la importancia de la lucha por los derechos humanos y la construcción de la paz.

Un agradecimiento al ITESO, por haberme brindado todas las facilidades académicas y administrativas para obtener el grado de Maestro de paz y derechos humanos.

A todos ellos elevo una plegaria al cielo, por sus grandes enseñanzas y ¡DIOS LOS BENDIGA POR SIEMPRE!

Listado de Abreviaturas y Siglas

CNPP	Código nacional de procedimientos penales
CPEUM	Constitución política de los estados unidos mexicanos
LGV	Ley general de víctimas
CIDH	Corte interamericana de los derechos humanos
ENVIPE	Encuesta nacional de victimización y percepción sobre la seguridad pública
INEGI	Instituto nacional de estadística, geografía e información
UNIFEM	Fondo de desarrollo de las naciones unidas para la Mujer
ONU	Organización de las naciones unidas
ECOSOC	El consejo económico y social de las naciones unidas
ONG	Organismos no gubernamentales
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
MP	Ministerio Público
CEAV	Comisión ejecutiva de atención a victimas

RESUMEN

En las últimas décadas, en nuestro país el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño integral no estaba reconocido como derecho humano, ni como concepto siquiera. Sin embargo, éste si ha sido ampliamente abordado en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en la jurisprudencia internacional y nacional.

Los fines que persigue, son la cuantificación de los daños de las víctimas por delitos o violaciones a sus derechos humanos, mismos que se deben calcular de manera material e inmaterial, pues la reparación del daño integral es considerada como un derecho humano fundamental para cualquier individuo donde se le reconoce su aspecto multidimensional en la vida social, familiar, laboral y personal.

En consecuencia, se considera pertinente su reconocimiento constitucional para que se garantice efectivamente como derecho humano, incorporando modificaciones sustanciales en la regulación constitucional y adjetiva de dicha figura.

Palabras clave: Reparación del Daño Integral, Derechos Humanos, Reforma Constitucional, Corte Penal Internacional, Juicio Oral en Materia Penal, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

I. INTRODUCCION

A raíz de que el Estado Mexicano en el año 2011 reformó su ley fundamental, adoptando para todos los efectos jurídicos a los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trayendo consigo un cambio de perspectiva radical, donde se deben de considerar estándares internacionales para armonizar el régimen interno nacional. De aquí surge la obligación constitucional de que todas las autoridades en México tienen que respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos en el ámbito de sus competencias,

conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, cabe destacar que la reparación del daño integral no fue contemplada en la reforma del año 2011, en donde fueron incorporados los derechos humanos al texto constitucional, a pesar de que dicha figura ya era reconocida en distintos tratados internacionales, muchos de ellos firmados y ratificados por el Estado Mexicano. Muestra de lo anterior, son los tres tratados o instrumentos internacionales en materia de derechos humanos los cuales nos dan el origen del derecho internacional de la reparación integral del daño, especializados en materia penal y los que se usan dentro del sistema interamericano o dentro de otro sistema de protección de derechos humanos internacional.

En dichos instrumentos internacionales, la reparación del daño integral está contemplada y desarrollada ampliamente, junto con las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, mismos que al ser ratificados previamente por México son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades en nuestro país.

Sin embargo, puede afirmarse que la norma fundamental mexicana, actualmente no está debidamente armonizada con los parámetros internacionales en la materia, ya que la Constitución contempla una reparación del daño, sin especificar que ésta debe ser integral, sin considerar que puede obtenerse a favor de la víctima en el proceso penal oral adversarial en todas y cada una de sus etapas del procedimiento penal como la fase inicial o, incluso, no se permite la posibilidad de obtenerla en los acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso o dentro del procedimiento abreviado, pues sólo contempla la posibilidad hasta sentencia definitiva, ignorando a la víctima y tomándola en cuenta sólo hasta la conclusión de un juicio oral penal adversarial al emitir sentencia definitiva, impidiendo una efectiva tutela del derecho humano a una reparación integral del daño en México en todo el proceso penal oral adversarial, advirtiendo en consecuencia la necesidad de una reforma constitucional, perfeccionando esta laguna legislativa.

Lo anterior es necesario toda vez, que permitiría a las víctimas de los delitos, la posibilidad de solicitar la reparación integral del daño en cualquier etapa del proceso penal oral adversarial, tanto en los delitos que se persiguen de querrela o por requisito equivalente de parte ofendida o que admitan el perdón de la víctima, así mismo de los delitos patrimoniales cometidos sin violencia y también de los delitos culposos despresurizando el proceso penal oral adversarial haciéndolo muy dinámico el reconociendo al derecho humano de la víctima de la reparación integral del daño.

A raíz de la reforma constitucional del 2011, donde se reconocieron los derechos humanos en todos los procesos penales acusatorios (juicios orales), tiene como principal finalidad la de lograr la reparación del daño de manera pronta, eficaz y eficiente, tal y como se explicará en este estudio, antes de que se dicte sentencia y siendo ágil su obtención. La necesidad de adoptar un enfoque diferenciado en el abordaje de la reparación del daño integral en casos de víctimas que presenten especiales condiciones de vulnerabilidad como lo son niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas pertenecientes a pueblos indígenas, entre otras, tomo una importancia preponderante para garantizar el Estado de Derecho.

En consecuencia, se advierte pertinente una reforma y adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 20 Apartado A Fracción I, y del mismo artículo 20 Apartado C fracción IV, con el objeto de armonizar la norma fundamental con los tratados internacionales de derechos humanos, así como con la Ley General de Víctimas, a efecto de orientar al personal judicial, así como al personal ministerial a nivel nacional, y a los asesores jurídicos de las víctimas respecto de la solicitud de la reparación del daño integral, a efecto de que sean acordes a los estándares jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos. Sincronizando lo ya establecido por la propia Constitución mexicana en su artículo primero, donde se reconoce de manera expresa y categórica la obligación de respetar los derechos humanos en pleno apego al principio de progresividad, el cual obliga a las y los legisladores a actualizar las normas vigentes,

armonizándolas de manera conjunta y sistematizada, a efecto de que no sean derogadas, o bien, inaplicadas por obsolescencia.

Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos humanos, previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano para todos los efectos jurídicos venideros. Dicho numeral, establece el derecho a la reparación, garantizando (i) conceder a las víctimas el derecho sustantivo a ser compensadas por el daño sufrido, y (ii) el derecho procesal a obtener la reparación y compensación. De acuerdo con esta definición, la justicia tiene tanto que ver con la búsqueda de ésta por parte de las víctimas, como con los resultados de las reparaciones. “Para que las víctimas puedan ejercer su derecho a la reparación, es fundamental que participen tanto en los procesos de solicitud como en el diseño, la ejecución y el seguimiento de las reparaciones”, (UNIFEM, 2012).

Es importante resaltar según afirma el autor (Dinah Shelton, 2005), que la reparación integral del daño tiene dos dimensiones una procesal y una sustantiva. Conforme a la primera dimensión, los Estados parte de los tratados internacionales en derechos humanos, tienen el deber de proveer o garantizar recursos efectivos en el ámbito doméstico. “Esto se traduce, básicamente, en el derecho de acceso a la justicia, mediante el cual toda demanda o reclamo por la violación de derechos humanos debe ser atendida y decidida por las instancias estatales pertinentes”, (University Press, Oxford, 2005, pp. 7,9).

La dimensión sustantiva de la reparación integral del daño no se encuentra tipificada en la ley suprema de este país, por tanto, no se puede estudiar la aplicación e impacto real en México, por carecer el efecto jurídico en nuestro país dentro de nuestro sistema jurídico interno, constituyendo una laguna legislativa y una nula aplicación en los procesos penales.

En este orden de ideas, la doble dimensión de afectación del daño a la víctima es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas en el instrumento denominado “Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los

Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad”, (ONU, 2005, documento E/CN 4/2005/102/Add.1.).

Asimismo, internacionalmente la reparación del daño integral (misma que abarca al daño moral, los daños materiales e inmateriales, el lucro cesante, el daño emergente, la disculpa pública, así como los daños punitivos) ha sido abordada como derecho humano en diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde las víctimas son protegidas desde un enfoque multidimensional e interseccional, al tiempo de abordar la afectación real de sus daños.

En el primer capítulo se observará, el nacimiento de la reparación del daño integral, como derecho humano, tanto en la ley o tratados internacionales, y a su vez, como se ha interpretado ese derecho humano, en las sentencias emitidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el segundo capítulo se explicará, la necesidad de la reforma constitucional propuesta, por no contener el derecho humano de la reparación del daño integral a favor de las víctimas en la máxima ley de México.

En el tercer capítulo se visibiliza, la falta de este derecho humano, dentro del proceso penal oral adversarial, donde adolece de una efectiva tutela del derecho humano de la reparación del daño integral, en virtud de que se encuentra desarmonizada el fundamento legal en la constitución política de los estados unidos mexicanos para obligar al juez a observar este derecho humano a favor de las víctimas.

En el cuarto capítulo se estudia a fondo la reparación del daño integral, las medidas de satisfacción, compensación, rehabilitación, restitución y no repetición, tanto como derecho humano, así como dentro del proceso penal donde sus orígenes internacionales en la corte penal internacional dieron sus primeros esbozos y como se aplica este derecho humano como pena pública, así también se aprecian las grandes diferencias cuantitativas en ambas materias y que persiguen castigar a diferentes sujetos.

En el quinto capítulo se analizan y proponen dos políticas públicas por implementar, para el verdadero ejercicio de este derecho humano de la reparación del daño

integral a favor de las víctimas de los delitos en México, sabiendo que la ley constitucional no es suficiente, siendo necesario la aplicación real de la reforma constitucional propuesta a través de políticas públicas que hagan la práctica efectiva de manera sistemática y cotidiana de este derecho humano.

1.1. Planteamiento del problema

El Artículo 20, Apartado C fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para las víctimas del delito el derecho a la reparación del daño, pero sin incorporar el concepto de integralidad, dejando a un lado esta connotación importantísima y, por lo tanto, a las medidas de satisfacción, rehabilitación, compensación, indemnización y de no repetición.

Dichas medidas consagran dos derechos de gran relevancia para la impartición de la justicia, el primero es el de seguridad jurídica y personal de la víctima, mientras que el segundo es el derecho de igualdad, tanto procesal como de sus derechos económicos, sociales y culturales ya que, como se apreció en los casos de la Corte Interamericana ya expuestos, no solo la reparación de daño integral se concentró en los daños materiales, sino que además incluye una perspectiva integradora donde los daños inmateriales también son incluidos como indemnización tales como la educación, los servicios médicos y el entorno laboral en donde se desenvuelve la víctima del delito, en la actualidad por no tener estas dos dimensiones, se genera incertidumbre jurídica, dejando a la libre interpretación jurídica de las partes dentro del proceso penal para su estricta aplicación por no estar consagrada en la ley fundamental.

a. El problema de estudio

La reparación del daño integral es el derecho humano a una justa indemnización atendiendo a los criterios jurisprudenciales, tanto domésticos como internacionales, ya que este derecho permite, en la medida de lo posible, anular las consecuencias del acto delictivo restableciendo a la víctima a la situación como si este no se hubiera

cometido y, de no ser esto posible, tutela el proceder al pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados. Los órganos jurisdiccionales en la justicia mexicana tienen que respetar ese derecho humano a la hora de impartir justicia, sin embargo, al no incluir la reparación integral del daño de la víctima, se deja de atender todo el daño sufrido con una visión multidimensional del daño moral, psicológico, económico, social, cultural, así como la afectación personal derivada del hecho delictivo (pudiendo ser estos materiales e inmateriales). Para que se aplique una correcta y efectiva tutela de este derecho humano, debe obligarse al culpable a pagar el daño o bien a resarcirlo, por lo que resulta necesario legislar el daño integral y constitucionalizarlo, por ser un derecho humano a favor de la víctima donde se incluya las medidas más adecuadas a medir el verdadero impacto delictivo, tanto en el nivel social, educativo, económico, psicológico, así como medir el impacto por lo que dejó de ganar en su trabajo por el hecho delictivo, el impacto familiar si éste es el único sustento económico que aporta al hogar.

b. Descripción del objeto de estudio

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 Apartado A fracción I y Apartado C fracción IV, no se prevé la característica de integralidad, teniendo como consecuencia que la reparación del daño no se hace de forma integral y oficiosa por parte de la autoridad. La observancia jurídica por parte del poder judicial para la cuantificación de los daños sufridos a la víctima del delito en su multidimensionalidad, no son valorados los daños materiales e inmateriales, procediendo siempre a solicitud de la parte afectada, quien tiene que solicitar y probar por ella misma o a través del ministerio público, sin tener el conocimiento jurídico nacional de su cuantificación y, por otro lado, el impedimento legal de exigir ese derecho humano en cualquier etapa del procedimiento oral penal adversarial, ya que solo se puede hacer exigible en juicio oral, más no en los métodos de terminación anticipada pues la constitución así lo tipifica.

Es evidente la falta de armonización con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de la Constitución mexicana, al no incluir la reparación del daño

integral y que a la letra se aprecia mejor su dimensión del problema. Debemos de manera explícita ilustrar y transmitir el contenido exacto de la carta magna para poder visibilizar de manera efectiva la problemática de semántica y que, a la postre, se traduce en una omisión que trasciende el verdadero significado legislativo que se requiere para incluir una verdadera protección a los derechos humanos a favor de las víctimas del delito en el sistema penal adversarial o juicio oral en México. Al respecto, la propuesta de reforma constitucional se propone de la siguiente manera:

CUADRO 1. Reforma constitucional propuesta

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto Vigente	Adiciones Propuestas
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I... II... III... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará	Artículo 20 El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen <u>de forma integral</u>; C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I... II... III... IV. Que se le repare el daño integral.

obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;	En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño integral, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación integral si ha emitido una sentencia condenatoria <u>o tampoco lo podrá absolver o dispensar a la reparación del daño integral a favor de la víctima en cualquier etapa del proceso penal oral adversarial que incluyen acuerdo reparatorio, suspensión condicional de proceso, procedimiento abreviado o cualquier otro método de terminación anticipada y siempre proteger el derecho humano de la víctima en todo momento.</u> <u>También el Ministerio Público tendrá que observar la reparación del daño integral en todo momento desde la denuncia hasta la finalización del proceso penal oral adversarial.</u> La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño integral; <u>La reparación integral de daño debe ser observada en todo momento del proceso oral penal adversarial, e interpretarse conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y no podrá ser inferior a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.</u>
--	--

	La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares cualquier grupo, comunidad u organización social que hayan sido afectada por la violación a sus derechos, ya sea individual o colectivamente, o bien cuando el daño constituya un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse, tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados, la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural, así como a la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados, y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.
--	--

Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Información de la CPEUM, (1917). Pp. 22-24

Con esta reforma de ley propuesta, se estaría incorporando a la vida jurídica como concepto, el derecho humano de la reparación integral del daño a favor de las víctimas en México. Asimismo, se avanzaría a que el Estado mexicano garantice este derecho a las víctimas, tanto en la administración como en la impartición de justicia, obligando a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a solicitarla y, además, a su estricto cumplimiento, constituyendo un paso significativo en la perspectiva de los derechos humanos a favor de las víctimas.

¿Con la reforma constitucional que se propone en este trabajo, se armoniza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los tratados internacionales de derechos humanos?

¿Con este trabajo se cumple por parte del Estado Mexicano con el principio de progresividad de los derechos humanos en materia de reparación del daño integral?

1.2. Objetivo general

El objetivo general de esta investigación es incluir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el concepto de reparación del daño integral, en aras de garantizar el derecho humano de la víctima del delito y así darle una seguridad jurídica adecuada fortaleciendo el estado de derecho.

La incorporación al texto constitucional constituiría una herramienta que permite reconfigurar la confianza ciudadana en las instituciones, recobrando la fuerza del tejido social más vulnerable, tratando de generar la paz social cuando se obtiene la reparación del daño integral se triunfa, por un lado, el nuevo sistema penal acusatorio adversarial (juicios orales) y, a su vez, se recobra la confianza de impartición de justicia en México en sus instituciones que inciden en el nuevo sistema penal adversarial en México.

1.3. Objetivos particulares

1.- Desarrollar una política pública con visión de derechos humanos, que garantice la reparación del daño integral, a efecto de garantizar la obtención de justicia en los procesos penales adversariales en México.

2.- Motivar a los actores políticos, principalmente a las y los legisladores y al Poder Judicial de la Federación, así como a la sociedad en general, a procurar un enfoque hacia la víctima en los procesos de impartición de justicia del país, que sirva para implementar una política pública con enfoque de derechos humanos que garantice la igualdad entre las partes en el proceso.

3.- Manifestar con sustento y evidencia que no garantizar una efectiva tutela respecto de la reparación integral del daño en los procesos penales adversariales dentro del país, traerá como resultado mayor impunidad.

4.- Cambiar la forma de impartición de la justicia punitiva, por una justicia restaurativa, donde se detone un proceso de paz social de manera colectiva y conjunta, donde todas las partes del proceso penal adversarial, se involucren a una solución del conflicto de forma que se beneficien las personas del tejido social más vulnerable y se rescate la dignidad de las víctimas del delito.

1.4. Marco de referencia

La necesidad de una reforma constitucional que incorpore los estándares internacionales armonizados en esa reparación integral del daño a favor de las víctimas, es un área de oportunidad, no obstante que la reforma en materia de derechos humanos en México del año 2011, no se ha evolucionado lo suficiente respecto a la amplitud de la reparación integral del daño, debido a que en México solo se ha abordado en materia administrativa, pero rara vez en materia penal o punitiva, tal y como lo disponen varios tratados internacionales.

Al reformar la Constitución tal y como se propone en el apartado de derechos de la víctima en el proceso penal, obliga solo su observancia en el sistema penal adversarial o juicio oral, acotando estrictamente su implementación exclusivamente en materia penal adversarial, y sólo acotándola a su implementación para el nuevo sistema oral. Lo anterior es relevante, ya que es importante diferenciar la reparación integral del daño en materia penal, a una violación grave de derechos humanos en materia administrativa.

El primer enfoque en el proceso penal oral adversarial vigente a partir del año 2011, hasta el día de hoy y en este contexto prevé un enfoque es entre particulares, ya que un delincuente paga la reparación del daño integral a favor de la víctima. En el segundo enfoque, el Estado paga la reparación del daño por la violación grave al derecho humano, significando que tiene que pagar el Estado al particular por una

violación a sus derechos humanos, a favor del gobernado, siendo en este enfoque el Estado responsable por una violación a un derecho humano de un particular.

En este último ejemplo la violación de un derecho humano por parte de un Estado miembro de la comunidad internacional nada tiene que ver con una responsabilidad penal y, sin embargo, en la actualidad, la legislación secundaria o ley general de atención a víctimas no las diferencia generando un caos jurídico y una confusión de conceptos entre violación de derechos humanos y una pena pública en materia penal a favor de la víctima. Se analiza lo que en materia internacional se menciona como concepto de reparación integral del daño a favor de las víctimas, donde el estado es el culpable de una violación de derechos humanos.

Por lo tanto, para entender la diferencia entre violación de derechos humanos y pena pública en materia penal, se debe de apreciar las diferencias, lo cual obliga a estudiar los tratados internacionales en materia de derechos humanos el cual sanciona al estado, y luego la corte penal internacional sanciona al delincuente o persona física que despliega una conducta criminal, lo cual forzosamente, tenemos que estudiar los matices diferenciadores de cada una de las sanciones y penas.

Posteriormente tendremos que estudiar el régimen interno del país, para ver sus avances en derechos humanos y además las adecuaciones a sus leyes en su régimen interno. El estudio de los doctrinistas nos ayuda a entender las complicaciones de los derechos humanos y de las sanciones penales, así como sus diferencias. Las Jurisprudencias internacionales nos contribuyen con la visión jurídica correcta de lo que es una verdadera reparación del daño de forma integral, tanto como derecho humano, así como sanción punitiva.

Las jurisprudencias nacionales que obligan a observar a los jueces penales del sistema de oralidad los avances en materia de derechos humanos a favor de las víctimas. Otro elemento fundamental de objeto de estudio es la constitución política de los estados unidos mexicanos, la cual nos define el marco legal aplicable en México, el cual se encuentra desarmonizado en materia de derechos humanos con la reparación del daño integral como se demostrará en el presente estudio. El código nacional de procedimientos penales es objeto de estudio para saber como se hace patente o se hace efectiva la reparación del daño integral como pena pública, la cual

nos da cuenta que como es una norma secundaria por debajo de la constitución, patentamente la ineficiencia jurídica cuando se quiere aplicar este derecho humano dentro del proceso o procedimiento penal, puesto que es inatendible por carecer de fundamentación constitucional que obligue su acatamiento y su protección.

La ley general de víctimas también se estudia para entender la desarmonización con la máxima ley de este país, la cual se encuentra desarticulada a la norma constitucional, por ende, inatendible en los procesos penales orales en México.

1.5. Hipótesis

Una reforma constitucional en México, que incluya el derecho humano de la reparación del daño integral de la víctima del delito, contribuye a una mejor impartición de justicia dentro del sistema penal adversarial o juicio oral, salvaguardando el Estado de Derecho a favor de la víctima del delito, obteniendo en consecuencia una política pública promotora de derechos humanos que fortalezca el principio de progresividad y armonice a la constitución con el derecho internacional de los derechos humanos.

1.6. Estrategia metodológica

El método de investigación que se implementará será el Método Experimental, donde la variable a considerar será los requisitos constitucionales para implementar la reforma que se plantean a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra variable cualitativa son las jurisprudencias tanto nacionales como internacionales, ya se encuentran estudiadas y demostradas en el sistema jurídico mexicano que ayudan y contribuyen a demostrar una mejor tutela de la víctima para la reparación integral del daño y superados a través de los criterios de carácter obligatorio para todos los jueces mexicanos. También otra variable a considerar sería la ley secundaria que nace cuando la norma fundamental del México es reformada, también ya se encuentra esa variable cualitativa demostrada porque ya

existe una Ley General de Víctimas (norma secundaria), la cual ya está aprobada por los legisladores y regula la reparación del daño integral con las cinco medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, puesto que todas estas variables ya se encuentran incluidas en una legislación y descritas en qué consisten cada una de ellas, por tanto, tampoco genera incertidumbre jurídica la propuesta de reforma constitucional.

Siendo este método experimental confirmatorio, se utilizaron las técnicas de observación del campo jurídico y de sus sujetos interrelacionados, se generalizó el estudio de la reparación del daño integral en el mundo y en México, se predicen las variables directas e indirectas del fenómeno legislativo, las variables se clasifican en cuantitativas a través de jurisprudencias nacionales e internacionales en donde para hacer jurisprudencias se requieren de cinco casos en el mismo sentido con las mismas hipótesis jurídicas para tener fuerza demostrativa, luego se bajaron a tres criterios en el mismo sentido y próximamente en la nueva reforma judicial se eliminarían la jurisprudencias por reiteración, pero seguirían prevaleciendo la jurisprudencias por contradicción de tesis, por tanto el aporte de jurisprudencias seguirán sirviendo en la labor cotidiana del juzgador, pero también las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin afectar de manera directa esta reforma constitucional que nos ocupa, porque no hay que olvidar que las jurisprudencias son interpretaciones a la ley.

Es importante resaltar y analizar las variables cualitativas, las cuales nos ayudan a diferenciar las medidas de reparación del daño integral, en qué consisten y que son, identificaremos las cinco medidas de reparación del daño integral contempladas por la ley especializada de la materia victimal.

El estudio de la variable dependiente, se acota donde el Estado Mexicano, adoptado un nuevo sistema jurídico, el de los derechos humanos, desde el año 2011, cambiando la perspectiva de gobierno, incorporando dentro de su sistema jurídico nacional esta visión integradora con un enfoque más humano.

La variable independiente es la progresividad de los derechos humanos, la cual consiste en dos aspectos la no regresión a los derechos humanos y otra es

armonizar o actualizar su sistema jurídico al internacional obligando a todas las autoridades mexicanas a observar este principio no excluyendo a los legisladores, por tanto esta variable está controlada en virtud de que el derecho humanos a la reparación del daño integral en su principio de progresividad obliga a los legisladores a actualizar en su constitución mexicana la reforma propuesta por estar justificada en el ámbito internacional con efectos vinculantes en materia de derechos humanos a favor de las víctimas del delito.

La variable mediacional interviniente que se relaciona con la variable dependiente e independiente es, la de los requisitos legislativos y la interrelación de quienes pueden afectar la norma constitucional, esa variable se puede controlar porque es medible con votos cuando se presente la iniciativa.

Las técnicas para lograr los objetivos de la reforma constitucional o de control experimental, consisten en constancia en las condiciones en donde se traduce en un voto por cada legislador o legisladora, balanceo que consiste en que la variable extraña se elimina con la progresividad legislativa donde todos los sujetos tendrán que reafirmar los derechos humanos a favor de la reparación del daño integral y segmentar los grupos legislativos afines al proyecto de los que no lo son.

En la mayoría de las legislaturas cuando se propone legislar y modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hacen cálculos de mediciones eficientes del impacto de manera práctica, solo se usa un planteamiento teórico legislativo sin embargo, esta reforma que se plantea tiene un estudio científico donde el Estado de derecho es el mayor beneficiario y a la postre el principio de progresividad en los derechos humanos, también se avanza como estado democrático, situación que de conformidad a las demostraciones ya hechas en este estudio tiene un grado de confiabilidad ampliamente probado.

II. Capítulo primero

Nacimiento de la reparación del daño integral como derecho humano

Los tratados internacionales, denominado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Americana de los Derechos Humanos dan vida jurídica a sancionar las violaciones graves a los derechos humanos que no son respetados tanto por el estado, así como, violaciones cometidas por particulares.

Se pudiese afirmar que la fuente primaria que da nacimiento a la reparación del daño integral como derecho humano son los tratados internacionales, pero se estudiara que la doctrina, los expertos independientes, así como resoluciones de la ONU, dieron la correcta interpretación de este derecho humano.

La reparación del daño integral surge en los tratados internacionales de derechos humanos antes enunciados y se vuelven obligatorios para los estados firmantes observarlos cuando ratifican el tratado internacional, específicamente se encuentran legislados en los artículos siguientes:

1.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), artículos **68 y 75**, que contempla la reparación del daño con sólo 3 conceptos de restitución, indemnización y rehabilitación.

2.- Convención Americana de los Derechos Humanos (1981), artículos 8, 8.1, 11, 11.1, 63 y 63.1., estas contemplan las cinco medidas de reparación del daño integral, restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

3.- Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, (2005), artículos 8,9,10,11 inciso b), 12 y; Contempla la reparación del daño integral con las 5 medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

2.1. Tratados internacionales como primera fuente de origen de la reparación del daño integral.

Los tratados internacionales, denominado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Americana de los Derechos Humanos dan vida jurídica a sancionar las violaciones graves a los derechos humanos que no son respetados tanto por el estado, así como, violaciones cometidas por particulares.

Existe otro tratado internacional que, en México, casi no se entiende, debido a que no se encuentra la utilidad, porque no se han tenido víctimas de crímenes de guerra o lesa humanidad, en donde México hubiese hecho este tipo de violaciones a los derechos humanos en actividades bélicas, el referido instrumento internacional se llama; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones graves del derecho Internacional Inhumanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, tal y como sostiene el jurista (Van Boven, Theo, 2005, Resolución A/RES/60/147.).

Este instrumento internacional redactado por el secretario relator Theo Van Boven, donde establece como se deben reparar las violaciones a derechos humanos, sin duda, su estudio contribuye a como se puede reparar el daño y obtener reparaciones a violaciones de derechos humanos, es la manera más holística de cuantificar los daños a favor de las víctimas de los delitos, visión que comparten los juristas (Gallón Giraldo Gustavo y Reed Hurtado Michael, 2007, pp. 309-310).

Cabe hacer mención, que existen varios estudios que ayudaron a comprender mejor el significado de los daños causados a las víctimas y diferenciaron el impacto tal y como a continuación se describen.

En 1989 la mano del Relator Holandés, (Theo Van Boven, Resolución 1989/13), vuelve a influir en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protecciones a las Minorías, donde “elaborar un estudio sobre el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos”.

El informe final de Theo Van Boven, fue presentado en 1993, como Relator Espacial, E/CN.4/Sub.2/1993/8, pasando a ser estudiado y comentado por los diferentes Gobiernos, Organizaciones Internacionales, ONG, donde hace un estudio profundo del derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas.

Tras 15 años de trabajo sobre la elaboración de los principios sobre el derecho a la reparación, finalmente la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS los aprobó en abril de 2015, siendo posteriormente aprobadas por el ECOSOC como por, la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Fue tan poderoso y rico el estudio de la reparación del daño integral, que dicha resolución fue aprobado por unanimidad dando un total de 40 votos y ningún voto en contra, aunque en las abstenciones de 13 países, entre los que se encuentran miembros tan destacados de la Comisión de Derechos Humanos como Alemania, India o Estados Unidos, tal y como lo refiere el autor (Gómez Isa, Felipe 2007), en su libro, El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, en El Otro Derecho no. 37, (Bogotá: ILSA, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, CLACSO p. 15)

Para poder ser entendida de manera holística, la Ley General de Víctimas que sitúa a la víctima en el epicentro del derecho a la reparación integral del daño, debemos de entender los estudios en el ámbito internacional por identidad de razón y de analogía, ya que a nivel internacional habla de víctimas de violaciones a derechos humanos y también a violaciones por ser delitos en el ámbito internacional, de tal suerte, que al comprender dichos postulados del Jurista Holandés Theo Van Boven, entenderíamos y aplicaríamos de forma más adecuada, la Ley General de Víctimas nacional ya que dicha legislación es una legislación diferenciadora en materia penal, y que prevé su sanción en materia administrativa donde el estado es el responsable de violaciones a derechos humanos, pero carece de aplicación fáctica en materia penal.

Por tanto, la reforma armoniza los tres tratados internacionales al ubicar la reforma en el apartado constitucional como derecho a las víctimas del delito, obliga al particular a respetar los derechos humanos de otras personas y que si rompe la ley tenga la obligación de reparar el daño integral, porque el Estatuto de Roma dispone

que los particulares también son sujetos obligados a reparar el daño de manera integral y de respetar los derechos humanos a raíz de un hecho delictivo.

2.2. La doctrina como segunda fuente de origen de la reparación del daño integral

Shelton (2005), nos ayuda describiendo la reparación del daño integral, ubicándola con dos dimensiones una procesal y otra sustantiva. Que el Estado debe de garantizar los derechos humanos y protegerlos en el ámbito de la justicia. Por su parte, los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer que sus siglas son (UNIFEM), fue un fondo creado en Naciones Unidas para promover y proteger los derechos de las mujeres en todo el mundo con el objetivo de erradicar la violencia y todas las formas de discriminación que padecen las mujeres en todo el planeta. UNIFEM (2012), hoy se llama ONU Mujeres, nos brinda, un concepto internacional de reparación del daño integral desde el punto de vista del derecho internacional amplio, nos brindan a la víctima una efectiva tutela al derecho a que se le repare el daño integral y a que se observen las medidas de compensación e indemnización. Las mujeres sin duda, nos dan un panorama interseccional de cómo abordar el tema del derecho humano de la reparación del daño integral diferenciado en la mujer, enriqueciendo la visión con un impacto especializado del delito y sus estragos. Un instrumento de la (ONU, 2005 E/CN.4/2005/102/Add.1), como es el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de la Organización de Naciones Unidas, describe en que consiste la afectación a la víctima y como se debe de estudiar para su protección internacional, conjugando la visión de varios estudiosos del tema en materia de reparación integral del daño a favor de las víctimas elaborados por Theo van Boven y sus directrices reinterpreta las medidas de compensación, indemnización, y rehabilitación.

Las Directrices de Cherif Bassiouni (2000), experto independiente, que dan una nueva reinterpretación a las directrices de Theo Van Boven y de Louis Joinet sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este experto independiente preparó, los principios y directrices de conformidad con el derecho internacional vigente, teniendo en cuenta todas las normas internacionales aplicables en virtud de los tratados, el derecho internacional consuetudinario y las resoluciones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, también utilizó las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte penal internacional.

El experto aborda conjuntamente la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos y la del derecho internacional humanitario, en donde explica como las violaciones flagrantes de derechos humanos y violaciones del jus cogens, se les debe de precisar como crímenes de derecho internacional.

Este estudio sirvió como modelo para la ONU, en particular al Consejo Económico y Social (2000), en la resolución E/CN.4/2000/62, donde el experto independiente tomó las observaciones de países como Alemania, Argentina, Burkina Faso, Colombia, Cuba, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Países Bajos, Perú, República Árabe Siria y Singapur, así como el **Comité Internacional de la Cruz Roja**; ONG como **Amnistía Internacional**, Acción Mundial de Parlamentarios (programa de derecho internacional y derechos humanos), **Centro Internacional de Reformas del Derecho Penal y de la Política Penal**, Redress Trust, Group Project for Holocaust Survivors and their Children, Comisión Internacional de Juristas e INTERIGHTS.

Esta nueva interpretación es compatible con la evolución del derecho internacional, utilizando el principio de progresividad, armonizando el régimen internacional de los derechos humanos.

Este avance es muy pertinente, donde visibiliza al régimen del derecho interno que se armonice con el régimen internacional, donde debe tener especial cuidado por las víctimas que sufren de violencias o traumas, una consideración y atención especializada, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos

destinados a lograr la justicia y reparación integral del daño, no se genere un nuevo trauma dando origen a los conceptos de la (revictimización continua o secundaria). Muy específicamente categoriza y diferencia a la reparación del daño y su forma de reparar con las siguientes medidas dándole una connotación superlativa a las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, postulados por el relator (Bassiouni Cherif, 2000).

2.3. Jurisprudencias internacionales como tercera fuente de origen de la reparación del daño integral

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se usan como modelo de este estudio y que sientan precedentes en la región, haciendo jurisprudencias relevantes donde interpretan de manera judicial cuáles son los componentes materiales e inmateriales de daños, para darles una dimensión integral del daño. Es un gran paso para visibilizar cómo se aplica la ley internacional en materia de derechos humanos y cómo se debe de interpretar en lo futuro en el régimen interno de cada país que adopten a los derechos humanos como el estandarte jurídico.

La mayoría de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene fuerza vinculante y, como más adelante se verá, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya convalidó esa circunstancia, vinculándolas al régimen interno del país y siendo ésta obligatoria para todos los jueces mexicanos en el ámbito de sus funciones. Uno de los principios fundamentales del derecho internacional es la obligación de reparar el daño cuando se comete un hecho ilícito, constituyendo un deber primario de todo Estado de cumplir con sus compromisos jurídicos internacionales, ya sean estos de naturaleza convencional o consuetudinaria. Ningún estado que firma un tratado internacional puede escusarse de cumplir las obligaciones de derechos humanos, por lo tanto, tienen la obligación de protegerlos, garantizarlos, respetar y promover los derechos humanos.

Además, los principios del derecho internacional robustecen este concepto a través de **pacta sunt servanda** viene expresamente recogido de la Convención de Viena sobre

Derecho de los Tratados (1969), que en su ámbito no hace más que codificar el derecho internacional consuetudinario firmemente establecido. Como señala el artículo 26 de la citada Convención “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”: Asimismo el artículo 27 establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Las siguientes jurisprudencias se estudian y se toman como ejemplos de cómo debe nacer la reparación del daño integral en materia de derechos humanos en México y que moldea y perfecciona el presente estudio, que para identificarlo se denominan casos los cuales son los siguientes:

a.-Sentencia emitida por la CIDH, (1993), condenando al Estado a pagar la reparación del daño integral a favor de las víctimas. Caso ALOEBOETOE y otra contra SURINAME.

Los hechos del caso sucedieron el 31 de diciembre de 1987 en Atjoni (aldea de Pokigron, Distrito de Sipaliwini) y en Tjongalangapassi, Distrito de Brokopondo, en Suriname. En Atjoni, más de 20 cimarrones (nombre con el que se identifica a la etnia maroons / bushnegroes) varones inermes habrían sido atacados, vejados y golpeados con las culatas de sus armas por un grupo de militares y algunos de ellos habrían sido heridos con bayonetas y cuchillos y detenidos bajo sospecha de que eran miembros del grupo subversivo Comando de la Selva, con 50 testigos en ese lugar todos civiles.

Los militares permitieron que algunos cimarrones prosiguieran su viaje, pero siete personas, entre ellas un menor de edad de 15 años, fueron arrastradas con los ojos vendados al interior de un vehículo militar y llevadas por Tjongalangapassi rumbo a Paramaribo. A la altura del kilómetro 30 el vehículo se detuvo y los militares le ordenaron a las víctimas salir de él o fueron sacados a la fuerza. Se les dio una pala y se les ordenó que comenzaran a excavar, uno de ellos fue herido al tratar de escapar, los otros seis cimarrones fueron asesinados.

En esta sentencia, la Corte Interamericana determinó que el Estado de Suriname violó los artículos 1,2,4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 25.1 y 25.2, de la Convención

Americana sobre los derechos humanos y otorgue justa compensación a los familiares de la víctima con la regla *in integrum restitutio*, donde el gobierno debe indemnizar por daños materiales y morales, otorgar reparaciones no pecuniarias y restituir los gastos y costas.

Para dimensionar el alcance jurídico del concepto de *restitutio in integrum* de esta sentencia de derechos humanos, la (Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pág. 148), nos define “restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de ciertas personas, es una restitución plena”.

La sentencia de la corte interamericana de derechos humanos, propuso la creación de un fideicomiso para los hijos menores, cuya suma básica en un importe proporcional a la proyección de ingresos estimados de la víctima descontando lo que habría sido su propio consumo material, todo conforme al valor presente neto. Además, el perjuicio moral sufrido a consecuencia de las graves repercusiones psicológicas que produjeron los asesinatos sobre los familiares de las víctimas. “El pago total de \$453,102.00 USD o su equivalente a florines holandeses”. (CIDH, 1993)

La obligación de crear dos fideicomisos, uno a favor de los menores de edad y otro a favor de los beneficiarios mayores, así como la obligación de crear una fundación como fideicomitente, que el fideicomiso para los menores afectados se constituyera con las indemnizaciones que recibieran todos los beneficiarios que no hubieran cumplido 21 años de edad, así como tampoco hubieran contraído matrimonio.

Asimismo, este fideicomiso de menores operará el tiempo necesario para que último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad o contraiga matrimonio y, a medida que cada uno de ellos reúna esta condición, sus aportes pasarán a ser regidos por las disposiciones sobre el fideicomiso para los mayores. Los beneficiarios mayores podrán retirar hasta el 25% de lo que les corresponde en el momento que el gobierno de Suriname efectué el depósito, con la suma restante se creará un fideicomiso para mayores que durará entre 3 y 17 años haciendo retiros semestrales.

La Corte dispuso la creación de una Fundación sin fines de lucro constituida en la ciudad de Paramaribo, capital de Suriname, integrada por siete personas ad

honorem. Los miembros de la fundación se reunirán plenariamente, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva de la Corte Interamericana, su organización, su estatuto y reglamento, así como la operación de los fideicomisos lo comunicarán a la Corte.

La fundación estará destinada a actuar de fideicomitente de los fondos depositados en Suritrust y a asesorar a los beneficiarios, la fundación tratará de que las indemnizaciones percibidas por los hijos menores de las víctimas sean utilizadas para gastos de estudios o para formar un pequeño capital cuando comiencen a trabajar o se casen y que sólo se inviertan en gastos comunes cuando razones serías de economía familiar o de salud así lo exigieran. “Asimismo, el gobierno de Suriname, entregará a la fundación dentro de los 30 días de constitución un aporte de \$4,000.00 USD”. (CIDH, 1993)

Esta reparación se conforma para cada víctima de daño moral, donde una mitad se adjudica a sus hijos, un cuarto para las esposas y un cuarto para los padres. El daño Material, corresponde a cada víctima adjudicando un tercio a las esposas, que se dividirán por partes iguales entre ellas si hubiera más de una, dos tercios a los hijos que también se dividirá por igual entre ellos si hubiera más de uno.

Además de lo anterior, se fijó otra indemnización para los herederos de las víctimas a efecto de que los menores de edad pudieran estudiar hasta una determinada edad, sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando la indemnización, sino que es preciso también se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica, en el momento ello no ocurre en varias aldeas de saramacas. Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados.

La Corte Interamericana consideró que, como parte de la indemnización, (daño inmaterial), Suriname estaba obligado a reabrir la escuela de Gujabe y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año para prestar asistencia médica adecuada.

Esta sentencia aporta varios aspectos importantes en la jurisprudencia internacional donde incorpora en la reparación del daño integral a favor de las víctimas, daños inmateriales como la cultura, la educación y la asistencia médica a favor de las víctimas de menor edad. Otro aspecto de gran relevancia fue establecer como daño material el salario o estimación de ingresos de las víctimas por su salario de trabajo que éstas habían dejado de percibir, revelando el aspecto tan importante que representa el lucro cesante de las víctimas, es decir, lo que dejaron de obtener o ganar como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

b.- Sentencia emitida por la CIDH, (1989), condenando al Estado a pagar la reparación del daño integral a favor de las víctimas. Caso, VELAZQUEZ RODRIGUEZ contra Honduras.

Esta sentencia aporta una reparación al parecer simple y monetaria, pero, con un elemento muy novedoso en el cumplimiento de la indemnización acordada y **que sólo después de su pago archivara el expediente**, con esto la Corte Interamericana prevé la posibilidad de la **imprescriptibilidad**, mismo que se retomaría en lo sucesivo y futuro para los delitos de desaparición forzada de personas, así como en los delitos de tortura donde son imprescriptibles tanto el delito como la reparación del daño.

“La sentencia condenó al Estado a pagar la cantidad de \$750,000.00 lempiras (moneda de curso legal en Honduras) a los familiares del Sr. Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. De la cantidad antes descrita, le correspondió a la cónyuge el total de \$187,500.00 lempiras y el resto de \$562,500.00 lempiras, a los hijos de la víctima fallecida”. (CIDH, 1989).

Lo anterior, pagaderos en el plazo de noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto, además de dar facilidades al Estado de pagar en seis mensualidades iguales, la primera pagadera a los noventa días y así sucesivamente, determinando incluso que, en el caso de que los saldos se acrecentarán, estos se pagarían con los intereses correspondientes, siendo éstos los bancarios en ese momento en Honduras.

Con la suma de los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Se determinó que los hijos recibieran mensualmente los beneficios de este fideicomiso y, al cumplir los veinticinco años de edad, percibieran la parte alícuota correspondiente.

c.- Sentencia emitida por la CIDH (1996), condenando al Estado a pagar la reparación del daño integral a favor de las víctimas. Caso NEIRA ALEGRIA, y otro contra PERU.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la cantidad que debe pagar el Estado de Perú a favor de las víctimas Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar por violentar su vida el cual tendrá la obligación a pagar la cantidad de **US\$154,040.74 USD**, a los familiares de las víctimas en un plazo de seis meses a contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, además de ordenar el establecer un fideicomiso a favor de los menores de edad quienes recibirían mensualmente los intereses respectivos”. (CIDH, 1996)

Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total correspondiente, y en caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a sus herederos. Asimismo, se estableció que, si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o los herederos no lo reclamaron, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida la sentencia.

Tras estos casos en el ámbito internacional se empieza a visibilizar la necesidad de profundizar en el tema de la reparación del daño integral. Los tres casos previamente descritos son una muestra, desde el derecho internacional, respecto de la conceptualización de la reparación del daño integral como medida de satisfacción, rehabilitación, compensación, indemnización y de no repetición, sentando precedentes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo efectos vinculantes para la impartición de justicia en México de conformidad con jurisprudencias y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte. Se puede llegar a una primera conclusión, que la tutela efectiva del derecho a la

reparación integral del daño a favor de las víctimas es un proceso que ya está regulado en el derecho internacional y en las leyes secundarias de nuestro país, así como en la jurisprudencia internacional y nacional, por lo tanto, es palpable que la reforma que se plantea es necesaria en el régimen interno para incorporar la reparación del daño integral como derecho humano desde el propio texto constitucional.

“La jurisprudencia internacional constituye la directriz por la que se deben guiar en el régimen interno los países que firman tratados internacionales en materia de derechos humanos con efectos vinculantes, por tanto, de carácter obligatorio para todos los estados miembros según lo ha establecido ya la jurisprudencia del máximo tribunal mexicano”, (SCJN, 2014, Jurisprudencia P. /J. 21/2014 (10ª época.). 2006225).

Es la interpretación adecuada y sistemática de los derechos humanos pero acotados en el Sistema Interamericano, lo cual debe de prevalecer en el régimen interno de cada país que forma parte de los tratados internacionales de los derechos humanos. En consecuencia, el derecho humano a la reparación del daño integral en materia internacional, se visibiliza en todo su esplendor, estudiándolo de manera holística y calculando los daños materiales e inmateriales.

2.4. Jurisprudencia nacional como cuarta fuente de origen de la reparación del daño integral

La jurisprudencia nacional, es usada en este estudio por aportar elementos que han determinado criterios obligatorios y orientadores en la reparación integral del daño que es considerada obligatorio para los jueces mexicanos, cómo se debe de interpretar los derechos humanos en México. Existen métodos de interpretación con test de razonabilidad, los cuales a la luz de las jurisprudencias se emiten los parámetros más efectivos para acotar una directriz de cómo se deben de cuantificar las reparaciones del daño integral.

Otro método de interpretación y hace una efectiva tutela de la víctima como modelo jurídico, es control de constitucionalidad y convencionalidad, los cuales a juicio de la SCJN, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad es aquel que realizan las autoridades del país distintas al Poder Judicial de la Federación en el ámbito de su competencia; este se ejerce de manera oficiosa, si y solo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la constitución. Por tanto:

...el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos, que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado... no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. (SCJN, 2015, Tesis Jurisprudencial, 1a. CCLXXXIX/2015, 10ª época, Amparo directo en revisión 4927/2014, registro, 2010143).

“Existen diferentes mecanismos que el juzgador en México puede utilizar para perfeccionar la verdadera interpretación a la constitución en materia de derechos humanos como, el Control Concentrado y Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad”, (SCJN, 2012, Jurisprudencia 1a./J. 107/2012, 10ª época, 2002000).

Otra herramienta que el juez, podrá utilizar para interpretar los derechos humanos, es la jurisprudencia de la progresividad de los derechos humanos en sus dos vertientes, “como la utilización de todos los recursos y el respeto mínimo que habrá de cumplir el estado mexicano garante de los derechos humanos y la no regresión”, (SCJN, 2017, Jurisprudencia 1ª/J. 85/2017, 10ª época, 2015305).

Estas **jurisprudencias** nos indican primero, por un lado, que cada juez en su ámbito de interpretación puede dejar de aplicar una ley nacional, por una que interprete mejor por otra ley internacional que beneficie a la persona. Segundo, que los tratados internacionales le dan un mejor alcance al principio pro-persona y que la facultad de atracción que puede ejercer la corte sería sólo en temas de relevancia nacional o interpretación a conceptos constitucionales.

El avance jurisprudencial nos ayuda a entender mejor los criterios judiciales en materia de derechos humanos, la cual es una interpretación sistemática que nos ayuda a construir criterios orientadores, a continuación, se hablara de uno de los principios rectores más importantes en derechos humanos, nos referimos al principio de progresividad.

Es importante identificar la jurisprudencia que define como **PROGRESIVIDAD** de los derechos humanos, con el objetivo de establecer la obligación legislativa de reformar las leyes o la norma fundamental de este país, con lo más reciente y armonizarla con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. (SCJN, 2019, Jurisprudencia 2ª/J. 35/2019, 10ª época, 2019325).

Si bien es cierto, que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es, que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Los estados cuando firman y ratifican los derechos humanos tienen la obligación de hacer adecuaciones en su régimen interno de conformidad al principio de progresividad de los derechos humanos, los cuales ordena estar actualizando el régimen jurídico, legislativo y de políticas públicas sumando cada día más el respeto de los derechos humanos de un estado miembro.

III. Capítulo segundo

Reforma constitucional en México

Se estudia los principales problemas de la reforma constitucional en México, para promover su discusión y sugerir soluciones que los superen. Los temas abordados son: diversos sistemas utilizados en México para reformar su Constitución; la clasificación de las reformas; el intento de balance de tales reformas; También se aborda en otro capítulo los temas de los juicios orales en materia penal, mismos que son novedad en México, desde la reforma del 2011, cuando empezaron a ser obligatorios en todo el país. La ciencia jurídica, define una reforma constitucional como la actividad normativa que contempla modificar parcial o totalmente una Constitución por medio de órganos especiales y procedimientos definidos, la cual debe de contener que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, (Constitución política de los estados unidos mexicanos 1917 vigente).

La función reformativa de la Constitución debe estar enfocada en subsanar posibles lagunas y yerros técnicos o políticos en los que pudieron haber incurrido los constituyentes durante su redacción, así como la posibilidad de solucionar errores de técnica legislativa al crear la norma, que afecten a la ciudadanía y/o subsanen una necesidad pública, tal y como se inserta en el siguiente gráfico para ejemplificar los objetivos de una reforma constitucional. Se considera que la Ley Fundamental debe mantener su esencia a pesar del paso del tiempo, aunque sea posible adaptarla a los cambios sociales. Algunos sistemas jurídicos han implementado que para reformar la constitucional impere el principio de rigidez constitucional el cual consiste, que la reforma coadyuve a que su alteración se realice motivada y fundamentalmente, mediante mecanismos que, si bien hicieran compleja una reforma constitucional, garantizando que la norma máxima de un país muy pocas veces se reforme.

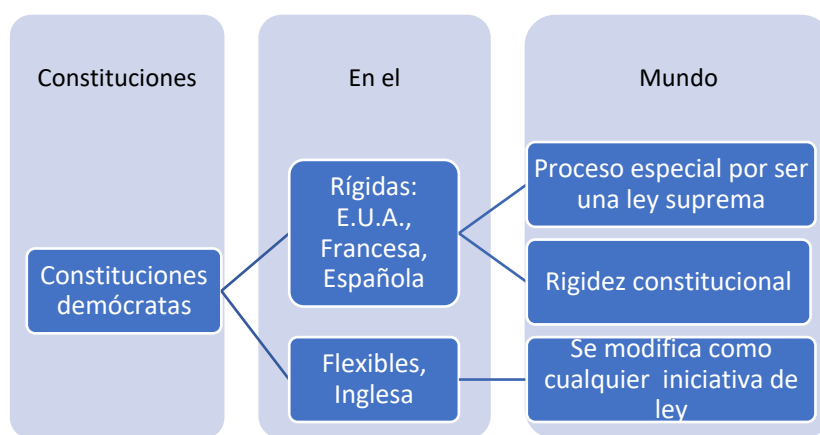
El constitucionalista mexicano, (Ruipérez Alamillo Javier, 1992) consideraba que “la transitoriedad de la representación política hace necesaria la presencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proceso de reforma, a fin de garantizar el principio de rigidez constitucional”.

Antes de abordar a profundidad como se reforma en México la Constitución, es necesario comparar otros modelos en el mundo de fórmulas jurídicas para su reforma constitucional los cuales son las siguientes.

Existen distintas formas de avalar reformas a la Carta Magna, según afirma Ruipérez Alamillo, Javier, (1992) a considerar: i) aprobación por mayorías especiales (dos tercios en la Ley Fundamental de Bonn), ii) doble aprobación distanciada temporalmente (Italia), iii) aprobación repetida en legislaturas sucesivas (Constitución belga de 1831) y, iv) integración con un referéndum facultativo (Francia). Estas fórmulas de proceso de reforma constitucional son los requisitos de ley para poder cumplir las modificaciones a la máxima ley de un país. Sin embargo, para efectos de doctrina se clasifica una constitución para su modificación o reforma en clasificaciones jurídicas de ley, constituciones flexibles y constituciones rígidas.

Cuadro 2. Reformas constitucionales en el mundo



Fuente: Elaboración Propia

Las primeras Constituciones democráticas a nivel nacional, según considera el doctrinista Carpizo Jorge (2011), fueron la estadounidense de 1787, las francesas de 1791, 1793 y 1795, el **Estatuto de Bayona** de 1808 fue el primer texto constitucional español, a pesar de que este lugar suele asignarse a la Constitución de Cádiz de 1812. El Estatuto fue una Carta Otorgada, a través de la cual Napoleón trató de institucionalizar un régimen autoritario, pero con un reconocimiento básico de libertades. En un último título se contempla disposiciones generales una serie de

derechos y libertades. La influencia de la Revolución francesa fue importante: se regulaban derechos de los inicios del liberalismo burgués, lo que suponía un avance respecto a la situación existente: a) Supresión de aduanas interiores. b) Inviolabilidad del domicilio. c) Libertad personal. d) Derechos del detenido y preso. e) Abolición del tormento (relacionado con la integridad física y moral) ... (p. 545).

Estos dos últimos aspectos tienen relación directa con la reparación del daño moral y con la protección de derechos inmateriales, que se describirán en el capítulo tercero. En todas las constitucionales antes enunciadas, se estableció un procedimiento para su reforma y actualización, el cual era más complicado, por constituir un modelo rígido, que el normal o de creación de una ley, diferenciándolo por aquel que se sigue para la alteración de la norma ordinaria, debido a que la norma constitucional goza, generalmente en las Constituciones escritas, de la característica de supremacía, la cual le es inherente a la naturaleza de toda ley fundamental. Sin embargo, el espíritu de una verdadera democracia es un modelo flexible, que permita ir actualizándose su régimen interno conforme a la progresividad de los derechos humanos, de ahí es la pieza clave y fundamental del cambio donde se establece que el poder es emanado del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

La democracia desde los orígenes de la antigüedad según cita Carpizo Jorge, (2011), se plasma en la idea con profundidad en el artículo 28 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 al establecer que "Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras"... (p. 545)

De esta idea de democracia parte la necesidad de que el pueblo en cualquier etapa o tiempo puede modificar su constitución, de allí la necesidad de una democracia debe ser en base a una constitución flexible y no un documento rígido, obsoleto y regresivo, la letra desarticulada de la vida jurídica mata si no se actualiza, sin embargo, el espíritu del legislador y la norma es viva y en movimiento.

El constitucionalismo mexicano desde sus orígenes, en el artículo cuarto de la Constitución de Apatzingán, (1814), decretó que: "la sociedad, tiene el derecho

incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera, congruente la Constitución Mexicana con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, (Carpizo, Jorge, 2011).

Este proyecto de Constitución, enaltecía la esencia y el espíritu del pueblo de poder alterar sus leyes, incluso su gobierno de acuerdo a la felicidad, pero no establece reglas de cómo se modifica la ley máxima o sus propios estatutos constitucionales, de tal suerte que, sin ningún requisito establecido por la ley de cómo se podía reformar dicha norma constitucional, esta Constitución en lo particular no señaló procedimiento alguno para su reforma, quedando sin regulación la forma de llevar a cabo reformas constitucionales, quedando a capricho popular.

La anterior interpretación se fortalece si consideramos que el artículo 237 constitucional, toda vez que la vigencia de la Constitución de Apatzingán se preveía transitoria, mientras no se dictará y sancionará la Constitución permanente de la nación, no serían reformables los artículos relativos a la forma de gobierno. “Es decir, el Congreso Constituyente tuvo presente la cuestión de la reforma constitucional, pero no estableció un procedimiento especial o rígido para su modificación. En consecuencia, es una Constitución flexible, pero con cláusulas pétreas o de intangibilidad, las que el congreso ordinario no podía alterar” (Constitución de Apatzingán, 1814).

El artículo 3o. del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 estableció que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación y, “por lo mismo, pertenecía exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer, por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más” (Constitución política de los estados unidos mexicanos, 1824).

El título VIII de la Constitución de México de 1824 plasmó dicho procedimiento en sus artículos 167 a 170, siguiendo el sistema francés de reforma, pero simplificado la aprobación de dos legislaturas sucesivas, sin que regulara adecuadamente una

reforma constitucional efectiva, por lo tanto, es una constitución mexicana flexible desde sus orígenes.

3.1. El procedimiento de reforma constitucional en México.

La Asamblea Constituyente de 1917 ratificó el procedimiento de reformas que establecía su antecesora, con mínimas alteraciones gramaticales. Dicho procedimiento se había inspirado en la Constitución estadounidense, aunque no fue una copia fiel por las diferencias entre ellos. La Constitución estadounidense establece dos procedimientos, mientras que la mexicana estableció únicamente uno de ellos y no siguió el quórum estadounidense de votación para las entidades federativas, pues en los Estados Unidos de América es necesario que el proyecto se apruebe por lo menos por las tres cuartas partes de las legislaturas locales o que las entidades federativas convoquen a convenciones para aprobar o no dicho proyecto. También en este supuesto se exige igual quórum de aquéllas para su aprobación. A partir de 1917, el artículo 135 constitucional que establece el procedimiento de reforma constitucional, ha sido reformado en dos ocasiones, en 1966, para facultar a la Comisión Permanente a realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaratoria de que la adición o reforma ha sido aprobada. Y en la segunda en el año 2016 solo para incluir como entidad federativa a la Ciudad de México y así tener a 32 entidades. En esta forma se perseguía que no se tuviera que esperar hasta el inicio del periodo de sesiones o convocar al Congreso a sesiones extraordinarias. Es únicamente un trámite administrativo. El actual artículo 135 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, establece la regla general del procedimiento de reforma constitucional con el cual se llevan a cabo casi todas las reformas y adiciones. En la propia Constitución se encuentra un procedimiento más rígido que el establecido en dicho artículo y dos casos de flexibilidad, siendo que en la original Constitución fueron tres procedimientos.

El texto del artículo 135 constitucional contempla como requisito que dos terceras partes acuerden la reforma constitucional y, además, que estas sean aprobadas por los Congresos de diecisiete Estados de la República Mexicana. Este precepto debe

ser analizado para conocer sus alcances y las precisiones del caso a través de la lupa de la historia y costumbre constitucionales, así como de una interpretación lógico-jurídica del conjunto y unidad de la Constitución. Al respecto, se considera lo siguiente:

a) El artículo está estrechamente relacionado con el sistema federal, y es una de sus defensas y protecciones en un doble sentido. Por una parte, las entidades federativas al intervenir en el procedimiento están garantizando su existencia y la del propio sistema federal, porque se supone que lo defenderán y no permitirán que se cree un sistema central o uno que afecte las facultades que la Constitución les señala y sean necesarias para el buen funcionamiento del sistema federal. Por otra parte, es una garantía de que la Federación no va a ver mermadas sus competencias a grado tal que se afecte la unidad del estado y su correcto funcionamiento. Hay facultades que deben ser competencias exclusivas de la Federación, porque se necesita que las normas sean aplicables en todo el territorio. Esta situación cambia conforme a la configuración de cada Estado Federal, en la cual intervienen los aspectos históricos y políticos relevantes, tal y es el caso de la energía eléctrica cuando era de particulares en México y estas empresas cuando querían apagaban a una ciudad incluso a toda la república mexicana para hacer presión al gobierno o a particulares de pagar cantidades de dinero por la energía eléctrica generando un monopolio por particulares, esto mermaba a la federación al gobierno mexicano, este perdía el control y la gobernanza, permitiendo que unos cuantas empresas particulares cometieran excesos y presiones políticas que nada tenía que ver con el suministro de luz. A raíz de ello, esta actividad esencial como la luz o energía eléctrica la expropia el estado y sólo éste puede hacer esa actividad, para que no obedezca a intereses particulares y el gobierno pierda el control del suministro, así como este ejemplo, la federación tiene actividades relevantes en las políticas públicas, por eso, solo la Federación puede hacer función de esos servicios como lo son: seguridad pública, salud, educación, el suministro y creación de energía eléctrica, o nuclear, por ser actividades, que solo la federación puede controlar, ya que en algún momento de la historia fueron controladas por

particulares y se prestaron con otros fines incluso a desestabilizar al país, la federación al tomar cargo y control de estas actividades esenciales garantiza que en toda la república se preste el servicio. En otras palabras, el procedimiento del artículo 135 constitucional protege al sistema federal, su buen funcionamiento y la unidad del Estado, es decir, que no se vaya a colapsar por el régimen estatal o el municipal.

b) El órgano que realiza la reforma o adición no es la suma de las legislaturas de las entidades federativas y de la federal. Es un órgano complejo cuya naturaleza responde a la función que tiene encomendada: *reformular o adicionar* las normas supremas que gozan de una protección especial; la obra de este órgano se convierte en parte de la propia Constitución, con la misma jerarquía a la que decidió el Poder Constituyente, que sólo puede ser el pueblo o, por decisión de éste, una asamblea o Congreso Constituyente como su representante. En México, como en Colombia las leyes fundamentales influenciadas por las democracias constitucionales contemporáneas del Siglo XVIII, dicho órgano no recibe una denominación en la Constitución, sino que es la jurisprudencia y la doctrina las que se encargan de bautizarlo, lo que reviste importancia singular, porque en la denominación se implica la propia naturaleza y jerarquía del órgano. En esta forma se le suele denominar, entre otros calificativos, poder reformador, poder modificador, Poder Constituyente instituido. El distinguido tratadista (Tena Ramírez, Felipe 2018), lo denomina, “Poder Constituyente permanente, en virtud de que su función es constituyente en cuanto participa en alguna forma de la función soberana, ya que su actuación puede afectar a la propia función soberana al adicionar o reformar la obra del poder originario o Constituyente”.

Me adhiero a los tratadistas que lo denominan órgano revisor de la Constitución, ya que no es Poder Constituyente sino constituido en la Constitución, posee las características y límites de cualquier poder constituido; su función es reformar o adicionar, no destruirla, en consecuencia, tiene límites implícitos tal y como examino en otro capítulo; el único Poder Constituyente es el pueblo soberano.

En México el órgano revisor de la Constitución es un órgano constituido primario, como también lo es nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto tribunal constitucional. Ambos gozan de una jerarquía superior respecto a los órganos constituidos secundarios, en virtud de que la Constitución les señala una competencia constitucional, cuya naturaleza es reformar o interpretar la propia Constitución en última instancia. (CPEUM, 1917 vigente artículo 135).

El órgano revisor de la Constitución en México, hace la misma función a los órganos independientes constitucionales colombianos que se instauraron en 1991, que gozan de una amplia autonomía e independencia constitucional y que solo la carta superior diferentes a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, verdaderos órganos independientes con autonomía y gestión en función de una actividad del Estado, pero circunscrita a la constitución que los creó acotando su participación a su origen de creación por el constituyente.

Los órganos autónomos e independientes en Colombia, según nos enseña Melo Salcedo, Ileana Marlitt, (2013), puede considerarse una de la constitución más democrática de américa latina tras el proceso reciente de reforma, algunos de estos órganos se agrupan en dos grandes organizaciones –la organización fiscalizadora o de control y la organización electoral- y otros aparecen como órganos sueltos, si se quiere únicos, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, que fue voluntad del Constituyente prever únicamente dos órganos únicos de esta clase, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujetos a regímenes legales propios –el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión-. Empero, a estos últimos debe sumárseles ahora, otros que, por vía jurisprudencial, se les considera también como órganos autónomos en la estructura del Estado, como quiera que la Corte Constitucional ha extendido a ellos el concepto, alcance y fines de la “Autonomía” prevista en la Constitución Política. Ellos son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Universidades oficiales y la Comisión Nacional de Servicio Civil... (p. 2).

Ello significa que la Constitución Política colombiana nos enseña Melo Salcedo, Ileana Marlitt, (2013), abandonó la estructura tripartita del poder concebida desde los albores del Estado moderno, y ha dado un paso más allá, para crear nuevas

organizaciones y nuevos órganos –autónomos e independientes- que se encarguen del cumplimiento de otras funciones del Estado. Por tal razón, de manera general, el nuevo artículo 113 de la Constitución Política colombiana, señala: “Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. Además de los órganos que las integran, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines” ... (p. 4).

Su campo de acción se enmarca básicamente, en áreas sensibles a la intromisión de las ramas del poder público o de los principales sectores económicos de la comunidad, para lo cual se requiere de la aplicación del principio de imparcialidad o neutralidad en sus decisiones. Igualmente, se han instituido para aquellas áreas económicas o sociales (como la prestación de servicios públicos o la garantía y protección de los derechos fundamentales) que, por su complejidad, vulnerabilidad y avances tecnológicos, exige de conocimientos técnicos y especializados. Sus funciones pueden ser de regulación, reglamentación, de gestión de determinados servicios públicos, de control o de defensa de derechos fundamentales. Son entidades sin o con personería jurídica, de derecho público, creadas por la Constitución o con sujeción a ella por la Ley, que no pertenecen a ninguna de las tradicionales Ramas del poder público.

Estos órganos autónomos, según Melo Salcedo, Ileana Marlitt, (2013), los considera independientes en Colombia, porque superan al estado mismo conformado de manera tripartita al anglosajón que permeo a casi todas las constituciones del mundo, sin embargo existe una íntima relación con el órgano constitucional autónomo de México que es el órgano revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 nace esa figura constitucional autónoma en el artículo 135 de la propia carta magna, la cual es independiente de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que al igual que en Colombia tiene una función en específico y no puede hacer actividad alguna que no le haya conferido la propia constitución desde su nacimiento...(p. 17).

Terminando de comparar cómo funcionan ambos organismos autónomos que revisan la propia constitución, este órgano autónomo tiene una función en México, la cual esta acotada a revisar que los requisitos de reforma constitucional, cumpla los requisitos plasmados en el artículo 135 Constitucional y que los procesos legislativos se lleven en tiempo y forma, cuenta los votos en las legislaturas de los estados y emite su resolución es un órgano autónomo que regula cuando se pretende reformar la propia constitución que le dio origen.

En derecho comparado, los organismos autónomos en ambos países tienen una autonomía e independencia constitucional, con una finalidad propia del Estado y para funciones muy específicas. De tal caso, por el hecho de gozar de autonomía e independencia y por tener funciones separadas, no por ello deben desatender al principio de colaboración armónica que debe del Poder Público, para el cumplimiento de los fines que rigen para la función Constitucional que les dio origen. Los órganos constituidos secundarios son los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los órganos constitucionales autónomos. El órgano revisor de la Constitución es jerárquicamente superior a los órganos constituidos secundarios debido a que puede alterar la estructura, integración y funciones de los segundos, e incluso los puede crear como en el caso de los órganos constitucionales autónomos. Al contrario, estos últimos no poseen facultad alguna respecto al órgano revisor de la Constitución el cual es autónomo e independiente. Reitero, aunque el órgano revisor se integre por poderes secundarios, su naturaleza y funciones son diversas de aquéllos. Además, cierto es que los órganos secundarios intervienen en diversos aspectos de los primarios. Este es un asunto de los controles y de los pesos y contrapesos que deben existir entre todos los órganos del poder.

c) El procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional cataloga a nuestra Constitución como rígida en contraste con las flexibles; rígida en cuanto tiene un procedimiento más complicado para reformar la norma constitucional que aquel que se sigue para alterar la norma ordinaria, y así preservar la supremacía constitucional y la estabilidad que cualquier ley fundamental debe poseer dentro de la continua

adecuación a la cambiante realidad. Según el postulado por el autor irlandés Bryce, James (1901), hace la distinción de la facilidad o dificultad que existe para modificar la norma suprema o denominada para nuestro estudio constitución, casi todas las Constituciones del mundo se catalogan como rígidas o flexibles. Se suele señalar como el mejor ejemplo de Constitución del Reino Unido como flexible porque es el propio Parlamento el que modifica la Constitución de acuerdo con el mismo procedimiento que se sigue para alterar la norma ordinaria. No obstante, la Constitución del Reino Unido no es tan flexible como parece, en virtud de una importante convención constitucional: una reforma trascendente a una ley o estatuto constitucionales no puede realizarse sin la aprobación del pueblo; es decir, el tema se expone y se vuelve aspecto toral de las elecciones, y la participación del electorado es crucial para determinar si el Parlamento realiza o no la reforma. En otras palabras, la Constitución no escrita en un solo documento del Reino Unido, y que suele calificarse de flexible, desde la óptica política es más rígida que muchas de las así denominadas... (pp. 554-555)

Respecto a la reforma constitucional el presidente de la República en México no posee la facultad de veto porque, es la obra de un órgano jerárquicamente superior a él; Por disposición del artículo 72 constitucional. le otorga únicamente a las leyes o decretos de carácter federal, es decir, aquellas en que interviene el Congreso de la Unión; así se ha entendido desde la Constitución de 1824 en el ya citado artículo 170 que expresamente dijo que carecía de tal facultad; en tal forma ha funcionado que el presidente no vete o altere el orden constitucional mexicano durante casi dos siglos.

En conclusión, para la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se requiere la aprobación de dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión (500 Diputados en total, requiriendo 333 Diputados que lo aprueben y 86 Senadores, de 128 que tiene el Senado de la República), así como de la mitad de las legislaturas de los Estados de las 32 entidades federativas, significando un 51%, es decir, 17 estados o entidades federativas, requisitos que son previstos en el artículo 135 de la propia Constitución política de los estados unidos mexicanos, vigente.

Gustavo Zagrebelsky, Maestro en la Universidad de Turín y actual presidente de la Corte Constitucional italiana, expone los distintos sistemas existentes (estadounidense, francés y el de otros países europeos), que pueden ser resumidos en dos grandes bloques: uno de control abstracto (típicamente europeo), que protege el orden constitucional en su vertiente global, y otro de control difuso (característico del mundo anglosajón), de protección concreta de los derechos subjetivos, donde comparte dicha opinión el autor Martínez Martínez, Faustino (2009), así como de dicha interpretación jurídica y doctrinaria. La problemática jurídica actual, se resolvió mediante la constitucionalización de los derechos, que implicó la unión de dos tradiciones: la de los derechos vinculados a la justicia y la de los derechos vinculados a la libertad. Nos muestra la ductilidad jurídica, misma que se traduce en la huida de los dogmas para convertirlas Constituciones en textos abiertos (la “textura abierta del derecho” de la que hablaba Hart), en donde los diferentes valores, incluso los heterogéneos, puedan coexistir en pacífica armonía.

Esto cobra relevancia y aplicabilidad en la actualidad y en los tres ámbitos de poderes, a saber:

1. En el poder judicial, la ductilidad jurídica es obligatoria para los jueces en sus procesos penales en el artículo 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tipifica que los jueces de manera libre y lógica interpretaran las pruebas, y se valoraran con base a una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, lo cual se ve claramente legislado el espíritu de Zagrebelsky en los procesos penales actuales para la impartición de la justicia de manera integral.
2. En el poder ejecutivo, la ductilidad se traduce en todos los ámbitos de protección de los derechos humanos, donde se visibiliza más para este estudio y el cual nos enfocamos, es en los procesos de procuración de justicia donde el estado tiene que respetar el derecho humano de la presunción de inocencia y por consiguiente el derecho a la no incriminación, prohíbe detenciones arbitrarias y darles una debida diligencia en los procesos

penales, evolución que se interpreta en sentido más amplio cuanto a derecho corresponde.

3. En el poder legislativo cobra vida esta ductilidad, porque, con los derechos humanos en la constitución mexicana con el principio de progresividad los legisladores tienen la obligación de acatar el principio pro-persona o pro-homine legislando lo más favorable para proteger a través de la ley a sus ciudadanos y darles una armonización adecuada a sus derechos humanos con un enfoque integrador.

Concluyo, al igual que Zagrebelsky, que con la ductilidad de la constitución mexicana, en la práctica se dice que es una constitución rígida, lo cierto es, muy flexible, porque se reforma igual que una ley secundaria, solo los requisitos de voto son más elevado pero la creación y la iniciativa puede hacerla cualquier parte de creación como un diputado, un gobernador, un senador o el mismo presidente de la república como iniciativa de ley, el estudio del Instituto Belisario Domínguez del senado de la república concuerda con esta visión, en donde manifiesta que la constitución es un instrumento jurídico en la práctica muy reformada.

El último estudio del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República (IBD) concluye que nuestra constitución es una de la más reformada en el mundo destacando las siguientes reformas:

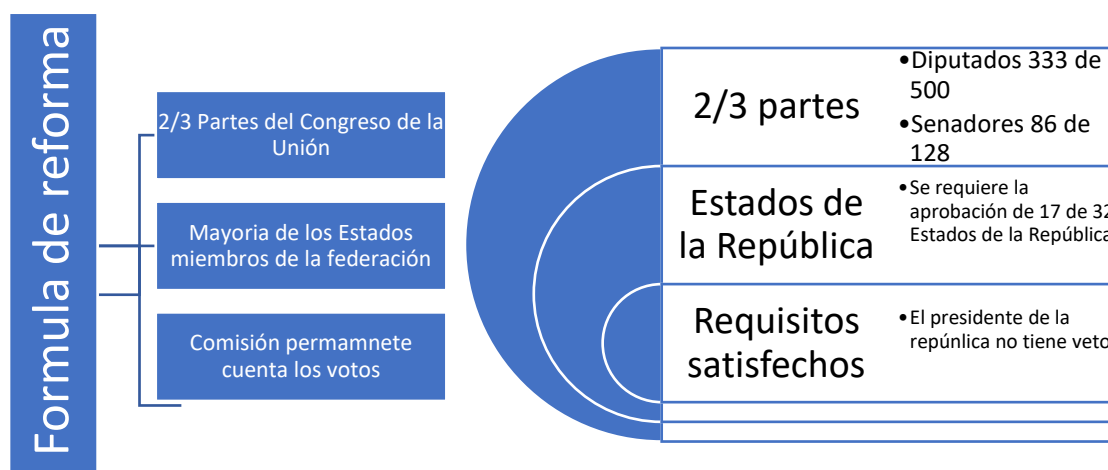
- El sexenio del presidente Enrique Peña Nieto es en el que más reformas se han registrado en la historia, con 155 cambios al texto constitucional.
- En el contexto político actual, sería oportuno analizar la viabilidad de adoptar el referéndum para validar las reformas constitucionales, a fin de fortalecer democráticamente al poder revisor de la Constitución.

Desde 1917 hasta la fecha, nuestra Constitución han sido reformada en 707 ocasiones, a través de 233 decretos aprobados por el Constituyente Permanente, haciendo de la Constitución Política de México una de las más reformadas en todo el mundo, señala una investigación elaborada por la Dirección General de Difusión y Publicaciones del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República (IBD, 2019).

El documento elaborado por el Instituto Belisario Domínguez, (2019) titulado “Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, apunta que, contrario a lo que sucede en otras democracias, las reformas constitucionales en México, más que una excepción, han sido una constante. Menciona como ejemplos que la Constitución de los Estados Unidos, promulgada en 1787, ha tenido solo 27 enmiendas en 231 años; la Constitución española de 1978 ha sido reformada solamente en tres ocasiones y la Constitución de Brasil de 1978 ha sido tocada por 70 decretos de reforma constitucional desde su publicación.

Nos sigue reiterando el Instituto Belisario Domínguez, (2019) el resultado de las adiciones y modificaciones al texto constitucional realizadas en el último siglo, de 1917 a 2018, el tamaño de nuestra Constitución creció cinco veces, al pasar de 21,382 palabras a las 111,783 palabras que hoy la conforman (incluyendo los artículos transitorios).

Cuadro 3. Proceso de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 135).



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración Propia. Información de la CPEUM, (1917), p. 149

Esta contabilidad es si está integrada en su totalidad ambas cámaras de la unión, cosa que casi nunca sucede, por eso la ley menciona de las dos terceras partes del quorum participante, o asistentes. En teoría es una Constitución rígida, pero en la práctica es una constitución muy flexible, sólo que pide una votación más elevada

para su aprobación y de las legislaturas de los estados, eso es lo único que diferencia de una reforma ordinaria a una ley ordinaria secundaria.

El Instituto Belisario Domínguez, (2019), señala a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una de las más reformadas del mundo. Asimismo, contrario a lo que sucede en otras democracias, las reformas constitucionales en México, más que una excepción, han sido una constante. Menciona como ejemplos que la Constitución de los Estados Unidos, promulgada en 1787, ha tenido solo 27 enmiendas en 231 años; la Constitución española de 1978 ha sido reformada solamente en tres ocasiones y la Constitución de Brasil de 1978 ha sido tocada por 70 decretos de reforma constitucional desde su publicación... (p.9).

Los artículos constitucionales con más modificaciones nos refieren según el Instituto Belisario Domínguez, (2019) han sido, los artículos 73 (facultades del Congreso), el 123 (trabajo), el 27 (régimen de propiedad) y el 89 (facultades del Ejecutivo). Tan solo estos cuatro artículos se han modificado 144 veces, lo que representa el 20% del total de veces que se ha reformado la Constitución. Asimismo, en México, se ha ejercitado de manera intensa y creciente el mecanismo de reforma constitucional, ya sea para atender problemas sociales, emprender procesos de reforma política y económica del Estado, o bien como una vía para la implementación de agendas y programas gubernamentales que buscan trascender a lo largo del tiempo... (p.9).

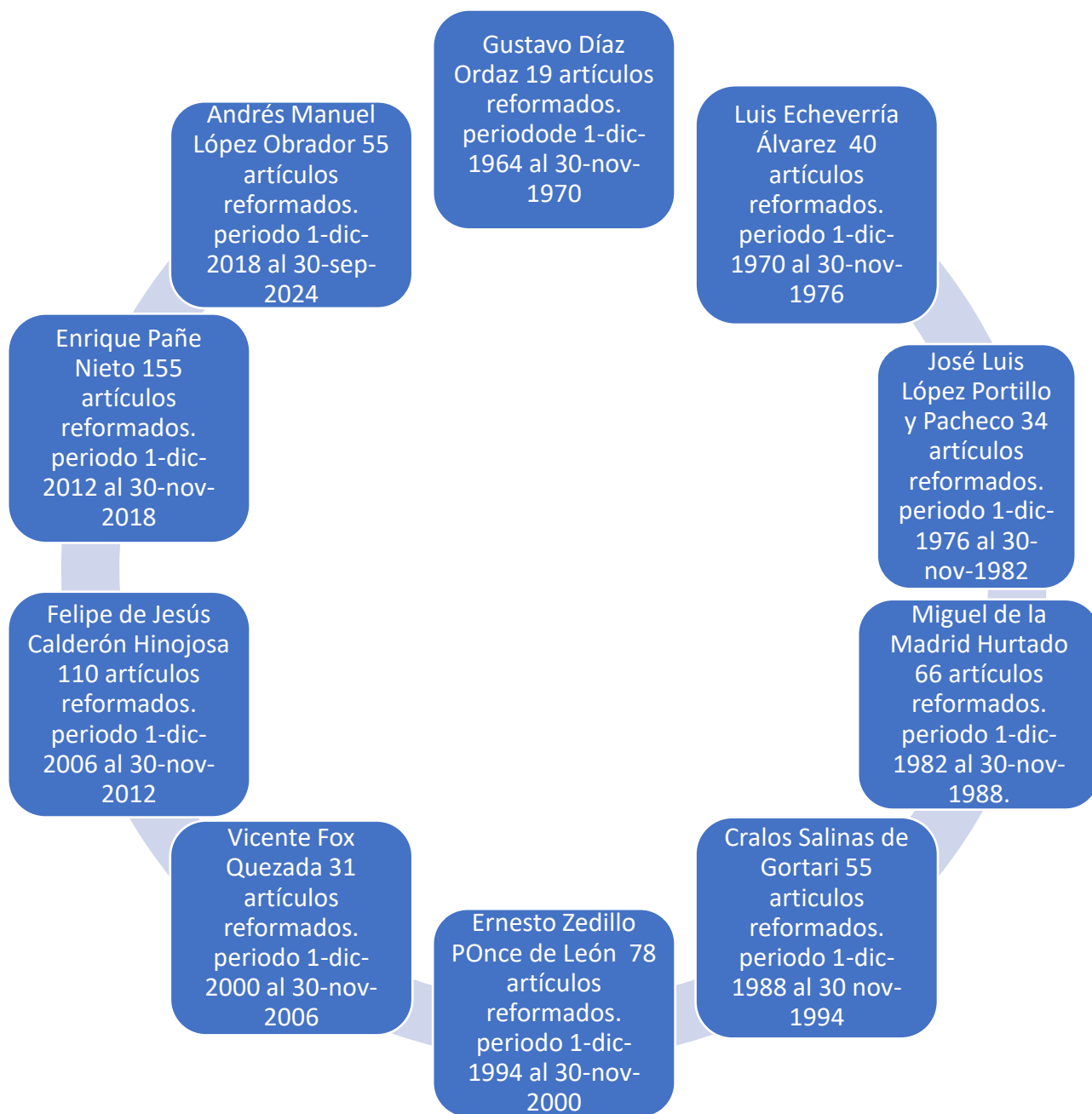
El IBD, (2019), explica que las reformas constitucionales son decisiones políticas trascendentales porque suponen cambios en la organización y ejercicio del poder político, crean instituciones, y reconocen derechos, adoptan valores, ideales y principios fundamentales. La investigación señala que durante la administración del presidente Peña Nieto, se reformó la mayor cantidad de artículos constitucionales en un sexenio en toda la historia del país, luego del impulso de una amplia y variada agenda de compromisos plasmados en el Pacto por México, suscrito por las tres principales fuerzas políticas al inicio de la administración. Así, del primero de diciembre de 2012 al 27 de agosto de 2018, se aprobaron modificaciones a 155 artículos de la Constitución por medio de 28 decretos de reforma constitucional.

Cuadro 4. Las reformas a la constitución actual de 1917, por periodo presidencial.



Fuente: Elaboración propia. Consulta en la Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Página oficial del congreso de la unión. www.diputados.gob.mx, información actualizada hasta el 28 de mayo del año 2021.

Cuadro 5. Las reformas a la constitución actual de 1917, por periodo presidencial.



Fuente: Elaboración propia. Consulta, Página oficial del congreso de la unión. www.diputados.gob.mx, información actualizada hasta el 28 de mayo del año 2021,

Como se puede apreciar en los gráficos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una de las más reformadas en el mundo con un aproximado de 763 reformas a la a la fecha del día 28 de mayo del año 2021, según se desprende de la página oficial del congreso de la unión, demostrándose a todas luces que es una constitución flexible en la práctica legislativa.

Las etapas de una reforma constitucional consisten en reunir los requisitos de ley para solicitar cualquier adición o reforma, posteriormente cumplir con todo el largo procedimiento legislativo y tercero las personas que están legitimadas para presentar una iniciativa de ley a la constitución. Como se puede ver, para entender una reforma constitucional, se tienen que identificar los requisitos necesarios y mínimos para una reforma constitucional en México, por lo que para que pueda ser procedente y avanzar en la culminación de una reforma, adición o incluso un nuevo artículo o apartado de ley constitucional, es vital cumplir con el procedimiento legislativo en toda y cada una de sus etapas que debe de pasar toda ley. La constitución mexicana, obliga que antes de ser modificada, se reúnan requisitos que permita su flexibilidad de cambio social, pero a la vez que dicho cambio no sea cotidiano, sino, que exige escrutinio racional y jurídico, los cuales nos obligan a verificar que se reúnan los siguientes requisitos para poder mandar una reforma constitucional.

3.2. Requisitos de una reforma constitucional en México

1.- Que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las reformas o adiciones. Este requisito es fundamental para pasarlo a las legislaturas de los Estados, ya que sin este primer requisito no avanza la reforma constitucional planteada.

2.- Que las reformas o adiciones sean aprobadas por mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de los estados.

En donde puede ser más difícil una reforma constitucional en México, es en cuanto al procedimiento legislativo, ya que como se detalla a continuación el procedimiento legislativo es muy amplio y complejo, pero esto no tiene que ver con la flexibilidad de una constitución. Este procedimiento legislativo largo no puede atribuírsele como característica propia de la constitución en México, sino más bien a los legisladores

que no se ponen de acuerdo y ponen un camino por si no se tiene mayoría de un partido político. Como se describirá más adelante, el procedimiento es largo, pero puede allanarse y convertirse en un mero trámite si existe voluntad legislativa, ya sea por mayoría o por consensos. Cuando se encuentra mayoría este procedimiento legislativo puede ser letra muerta y cuando existe una verdadera oposición es un calvario procesal. Una vez que se tienen los requisitos legales y constitucionales para la modificación de la constitución, lo siguiente es cumplir las etapas del proceso legislativo para su estudio y discusión los cuales para este estudio se denominó procedimiento de la reforma constitucional, el cual se describe los pasos que tienen que seguir dentro de la Cámara de la Unión, los cuales son los que a continuación se enlistan:

3.3. Procedimiento de una reforma constitucional en México

- 1.- Se presenta la iniciativa de reforma constitucional por quienes tienen facultad de iniciativa de presentar leyes o decretos (véase Iniciativa. Sujetos).
- 2.- Se presenta la iniciativa ante el Pleno de la cámara de origen y se turna a comisiones.
- 3.- La o las comisiones de turno estudian el asunto y elaboran y aprueban el dictamen correspondiente.
- 4.- Se presenta el dictamen ante el Pleno de la cámara de origen.
- 5.- Lectura, discusión, en su caso, aprobación en la cámara de origen del proyecto de decreto de reforma constitucional. Se remite a la Colegisladora la minuta correspondiente.
- 6.- Se presenta la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional ante el pleno de la cámara revisora.
- 7.- Se turna a comisiones para efectos de su estudio y dictamen.
- 8.- La o las comisiones dictaminadoras analizan, discuten y aprueban el dictamen correspondiente.
- 9.- Presentación del dictamen ante el pleno de la cámara revisora.
- 10.- Se discute y aprueba, en su caso, el proyecto de decreto.

- 11.- En caso de observaciones con desechamiento total o parcial por la Cámara revisora, se devolverá el proyecto a la cámara de origen, quien a su vez podrá aprobarlo u observarlo total o parcialmente. (Véase Proceso de Formación de las Leyes).
- 12.- Se remite la minuta con proyecto de decreto a los congresos locales de los 32 estados de la república, para su aprobación.
- 13.- Las legislaturas de los estados aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional, siguiendo al efecto el procedimiento y las formalidades que establezca su constitución y leyes reglamentarias locales, específicamente para las reformas a la Constitución General de la República, o en su defecto el proceso general de formación de las leyes locales.
- 14.- Remiten su acuerdo, aprobatorio o no, a alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.
- 15.- La cámara que cuente con el número de acuerdos aprobatorios suficientes de las legislaturas de los estados (la mitad más uno) hará el cómputo y declaratoria de Reforma Constitucional.
- 16.- Remitirá la minuta correspondiente a la colegisladora.
- 17.- La cámara revisora de la Declaratoria de Reforma Constitucional, aprueba ésta y remite el asunto al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación.
- 18.- El Poder Ejecutivo publica la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. Por tratarse de un órgano diferente al previsto en el artículo 72 Constitucional relativo al proceso de formación de las leyes en general, la Reforma Constitucional está regulada exclusivamente por el artículo 135 de la CPEUM. Se trata de un procedimiento especial cuya competencia corresponde al Órgano Revisor de la Constitución, que, conforme al artículo citado, se integra por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la República. En este Órgano Revisor no es parte el Poder Ejecutivo Federal, por lo que no encontramos facultades de promulgación o sanción de la Reforma Constitucional, por parte del Ejecutivo y se limitará, consecuentemente a ordenar la publicación solicitada por la Cámara del Congreso que formuló la declaratoria de aprobación por parte de las Legislaturas de

los Estados. Haciendo un recuento en retrospectiva, podemos visualizar el avance hasta darnos cuenta, que ya se logró identificar los primeros requisitos de una reforma constitucional, posteriormente se detalla el procedimiento y otra etapa legislativos muy importante es quien está legitimado para presentar dichas reformas.

Solo nos falta identificar una última etapa, la cual nos obliga hacer la siguiente interrogante, ¿Quién puede presentar iniciativas de reforma a la ley federal y/o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Para contestarla, se tiene que acudir a la propia Constitución Mexicana, donde se indica quien puede modificarla, de ahí que la propia Constitución implementa los requisitos, así como determina las personas que pueden solicitar reformas o adiciones, y que órganos autónomos pueden, en su caso, cambiar la ley del constituyente desde 1917.

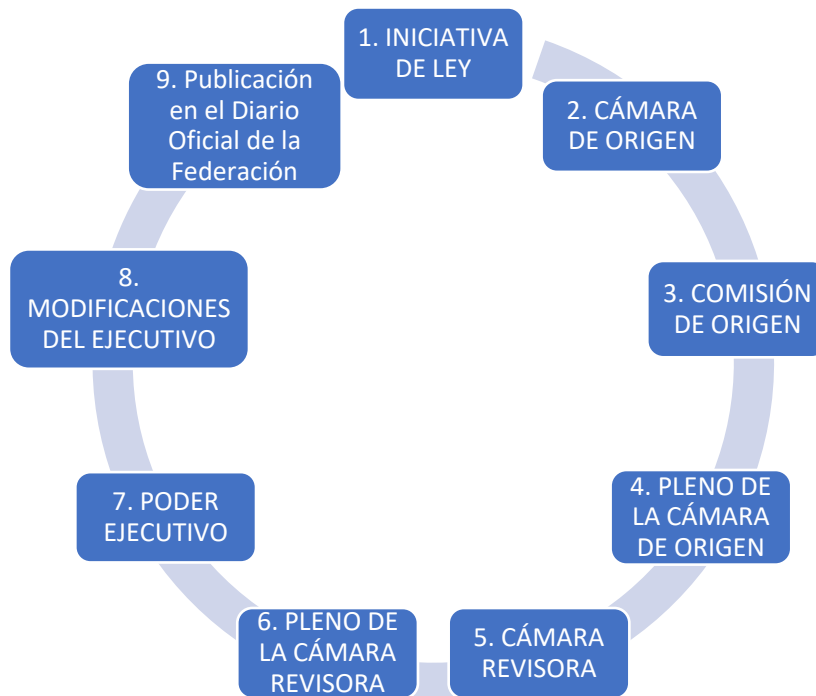
3.4. Personas que pueden presentar una iniciativa de ley o de reforma

A Nivel federal lo contempla la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, De la Iniciativa y Formación de las Leyes en su artículo 71, que establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República;**
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y**
- III. A las Legislaturas de los Estados.**

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y sus reglamentos en Materia Federal.

Cuadro.6. Proceso de reforma

Fuente: Elaboración propia, Información extraída de la CPEUM, (1917), pp. 66 y 67.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El Congreso de la Unión es concebido como el órgano de la pluralidad democrática. Ambas Cámaras tienen como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de las normas que constituyen nuestro sistema jurídico mexicano. El proceso legislativo federal se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada Cámara. La Carta Magna precisa que el derecho de iniciar leyes y decretos compete: a) Presidente de la República; b) a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; c) a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, y d) a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está establecido que el presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, legislaturas de los estados y .13% (aprox. 117,000 ciudadanos) de la lista nominal de electores tienen el derecho de iniciar leyes o decretos. Los sujetos que se describieron con antelación son los únicos legitimados para presentar iniciativas de ley, a esto se le conoce como Democracia Representativa, otro sujeto diferente a los estrictamente enunciados carece de legitimidad o reconocimiento de presentar de manera directa una iniciativa de ley. Es importante entender cada etapa legislativa, para comprender el camino de una iniciativa de ley desde su presentación, hasta su aprobación y promulgación, lo cual, nos obliga, en el presente estudio a ser el análisis de cada una de dichas etapas. Se identifican a grandes rasgos, el proceso de creación de una ley, en el congreso de la unión, por los siguientes pasos:

i. Iniciativa de ley. Se puede presentar por cualquier cámara, pero quien la presenta la iniciativa, siempre tendrá el carácter de cámara de origen. Dicha cámara se refiere indistintamente a una de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a la cual va dirigida una iniciativa para continuar con el proceso legislativo, es decir, analizar, discutir y en su caso, aprobar, en primera instancia, la ley o decreto presentado por alguno de los actores del proceso legislativo antes mencionados. Una vez aprobada, la iniciativa es discutida en la Cámara colegisladora, que en este caso opera como Cámara revisora.

ii. Cámara de origen. Es la cámara quien primigeniamente presenta una iniciativa de ley. La formación de leyes y decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. Se habla de Cámara de origen para referirse a la que inicia el procedimiento legislativo y de Cámara revisora cuando se refiere a la que recibe la propuesta que ya ha sido aprobada por dicha Cámara de origen. Se refiere a la Cámara de Diputados o al Senado de la República. Esta cámara recibe en el

Pleno (asamblea que se lleva a cabo en el salón de sesiones del Congreso de la Unión) la propuesta de iniciativa y dicta un trámite. La iniciativa se pasa a una o más comisiones legislativas para su análisis y dictamen correspondiente. Solo el poder legislativo tiene la potestad en su proceso de cambiar la ley, esta función es indelegable o insustituible. Existe el Decreto Ley y el Decreto delegado facultad exclusiva del Ejecutivo (Artículo 89 Constitucional), de emitir decretos sin tener un proceso legislativo, pero esto en la práctica es sólo para riesgos sanitarios o de la nación, en una democracia fuerte estos instrumentos del Ejecutivo no se deben de emplear como práctica. Cabe destacar que cuando el ejecutivo quiera cambiar la constitución a capricho o por que le asista la razón, no podrá emitir Decretos Ley o Decretos delegados, toda vez que como ya se indicó la propia constitución mexicana marca las directrices legislativas y no contempla que el poder legislativo legisle la constitución se estaría incurriendo en un ejercicio indebido de funciones públicas e incluso atenta en la esfera de competencias de ambos poderes. Todo poder tienen que tener pesos y contrapesos, pero sin extralimitar sus funciones, por eso la iniciativa si podrá un presidente de la república enviarla a cualquiera de las cámaras, pero al final quien aprueba el proceso legislativo constitucional son las cámaras de origen, ya sea la cámara alta (senadores) o cámara baja (diputados).

iii. Comisión de origen. es la mesa de trabajo de la cámara que inicio el proceso de iniciativa de ley. Toda iniciativa presentada deberá ser turnada a Comisiones por conducto de la Mesa Directiva para su análisis y posterior dictaminación. La Comisión se encarga de elaborar el anteproyecto de dictamen para su presentación y, en su caso, aprobación en la propia Comisión. El dictamen debe contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. Los dictámenes de cada una de las comisiones deberán presentarse firmados por la mayoría de los individuos que las componen; en caso de existir desacuerdo de uno o más miembros se presentará voto particular por escrito, el cual deberá remitirse de manera conjunta con el dictamen. En materia parlamentaria se denomina voto particular a la expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la

opinión general, ya sea esta en sentido positivo o bien negativo. Es entonces, la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que un parlamentario sostiene de manera personal y los cuales desea queden asentados. La comisión analiza la iniciativa y elabora un dictamen (resolución escrita de una o varias comisiones o comités del Congreso) para someterlo a discusión y votación. Se entrega el dictamen al Pleno (diputados o senadores) para su declaratoria de publicidad, o en calidad de dictamen de Primera Lectura o para discusión. Esta comisión analiza y estudia la viabilidad técnica de que se cumplan los requisitos legislativos y las adecuaciones, así como de lo que implicaría la reforma, medirá el impacto en todos los ámbitos para su sesión y discusión. Una vez hecho lo anterior elabora un dictamen con observaciones y la remite al pleno para su discusión y votación en su caso.

iv. Pleno de Cámara de Origen. Es la conformación total de la cámara de senadores o cámara de diputados, según sea quien haya presentado la iniciativa de ley. El pleno discute y somete a votación el dictamen. Si es reforma constitucional se debe aprobar por mayoría calificada; es decir, dos terceras partes de legisladores presentes. Si es una reforma a legislación secundaria se debe aprobar por mayoría simple o relativa; es decir, la suma más alta de votos emitidos frente a otra u otras opciones. El proyecto se envía a la Cámara revisora o se ordena su publicación si es facultad exclusiva de alguna de las Cámaras. Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasa para su discusión a la otra, cuando no se trate de alguna de las facultades exclusivas de una sola Cámara. Los proyectos deberán ir firmados por el presidente y dos secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolverlos.

v. Cámara Revisora. Es la cámara que no presento la iniciativa y la que remiten la minuta de reforma. La minuta (documento que contiene el proyecto de ley o reforma) es recibida por el Pleno (asamblea) de la Cámara revisora el cual dicta un trámite. La minuta es turnada a una o más comisiones legislativas para su análisis

y dictamen correspondiente. Esta comisión analiza y estudia las correcciones y observaciones, así como la viabilidad técnica de que se cumplan los requisitos legislativos y las adecuaciones, así como de lo que implica la reforma. Una vez hecho lo anterior elabora un dictamen con correcciones y la remite al pleno de la asamblea de la cámara revisora para su discusión y votación en su caso. El órgano del Poder Legislativo que conoce y tiene como atribución analizar y dictaminar, en sentido negativo o positivo, según su propio criterio deliberativo, una iniciativa de ley, decreto o proyecto legislativo que ya ha sido aprobado previamente por la Cámara de origen. En México la Cámara revisora puede ser la Cámara de Diputados o el Senado dependiendo de cuál apruebe en primera instancia todo proyecto legislativo que no sea de facultad exclusiva. Una vez elaborado la votación se elabora un dictamen en cual contiene la probación o las observaciones que se realizaron en el proceso deliberativo, dicho documento se entrega el dictamen al Pleno para su declaratoria de publicidad, o en calidad de dictamen de Primera Lectura o para discusión.

vi. Pleno de Cámara Revisora. Es la conformación total de la cámara de senadores o cámara de diputados, según sea quien estudia la iniciativa de ley, pero en segunda instancia. El pleno discute y somete a votación el dictamen. Si es reforma constitucional se debe aprobar por mayoría calificada; es decir, dos terceras partes de legisladores presentes. Si es una reforma a legislación secundaria se debe aprobar por mayoría simple o relativa; es decir, la suma más alta de votos emitidos frente a otra u otras opciones. Si el dictamen no sufrió modificaciones se turna al Ejecutivo Federal para su publicación, si fue modificado se regresa a la Cámara de origen para que valide o no dichas modificaciones. Este Pleno de la cámara revisora discute y aprueba el dictamen. Se refiere al órgano del Poder Legislativo que conoce y tiene como atribución analizar y dictaminar, en sentido negativo o positivo, según su propio criterio deliberativo, una iniciativa de ley, decreto o proyecto legislativo que ya ha sido aprobado previamente por la Cámara de origen. En México la Cámara revisora puede ser la Cámara de Diputados o el Senado dependiendo de cuál apruebe en primera instancia todo proyecto legislativo que no sea de facultad exclusiva. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por

la Cámara de revisora, volverá a la de origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su publicación, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de los votos en la Cámara de origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, pasará al Ejecutivo Federal. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto podrá presentarse hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes. Resuelta la iniciativa por la Cámara revisora, queda sancionada como ley o Decreto y se procede a la integración del expediente final con el documento legislativo acabado y original que firman los representantes de las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

vii. Poder Ejecutivo

El decreto aprobado por ambas Cámaras es recibido por el Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Si el Ejecutivo tiene observaciones sobre el decreto se devolverá a la Cámara de origen. Una vez que el proceso legislativo ha sido aprobado, se remite al ejecutivo federal para que con

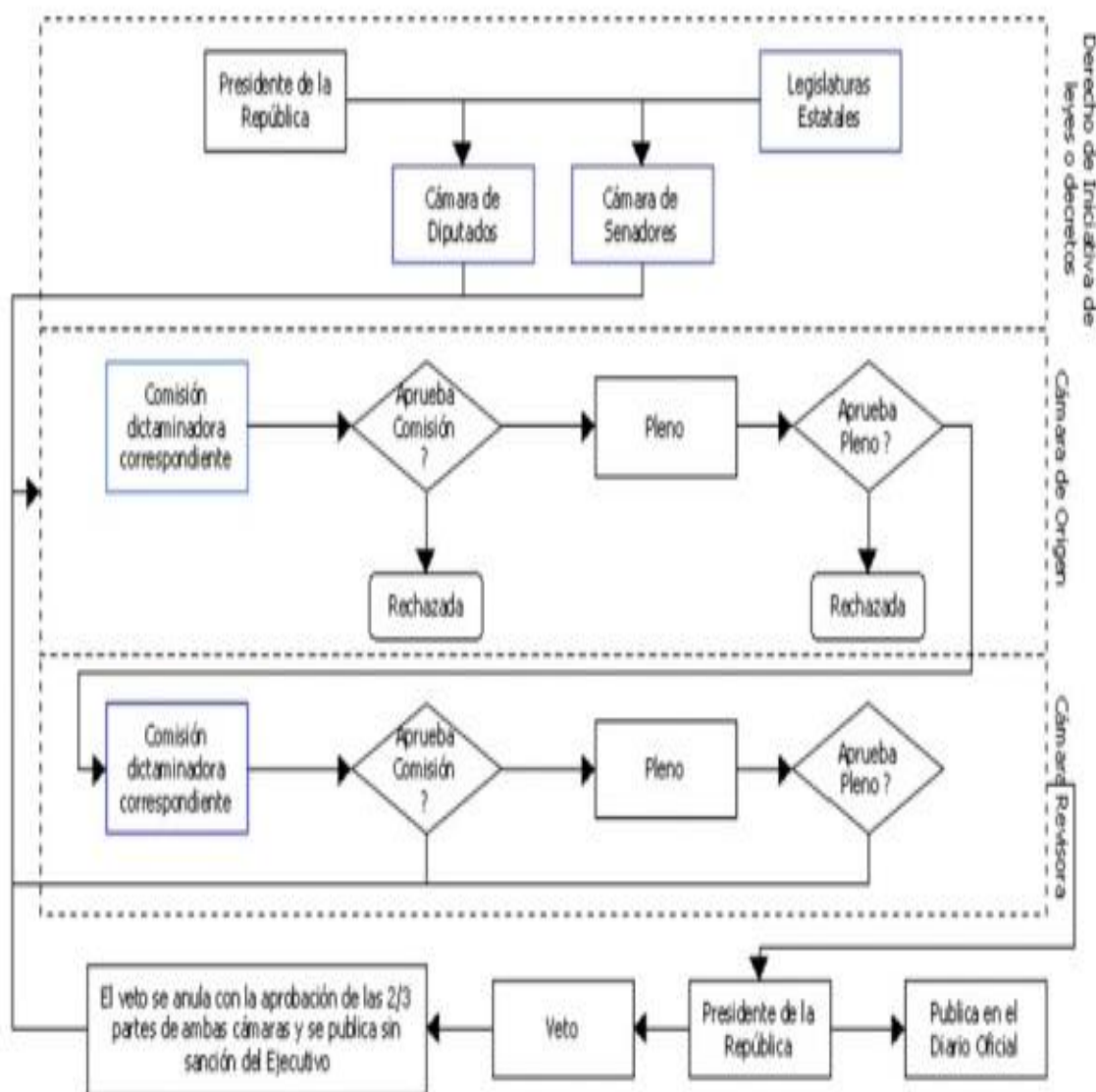
el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo publique, lo firme y la ratifique. Ya que este poder ejecutivo es para promulgar y ejecutar leyes que expide el congreso de la unión, proveyéndolo con su firma en la esfera administrativa a su exacta observancia. Sin embargo, ¿qué pasa si una ley o reforma constitucional no la firma el ejecutivo federal? Por principio de cuentas el presidente es el ejecutivo y como su nombre lo dice tiene que ejecutar, es un mandato constitucional que le ordena al presidente firmar, pero no debe olvidarse que el presidente puede ejercer un veto o pedir que se revise con sus observaciones. Este super poder Ejecutivo de no querer firmar una ley, ya aprobada por el congreso de la unión es algo que se encuentra del proceso legislativo, pero incide de manera directa y sustancial de que ley o reforma constitucional se aprueba o que no se aprueba, esta crítica es muy cuestionada porque desde mi óptica estaría invadiendo esferas de competencia legislativa que corresponde única y exclusiva del poder legislativo.

viii. Observaciones del Ejecutivo

Después de que un decreto ha sido aprobado por ambas Cámaras y turnado al Ejecutivo federal, el presidente puede realizarle observaciones. Cuando el Poder Ejecutivo no devuelva el proyecto con observaciones dentro de los treinta días naturales después de haberlo recibido, se considerará aprobado. Vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación. Esta etapa legislativa es considerada super importante, primero porque recuerda el veto o facultad para frenar iniciativas, segundo regula el silencio presidencial y lo califica como afirmativa ficta, además si el Ejecutivo no se pronuncia ni a favor ni en contra de una ley, esta se publica, sólo con la única observación que si una ley en México no tiene la firma del ejecutivo no tiene fe pública, por otro lado como este no la ejecutó, tácitamente le manda un mensaje a los ciudadanos a desobedecer esa ley.

ix. Publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF). El DOF es un órgano del gobierno mexicano que publica en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente. Este es el medio de comunicación oficial del ejecutivo para promulgar una ley y darle el estricto cumplimiento constitucional.

Cuadro 7. Proceso de iniciativa de ley



Fuente: Imagen y diseño de la página de la WEB, de la registrada en la página oficial del congreso de la unión www.diputados.gob.mx

Sin embargo, para nuestro estudio con perspectiva en derechos humanos en su principio de progresividad, es vital, centramos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero constitucional vigente, el cual dispone lo que a continuación dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En particular este artículo es la columna vertebral de los derechos humanos en México, el cual nos obliga a comprender la dimensión de la dignidad del hombre, así como los principios rectores por los cuales se deben de interpretar los derechos humanos a favor de las personas. Los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a este principio se denomina pro-persona.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Aquí es el punto medular de la reforma constitucional, primero es que toda autoridad promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos con el principio de progresividad. Al respecto, el siguiente apartado explica la importancia de tener el enfoque y la perspectiva de derechos humanos de esta reforma constitucional propuesta en su principio de progresividad de los derechos humanos a la luz del artículo primero constitucional.

3.5. Principio de progresividad de los derechos humanos

Comienzo por identificar este principio, el artículo primero de la Constitución, es de vital importancia que se entienda que este principio y como recoge la esencia de los diversos tratados internacionales, que México es parte, en materia de Derechos Humanos. Dicho Principio ordena ampliar el alcance y una efectiva tutela de protección de los Derechos Humanos en la mayor medida posible hasta lograr la plena efectividad. Esta exigencia va dirigida a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2017), nos indicó a través de su Jurisprudencia 1ª./J. 85/2017 (10ª. época), cuáles son los sentidos de este principio, “sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador sea formal o material la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, es decir, todo lo posible en el régimen jurídico esos aspectos del derecho que impidan el verdadero ejercicio de los derechos humanos en el país, así como en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, por lo que significa que prohíbe interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente”... (p. 189).

Esto es lo mínimo que puede observar el Estado Mexicano en su régimen interno de derecho positivo. El alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar), consecuentemente es posible afirmar que el progreso legislativo en materia de derechos humanos en México es una obligación internacional.

3.6. Naturaleza y función del estado mexicano en el principio de progresividad

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente. Bajo este orden de ideas es pertinente resaltar que “todas las autoridades en el estado mexicano en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetar este principio de progresividad en donde, además, tiene la obligación de eliminar los obstáculos que impiden el verdadero ejercicio de los derechos humanos en México, realizando todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos”, (SCJN, 2019, Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a. época), registro 2019325, p.980)

Si bien es cierto el derecho es cambiante y en situaciones por estado de emergencia se pueden tomar decisiones que paralizan el estado de derecho, sin embargo, la prohibición de adoptar medidas regresivas no es absoluta pues excepcionalmente estas son admisibles si se justifican plenamente. El Principio referido impone al Estado Mexicano, la prohibición de regresividad, estando a un escrutinio estricto, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión, ya que como se señaló anteriormente es una disposición constitucional la no regresividad. Cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho

humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si (i) se acredita la falta de recursos; (ii) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y (iii) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente era mayor. Si la autoridad administrativa, judicial o legislativa no prueba esta circunstancia de regresividad, estaría violando los derechos humanos en México en perjuicio de la misma norma constitucional que prohíbe la regresión. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan “el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos” (SCJN, 2017, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 87/2017, 10a. época, registro 2015304, p. 188). Existe también una prohibición al Estado Mexicano para el tema de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, utilizar topes mínimos y máximos para su cuantificación de la indemnización, ya que no debe de ser tazada y restringida. Al respecto, cabe mencionar que el utilizar este criterio es regresivo ya que como se entienden los derechos humanos en su principio de interdependencia, ninguno es más importante que otro derecho humano, de tal suerte que el impacto que sufre la víctima es un impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho delictivo.

IV. Capítulo tercero

Juicio oral en materia penal en México

México manifestó cambios en el sistema penal dentro del proceso inquisitivo y lo sufre a raíz de una reforma constitucional donde se cambió por un modelo de oralidad en la materia penal adversarial comenzando en el año 2008, para que se termine de implementar el nuevo sistema de justicia en el país hasta el 2016, dando como plazo 8 años para su funcionamiento. Es importante identificar como surgen las diferentes etapas del nuevo modelo de justicia oral penal adversarial, el cual con dicha reforma se realizaron muchos cambios, los cuales el más significativo fue sin duda, la incorporación y la adopción de los derechos humanos en México en el año del 2011, que de manera relacionada con el cambio de sistema de impartición de justicia en el área penal. Este cambio fue un paradigma que ayudo a implementar los derechos humanos en el sistema penal oral adversarial en México, contribuyo al avance significativo en los sistemas de impartición de justicia cambiando la forma y el enfoque con las directrices apegadas a derechos humanos. La impartición de justicia en el país es un antes y un después de esta reforma al sistema penal inquisitivo, se sustituyó en su lugar por un procedimiento de justicia oral penal adversarial. La oralidad como prueba vital en los procesos, sustituyendo a la prueba documental, fue un hito jurídico que hizo un sistema más ágil para la impartición de la justicia penal y, además, al ser un proceso con presencia del juez en todas las audiencias públicas humanizo y sensibilizo la función jurisdiccional en el ámbito penal.

4.1. Juicios orales en materia penal en México

El pasado 18 de junio de 2008 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como es de sobra conocido, la aprobación de estas reformas tiene como finalidad el mejorar

el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social. De los diversos cambios constitucionales aprobados al sistema de justicia penal mexicano, uno de los que destaca en el subsistema de impartición de justicia, es el relativo a la introducción de los juicios orales. La introducción de los juicios orales implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la carta magna. La primera cuestión esencial que es necesario considerar para lograr la implementación de los juicios orales en México es, sin duda alguna, la adecuación de la legislación penal secundaria. De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. Para alcanzar ese objetivo, el segundo párrafo del artículo segundo transitorio establece, "...la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio". Por lo que hace al subsistema de procuración de justicia, en el que se enmendaron los numerales 16, 22 y 73, sobresalen los cambios del numeral 16, por el que se establece que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona; se introduce el concepto de delincuencia organizada y crea la figura de los jueces de control, quienes resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares que requieran control judicial. Para armonizar estos cambios constitucionales con el sistema legal, sería conveniente contar con una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a fin de adecuar la estructura y organización de la institución del Ministerio Público, conforme a los nuevos

principios y características del proceso penal mexicano. Asimismo, se estima pertinente proponer la expedición de una nueva Ley Federal de Delincuencia Organizada, para efecto de regular lo relativo a las actuaciones de los jueces de control. Con relación al subsistema de impartición de justicia, se modificó el texto de los ordinales 17, 19 y 20, este último señalando de manera expresa que el proceso penal será acusatorio y oral, conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Asimismo, cabe mencionar los ajustes realizados al 17 constitucional, en el que se establece que las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias y la Federación, los estados y el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad. Para completar los cambios de este sistema, mínimamente se debe considerar la modificación parcial de nuevos ordenamientos: Ley de Amparo, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales. De estos nuevos ordenamientos, el que sin duda alguna concentra la mayoría de los cambios, es el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en este ordenamiento se debe establecer, entre otras cuestiones los términos desde la denuncia de un hecho, o detención de un imputado, hasta el dictado de la sentencia en el juicio oral; cuáles serán las medidas cautelares a imponer a un inculcado, cuál será el término por el que puede prolongarse la prisión preventiva y en qué casos y por qué delitos se aplicará; cuáles serán los mecanismos alternativos de solución que operarán, conforme al nuevo texto del artículo 17 constitucional; el instrumentar su procedimiento y los medios para lograr que se efectúe el acuerdo pactado, en el caso de reconocimiento de responsabilidad; así como qué beneficios podrán obtener aquellos procesados que acepten su culpabilidad en la comisión de los delitos; cuál será el sistema de pruebas que se seguirá para su admisión y valoración, libre o tasada; pues no debe pasarse por alto que la primera etapa del procedimiento será escrita, pues sigue vigente lo relativo a la orden de aprehensión, de detención, arraigos, autos de vinculación al proceso, así como la obligación del juzgador de fundar y motivar esas determinaciones.

En tanto que la etapa de juicio es en la que regirá la oralidad, y en la que el juez del juicio oral sólo tomará en cuenta las pruebas ante él desahogadas; qué medios ordinarios de impugnación existirán y cuáles serán las vías e instancias a seguir; Las resoluciones podrán ser recurribles mediante el juicio de amparo; cuál será el sistema de protección a víctimas y testigos relacionados con delitos de delincuencia organizada. Por lo que se refiere al subsistema de reinserción social, en el que se modificó el arábigo 18, en el que además del cambio del concepto de readaptación por reinserción social, sobresale la adición relativa a que para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, para los cuales sería conveniente analizar la posibilidad de expedir una Ley de Ejecución de Sanciones. Como se advierte, el adecuar la legislación secundaria al nuevo modelo constitucional procesal acusatorio, representa un intenso trabajo parlamentario de presentación, discusión y análisis de por lo menos 10 proyectos de ley, en un plazo máximo de ocho años. Además, se debe que tomar en cuenta, de que, así como se tiene que realizar reformas al sistema de justicia penal federal, es necesario realizar reformas a los 32 sistemas de justicia local. Por lo que en realidad se está hablando de aprobar 33 reformas, una a nivel federal y 32 a nivel local. La fecha límite de entrada en vigor el sistema oral penal adversarial fue el 18 de junio del año 2016 para todo el país y así poder operar en todo el territorio nacional cumpliéndose con la reforma que duró casi ocho años en implementarse. Describiremos lo que se modificó del sistema penal adversarial y algunos procesos antes de la reforma siguen su curso por el sistema tradicional y otros siguen el mixto, los que en esos ocho años se gestaron.

4.2. Marco teórico conceptual

Para una mejor comprensión del presente trabajo se exponen por la investigadora Gamboa Montejano, Claudia (2008) las diversas definiciones relacionadas al tema que nos ocupa, así como el desarrollo doctrinal y teórico de algunos aspectos afines. Previo a explorar el concepto de “juicio oral” es necesario llevar a cabo la precisión de conceptos importantes, para su ubicación en el ámbito penal, continua

ilustrándonos la Maestra que el juicio oral está inmerso en el derecho de procedimientos penales, también el Maestro (Colín Sánchez, Guillermo 2002), lo conceptúa como “el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la Aplicación del Derecho Penal Sustantivo”, al respecto, partiendo de una clasificación atribuida a Jeremías Bentham, que las leyes de carácter subjetivas contienen los derechos y obligaciones y las adjetivas las disposiciones necesarias para hacerlas valer.

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano, (2000), señala que es el sector en el cual resulta más evidente la indisponibilidad del objeto del proceso, el cual es necesario para imponer sanciones punitivas, puesto que el juez debe resolver de acuerdo con la acusación planteada por el Ministerio Público (MP), como ocurre con el derecho procesal penal, por lo que las disposiciones instrumentales están contenidas en 33 códigos de procedimientos penales, la mayoría de los cuales siguen a los modelos de los ordenamientos de la Ciudad de México y el federal. La exposición del concepto anterior nos obliga a precisar lo que entre los doctrinarios se entiende por proceso y procedimiento, respecto del primero se señala “que es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, apuntada por el MP al ejercitar la acción procesal penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias” (Hernández Acero, José, 2004). Se conoce con el nombre de procedimiento penal a las etapas y los pasos dentro de ellas, que debe seguir la causa judicial incoada por la comisión de un delito tipificado en el código penal para investigar si ocurrió, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quien lo cometió y que instrumentos utilizó para cometer el delito, así como la conducta desplegada, para arribar a una sentencia condenatoria o absolutoria del acusado. Es la parte práctica del derecho penal, donde el aparato judicial competente se moviliza para hallar la verdad y la justicia en un caso concreto no prescripto, sometido a su examen, partiendo de la base de que el imputado es inocente, hasta que lo contrario sea comprobado, y aplicando el derecho contenido en el código

sustantivo o código penal. El procedimiento también puede ser considerado como la forma de resolver un problema penal oral adversarial, donde de acuerdo a la capacidad de solución de controversias incide en la forma de utilizar los recursos legales disponibles, como lo son los acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado o procedimiento ordinario (Juicio Oral Penal Adversarial).

Cuadro 8. Diferencias en los tres sistemas penales en México

SISTEMA ACUSATORIO:	SISTEMA INQUISITIVO:	SISTEMA MIXTO:
a) Con relación a la acusación: 1. El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria. 2. El acusador no está representado por un órgano especial. 3. la acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez). 4. El acusador puede ser representado por cualquiera persona: existe libertad de prueba en la acusación. B) Con relación a la defensa: 1. la defensa no está entregada al juez 2. el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y 3. existe libertad de defensa. c) Con relación a la decisión: 1. El juez exclusivamente tiene funciones decisorias. En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: la instrucción y debate son públicos y orales. En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social.	a) Con relación a la acusación: 1. el acusador se identifica con el juez; 2. La acusación es oficiosa. b) Con relación a la defensa: 1. La defensa se encuentra entregada al juez; 2. El acusado no puede ser patrocinado por un defensor y 3. La defensa es limitada. c) Con relación a la decisión. 1. La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez; y 2. El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables. En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.	a) La acusación está reservada a un órgano del Estado: b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta; y c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral. Predomina el sistema inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso.

Fuente: Imagen y Diseño del Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados LX Legislatura, Gamboa Montejano, Claudia, 2008, p. 9).

4.2.1. Principales iniciativas presentadas ante el congreso de la unión en materia de juicio oral penal adversarial

El motivo del presente apartado es el poder ofrecer una visión general de las iniciativas presentadas en la LIX y en el primer año de la actual LX Legislatura, tendientes a reformar el sistema de enjuiciamiento actual, proponiendo que sea imperante el sistema del juicio oral. Debido a que las iniciativas presentadas por los diversos entes políticos facultados suelen ser amplias, tanto en su articulado como en su exposición de motivos, además que, en el presente caso, no existe una homogeneidad exacta de los artículos a reformar y/o adicionar, presentamos la información de manera concreta, haciendo alusión a los propósitos señalados en la exposición de motivos. Cronología de las principales iniciativas relativas a juicio oral presentadas en la LIX y el primer año de la LX Legislaturas. En este sentido, existieron dos reformas que ayudaron a la nueva implementación del sistema penal acusatorio adversarial o sistema oral penal, las cuales consistieron en derogar los procesos penales en las 32 entidades federativas del país, y homologar las normas del proceso penal en toda la república mexicana y la segunda reforma agilizar el proceso penal, ya que la mayoría de los reos se encontraban en la etapa preventiva sin obtener sentencia y darle certeza jurídica, ya que todas las audiencias tendría que estar el juez en presencia de las partes involucradas en el proceso y además tendría que ser ágil y oral el proceso, con estos cambios se despresurizaría las cárceles del país y se obtendría justicia de forma ágil. Es importante resaltar las reformas más significativas en la materia penal oral adversarial, las que se identifican a continuación:

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL ORAL ADVERSARIAL N° 1 de Iniciativa Fecha de Publicación Gaceta Parlamentaria Proponente 26 DE ABRIL DE 2005 DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL GARCÍA-DOMÍNGUEZ. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL ORAL ADVERSARIAL N°

2 de Iniciativa Fecha de Publicación Gaceta Parlamentaria Proponente 19 DICIEMBRE 2006 SENADOR RENÉ ARCE ISLAS. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

Es de vital importancia identificar que las reformas propuestas incluían en su generalidad la inclusión de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano. En consecuencia, se analizarán las propuestas desde el punto de vista de derechos humanos en relación con el sistema penal oral adversarial, donde se reconoce por primera vez a la víctima como parte procesal y pone en igualdad entre las partes. Estas propuestas fueron sin duda la gran relevancia de incorporar a la víctima en el centro de la impartición de la justicia en el sistema penal oral adversarial, entre otros beneficios. Otro de los beneficios fue también en eliminar los principios penales regresivos inquisitivos, donde anteriormente decía el Estado Mexicano, que todos los mexicanos éramos culpables, mientras no se demostraba nuestra inocencia. Con esta reforma se eliminó el principio del sistema acusador inquisitivo, por un sistema penal oral adversarial donde el Estado Mexicano hoy menciona este principio progresista que todos los mexicanos son inocentes, mientras no se demuestre lo contrario. Estas reformas cambiaron el paradigma de un estado represor a un estado promotor de derechos humanos, elevar el principio de inocencia, es un gran avance en el sistema penal oral adversarial.

El gran acierto es que en México toda persona tiene la presunción de inocencia con este nuevo modelo. Asimismo, otro de los cambios significativos fue que el antiguo sistema acusatorio, todo era un proceso escrito sin escuchar a la víctima, por un sistema nuevo y más actual de tipo oral adversarial donde da dinamismo a la impartición de justicia y desarticula la formalidad con un enfoque más informal donde la oralidad facilita el mejor esclarecimiento de los hechos. Dichas reformas ayudaron a incorporar los derechos humanos en México incorporándolos en un nuevo sistema penal oral adversarial, aunque sabemos que estas reformas ayudaron

significativamente fueron las pioneras que construyeron los primeros indicios de avance en materia de derechos humanos en materia penal oral adversarial. Posteriormente se describen cambios significativos dentro del sistema penal oral adversarial y de los grandes avances en derechos humanos dentro de las dos reformas antes enunciadas.

Estos nuevos razonamientos relativos a los Juicios Orales Penales adversariales, expuestos en las exposiciones de motivos de las iniciativas anteriormente enunciadas, que ayudaron a la incorporación de los derechos humanos en los procesos orales penales adversariales, el avance más significativo en derechos humanos, es el principio de la presunción de inocencia, la cual ordena al estado mexicano, que mientras no se dicte sentencia en tu contra, el imputado o acusado es inocente, tiene que ser sentenciado, ósea juzgado.

Cuadro 9. Iniciativas más relevantes en materia penal oral en México 2008

INICIATIVA 1
• En México, el proceso penal es fundamentalmente escrito, el juez nunca preside las audiencias y como consecuencia, el principio de inmediación nunca es respetado, máxime cuando la mayoría de las pruebas son desahogadas por el Ministerio Público y no ante el juez. • El juez nunca preside una audiencia, las pruebas prácticamente se desahogaron ante el Ministerio Público y el acusado solamente puede defenderse hasta que se dicta la orden de aprehensión, con las pruebas ya desahogadas. • El procedimiento jurisdiccional que se establece en el Proyecto, se traduce en un juicio oral y público, haciendo evidente que la oralidad que se dispone excede, con mucho, a una simple regla técnica de desarrollo del juicio, para elevarse a la categoría de garantía procesal, en cuanto se entienda que es el camino para obtener la inmediación y asegurar el carácter acusatorio.

Fuente: Imagen y diseño del Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados LX Legislatura, Gamboa Montejano, Claudia, 2008, p. 16).

Cuadro 10. Iniciativas más relevantes en materia penal oral en México 2008

INICIATIVA 2

- En México existe una sobrepoblación en los Centros de Rehabilitación Social del 127.76%, de los cuales el 41.20% no tienen sentencia.
- El debido proceso legal implica que las partes tengan la oportunidad de conocer las pretensiones, pruebas y alegatos de la parte contraria a fin de poder contradecirlas, en un ambiente de igualdad.
- En México, el proceso penal es fundamentalmente escrito, el juez nunca preside las audiencias y como consecuencia, el principio de inmediación nunca es respetado, máxime cuando la mayoría de las pruebas son desahogadas por el Ministerio Público y no ante el juez.
- La oralidad implica la presencia de tres partes durante el proceso: un juez, un acusador y un acusado, en el que con base en el principio de contradicción cada una de las partes conozca las pretensiones, pruebas y alegatos de la otra y tenga oportunidad de oponerse a ellas, así como que todas las pruebas sean ofrecidas y desahogadas ante la autoridad judicial; lo que no sucede en México, en donde el juez nunca preside una audiencia, las pruebas prácticamente se desahogaron ante el Ministerio Público y el acusado solamente puede defenderse hasta que se dicta la orden de aprehensión, con las pruebas ya desahogadas.
- El procedimiento jurisdiccional que se establece en el Proyecto, se traduce en un juicio oral y público, haciendo evidente que la oralidad que se dispone excede, con mucho, a una simple regla técnica de desarrollo del juicio, para elevarse a la categoría de garantía procesal, en cuanto se entienda que es el camino para obtener la inmediación y asegurar el carácter acusatorio.
- Testigos y peritos deben ser interrogados personalmente durante la audiencia, sin que tal declaración personal pueda ser substituida por lectura de registros en que consten declaraciones anteriores.

Fuente: Imagen y diseño del Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados LX Legislatura, Gamboa Montejano, Claudia, 2008, p. 16).

Estas modificaciones legales se reflejaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, donde describe el proceso penal adversarial a la que la letra dice establece lo siguiente:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

20. Apartado A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

De este apartado de la constitución se desprende varios análisis pormenorizado dignos a tomar en cuenta y que son muy importantes en materia de derechos humanos y que de esta reforma se concluye, que la reforma su primer objetivo primordial es, el esclarecimiento de los hechos, la verdad como derecho humano, esto inclusive, no importa la sanción penal, por encima de la verdad, la verdad a toda costa.

Segunda premisa como derecho humano proteger al inocente, esto implica que si durante el proceso el presunto delincuente, no se tienen pruebas en contra de su conducta, se tiene que proteger dentro del proceso por ser inocente.

Tercera premisa como derecho humano que el culpable no quede impune, con esto profesionalizar a las fiscalías para la persecución del delito y aplicar las técnicas de investigación con objetividad.

Cuarta premisa como derecho humano reparar los daños causados por del delito, esto trae una justicia restaurativa y deja de lado la justicia punitiva del viejo sistema inquisitivo, protegiendo a las víctimas del delito u ofendidos.

20. Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- V. **Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De este apartado de la constitución se desprende varios análisis pormenorizado dignos a tomar en cuenta y que son muy importantes en materia de derechos humanos y que de esta reforma se concluye, que la reforma tiene por objetivo que el MP está obligado a solicitar la reparación del daño a favor de las víctimas, recordemos que en el viejo sistema no eran parte dentro del proceso penal las víctimas, eran consideradas como ofendidas y no se les consideraba parte.

Segundo avance en derechos humanos de forma parcial, que la reparación del daño se ejecutara de forma ágil, para ejecutar las sentencias. De aquí estriba la controversia constitucional plantada, por un lado, menciona la constitución que la reparación del daño debe de ser emitida en una sentencia condenatoria y posteriormente poderla materializar, dejando de lado ¿Cómo se ejecuta? y lo más importante ¿Qué debe de contener la reparación del daño?, ya que, si la constitución no contempla elementos esenciales, deja en estado de indefensión y una incertidumbre jurídica al sentenciado. Se visibiliza a todas luces, que no se contempla, la reparación del daño de forma integral en la Constitución, de manera que también para hacer efectivo ese derecho humano, se debe de llegar a una sentencia condenatoria, haciendo nugatorio el derecho de obtenerla en un método de terminación anticipada en el proceso, ya que estos procedimientos penales orales adversariales no se emite sentencia, de allí la necesidad de la reforma constitucional propuesta. La reforma en materia penal fue un avance que permitió cambiar el paradigma de impartición de justicia pero con miras sólo de una parte del Acusado, dejando de lado a las víctimas de los delitos, ya que los derechos humanos que mas se emplean son a su favor, ya que el estado mexicano sentenciaba con los secretarios y sin conocer a los jueces durante todo el proceso penal, esta causa fue documentada y hecha película, donde se aprecia que existía un proceso en papel y sin ninguna legalidad, cambiando esa circunstancia con estas reformas penales del año 2008, donde el principio penal de que todos somos culpables hasta que no demostremos nuestra inocencia, cambio por el principio de inocencia, el cual consiste en que ahora con el nuevo modelo de justicia penal oral adversarial, todos somos inocentes hasta que se nos demuestre la culpabilidad.

Para entender los principios rectores dentro del sistema penal adversarial, es pertinente diferenciarlos, en materia penal oral, mismos que se ilustran para su valoración y estudio, los cuales, son los siguientes:

Cuadro 11. Los principios rectores del sistema penal oral adversarial



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia,
Información extraída del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2008, pp. 3-4.

4.3. Etapas del proceso penal adversarial:

Es importante definir, que, como cambio la constitución, trajo como consecuencia natural, que las normas procesales penales, también cambiaran a las nuevas necesidades del sistema oral penal adversarial.

De ahí la necesidad de explicar, para poder entender cada etapa del proceso penal adversarial, para identificar las fases por las cuales se dirimen las controversias en México con la nueva entrada en vigor del sistema penal acusatorio adversarial, los cuales dentro de sus fases procesales se encuentran las siguientes:

El procedimiento penal comprende las siguientes tres etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, esta fase del procedimiento es por excepción y no por regla. Este procedimiento ORDINARIO se deja como última opción de impartición de justicia ya que la ley contempla otros 3 mecanismos de terminar un asunto penal, con mayores beneficios que este juicio oral penal adversarial.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el

Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

4.3.1.- Soluciones alternas y forma de terminación anticipada

En las reformas que ayudaron en la implementación del nuevo sistema penal oral adversarial se incluyeron dos formas de soluciones alterna de resolver los problemas de tipo penal y una forma de terminación anticipada al proceso penal oral adversarial, con la finalidad de obtener la justicia de manera más rápida y efectiva. En consecuencia, las dos formas de solución alterna de controversias son: (i) el acuerdo reparatorio, y (ii) la suspensión condicional del proceso.

El acuerdo reparatorio, refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales (2008), ser “la primera solución alterna del procedimiento penal este se define desde los artículos 186 al 191 del mismo cuerpo de leyes procedimentales, este se lleva a cabo en los delitos que son de querella o el delincuente hizo el hecho delictivo sin la intención de hacer daño a esto se le conoce como delito culposo” ... (pp.58-60).

La Suspensión Condicional del Proceso refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, (2008), ser “la segunda forma de solución alterna del proceso penal oral adversarial, misma que se define del artículo 191 al 200, este se lleva a cabo con delitos de conducta dolosa, pero que cuya media aritmética del delito no sean mayores a 5 años de su penalidad, no exista oposición fundada por parte de la víctima en cuanto a la reparación del daño Es muy importante apreciar en este artículo del proceso que no obliga al vinculado a proceso a pagar la reparación integral del daño, pues sólo lo obliga a cumplir condiciones de comportamiento. Al respecto, cabe destacar que el juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa y Algunas de las condiciones que se pueden imponer al imputado son:

I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de

abusar de las bebidas alcohólicas; IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; X. No poseer ni portar armas; XI. No conducir vehículos; XII. Abstenerse de viajar al extranjero; XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima” ... (pp. 60-63).

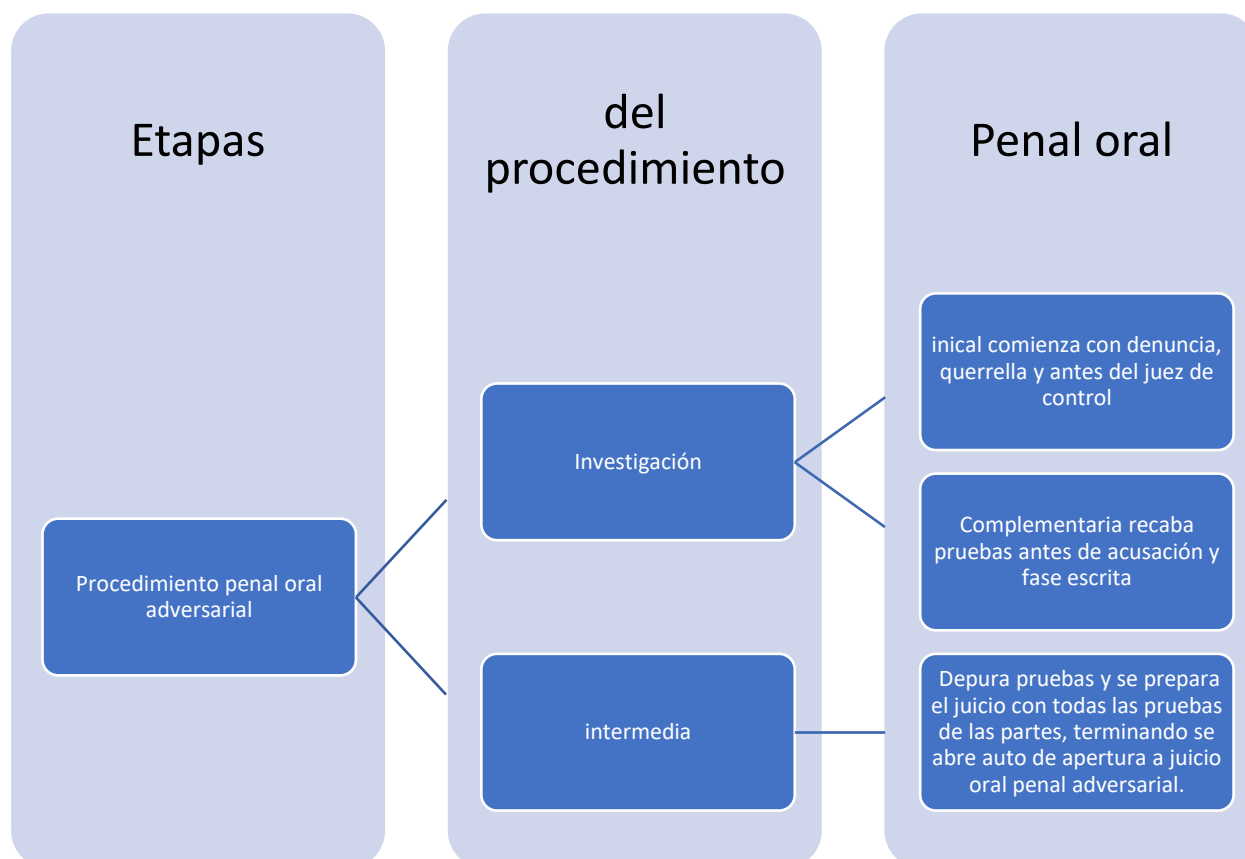
Para fijar las condiciones, el juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado, quien a su vez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia. En este sentido, cabe destacar que la única forma de terminación anticipada al proceso penal oral adversarial, según indica el Código Nacional de Procedimientos Penales, (2008), es el procedimiento abreviado, misma que está contemplada en los artículos 201 al 207, donde “el delincuente reconoce su culpabilidad, renuncia al juicio oral, acepta la sentencia con los datos de prueba del Ministerio Público y, por esa situación, se le disminuye considerablemente la sanción penal correspondiente”... (pp.63-64).

Procedimiento Abreviado; Prevé la Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. En este artículo como no es un juicio oral, las pruebas de la víctima de la reparación del daño integral, no se toman en cuenta y aunque el vinculado a proceso (delincuente) acepte, el juez en uso de su facultad jurisdiccional lo reprueba por ser algo que en la Constitución no dice que deba pagar el delincuente en esta etapa

procesal, incluso es una inseguridad para el delincuente tratar de hacer que pague por algo que la constitución en México no obliga en esta etapa procesal, de ahí la necesidad de la reforma planteada.

Cuadro 12. Etapas del procedimiento penal oral adversarial



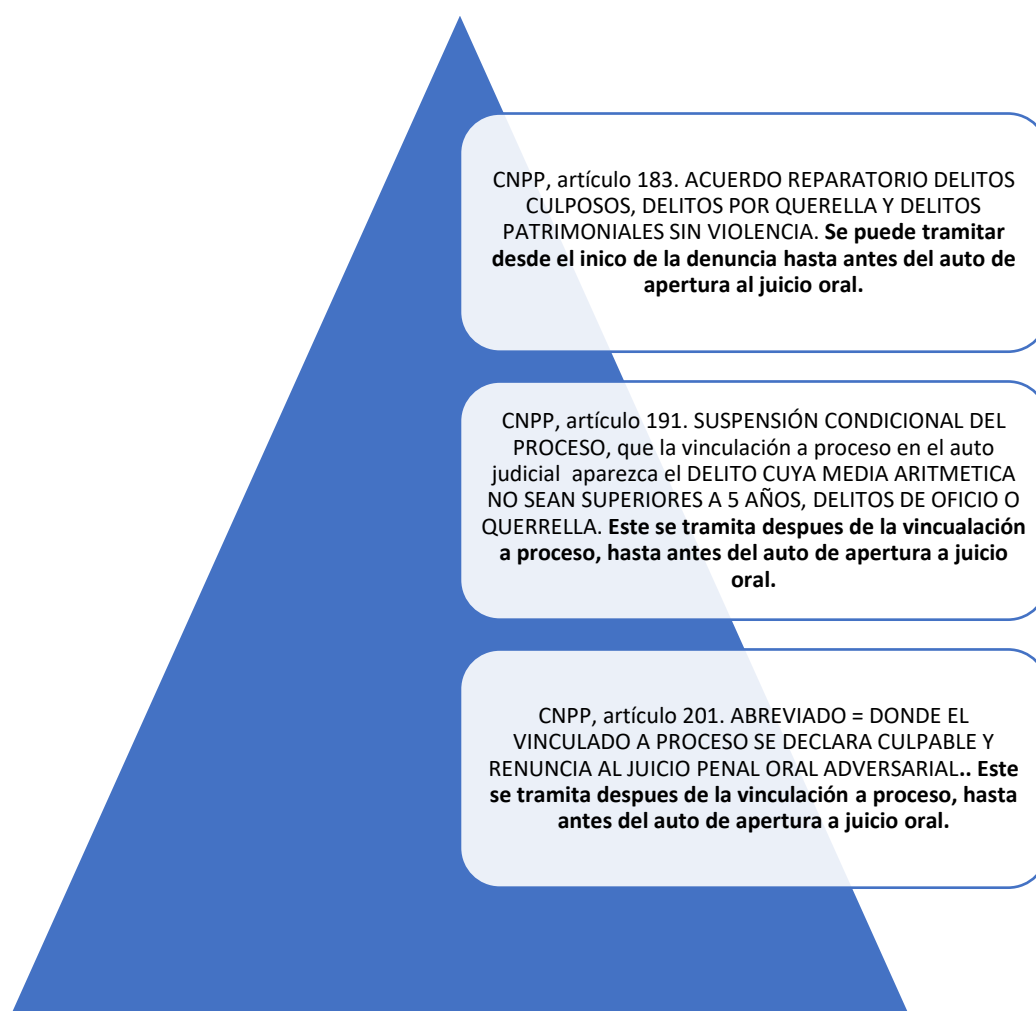
Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Información del CNPP, (2008), pp. 65-66

Dentro de estas etapas del procedimiento penal se contempla la posibilidad de salir de manera alterna o anticipada antes del juicio oral penal adversarial, se arriba a la conclusión, de que en esta etapa tampoco se puede exigir la reparación del daño integral, porque, la constitución no dice que se pueda hacer efectiva en esta etapa procesal, porque el juzgador no valora, ni tampoco estudia las pruebas y mucho menos no se desahogan pruebas con reglas de juicio oral penal adversarial, el juez

sólo se remite a la fase escrita de la acusación del ministerio público y sentencia sin desahogo de juicio, de allí la necesidad de la reforma constitucional sugerida donde se pueda hacer efectiva la reparación del daño integral en cualquier etapa del procedimiento oral penal adversarial.

Cuadro 13. Soluciones alternas y anticipada del proceso penal oral adversarial.

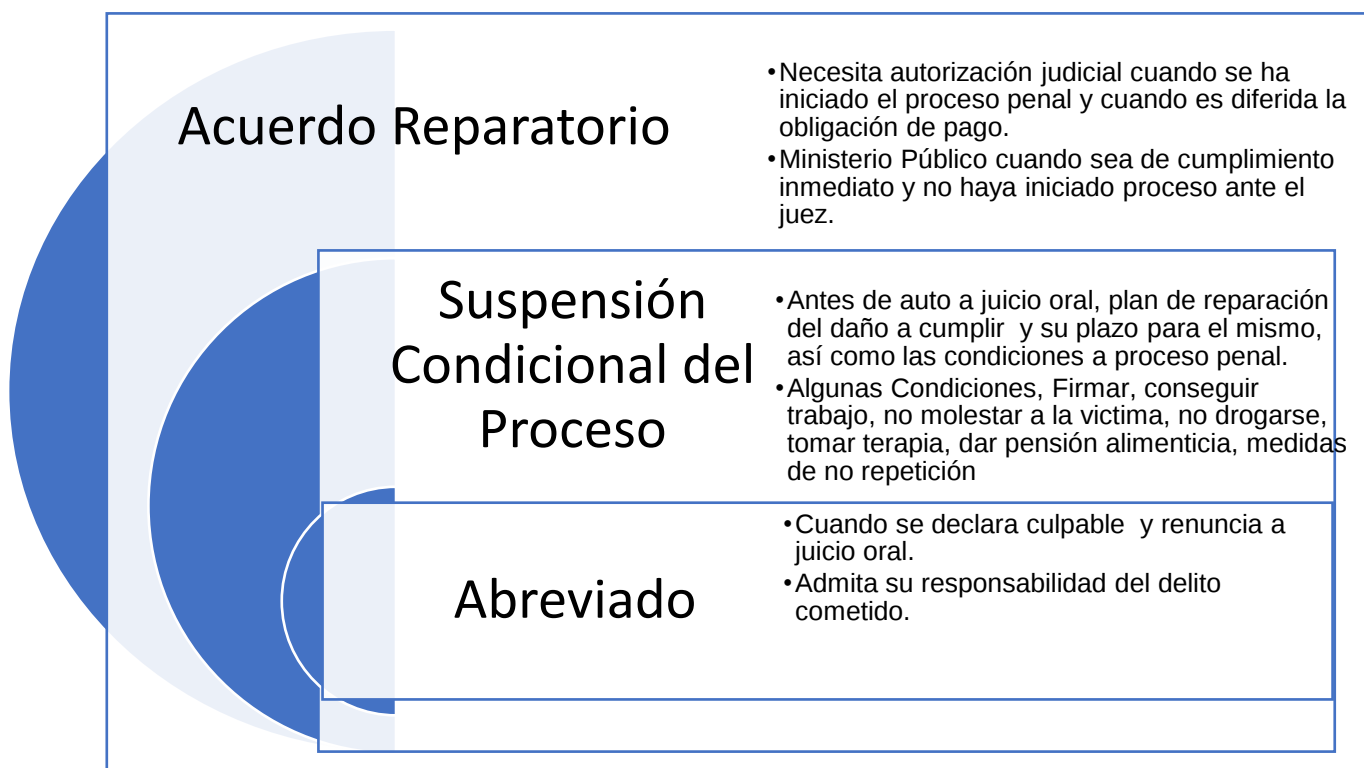


Elaboración propia,

Fuente: Código Nacional de Procedimientos Penales. (2008), pp. 58-64

En estas etapas del procedimiento penal, sólo participa un juez de control, el mismo juez que conoce desde el inicio del proceso judicial.

Cuadro 14. Características de las soluciones alternas y anticipada del proceso penal oral adversarial.



Elaboración propia

Fuente: (CNPP, 2008, p. 58)

Es importante identificar las fases del procedimiento y los sujetos que intervienen en cada etapa procesal, ya que en la medida que identifiquemos los sujetos que participan, nos ayudan a comprender el impacto jurídico de cada intervención. En estas previas al juicio oral, es muy importante destacar que, en estas primeras fases del procedimiento, sólo participa un juez de control, y cuando se llega a juicio oral adversarial se conforma un tribunal de enjuiciamiento. Por ejemplo, en los juicios orales que se desarrollan en México participan tres tipos de jueces, a saber: (i) el Juez de Garantía o Juez de Control; (ii) el Juez de Tribunal o Juez de Juicio Oral (Tribunal de

Enjuiciamiento compuesto por tres jueces); y (iii) el Juez de Ejecución de Penas, quienes deben conocer la acusación y las pruebas.

4.3.2. Última etapa del proceso penal oral adversarial, (juicio oral)

El juicio oral penal adversarial cuando se llega a esta última fase, se le conoce como procedimiento ordinario. Dicho juicio oral penal, comienza con la lectura del auto de apertura a juicio oral, en esa audiencia se describe los pasos en los que se lleva a cabo dicho proceso, el cual se explica de la siguiente manera: **A.- La apertura:** Al recibir el auto de apertura, el tribunal correspondiente fijará una fecha para la audiencia de debate. Esta fecha debe estar comprendida entre 20 y 60 días naturales a partir de dicha recepción, el **contenido del auto de apertura**, que debe incluir la individualización de los acusados, los hechos materia de acusación, las acusaciones y las correcciones (si las hubiera), los acuerdos probatorios, las medidas de resguardo de la identidad y las personas que deben ser citadas, por citar algunos de los componentes que deben integrar el documento (A partir de este momento, inicia la parte más conocida de los juicios orales).

Dicha etapa procesal se subdivide en los siguientes puntos que, dentro de la audiencia de juicio, mismas que se deben estudiar para su desahogo:

1. **Los alegatos de apertura:** las partes tendrán oportunidad de discurrir sobre su posición en el conflicto. El Ministerio Público acusará, el Asesor Jurídico hará conocer su punto de vista y el Defensor expondrá las bases de su posición.
2. **El desahogo de las pruebas:** cada parte presentará pruebas previamente admitidas.
3. **Declaración del imputado:** si el acusado lo desea, puede expresar su punto de vista sobre el hecho del que se le acusa.
4. **Alegatos de clausura:** las partes expondrán nuevamente sus posiciones soportadas en las pruebas presentadas.
5. **Deliberación:** los jueces han de reflexionar sobre los hechos analizados y tomar su decisión concienzudamente y con prudencia, sobre la base de lo expuesto en la audiencia oral.

B.- Sentencia: el Juez de Ejecución de Penas emite y explica la resolución del tribunal, tras lo cual se ejecuta la sanción (si la hubiese).

Se ha realizado un recorrido por los aspectos más destacables de los juicios orales como emblema del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial que vino a sustituir al Sistema Inquisitivo. Asimismo, se ha advertido que los juicios orales forman parte del esfuerzo porque los procesos judiciales sean más transparentes, flexibles y, en resumidas cuentas, más justos. Cabe mencionar que, para alcanzar una verdadera tutela efectiva de la reparación del daño integral a la luz del derecho oral penal adversarial, debe de armonizarse con el artículo primero constitucional párrafo tercero, donde el Estado Mexicano está obligado a, i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. “Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”, (SCJN, 2015, Jurisprudencia XXVII.3o. J/24, 10a. época, registro 2008515, p. 2254).

Finalmente, cabe destacar que, tras emitirse la sentencia condenatoria, todavía la víctima no puede materializar la reparación del daño integral, apenas se tiene la posibilidad jurídica de hacerla efectiva, depende que cause estado la sentencia condenatoria, esto es, que no haya interpuesto un recurso de apelación o amparo en contra de dicha sentencia, porque, de haberse agorado un medio de defensa legal, se tiene que resolver primero éste, para poder estar en aptitud de estudiar en segunda instancia la culpabilidad del delincuente o sentenciado. Ahora bien, una vez transcurrido un año aproximadamente del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y el magistrado confirma la sentencia condenatoria, ahora sí se puede, pasar al juez de ejecución penal oral adversarial, para que se estudie la reparación del daño y se pueda materializar, como se aprecia la víctima para poder acceder a su derecho humano de la reparación del daño, es un verdadero calvario jurídico y económico, así como el emocional, pensando todo el tiempo por si una autoridad, aún después del juicio oral penal adversarial, cambia el sentido del fallo condenatorio interpretando a su libertad jurisdiccional. Sorteando todas estas calamidades judiciales se empieza a compurgar ésta en el centro de readaptación social correspondiente bajo la supervisión del director del centro antes referido, teniendo en cuenta dos objetivos super importantes, pagar de manera material por parte del sentenciado a favor de la víctima la reparación del daño integral, y hacer el plan diario de actividades dentro del centro de readaptación social. En consecuencia, el Juez de Ejecución de Penas será el competente de revisar y supervisar el cumplimiento de la sentencia condenatoria del penalmente responsable, para que éste cumpla con lo ordenado por el Tribunal de Enjuiciamiento.

V. Capítulo cuarto

Reparación del daño integral

5.1.- Reparación del daño integral en la ley general de víctimas.

Se estudian, los componentes de una reparación del daño integral, tal y como lo prevé la ley general de víctimas, (2013), que describe con lujo de detalle este derecho humano que proponemos se tome en consideración en todo el proceso penal oral adversarial.

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda. La legislación más importante de víctimas en México, es la ley general de víctimas, nace en el año del 2013, la cual, nos permite comprender la reparación del daño integral, la cual esta legislación que tomo elementos importantísimos, que dignifican a las víctimas y estudian el impacto del daño del delito en todos sus aspectos, tanto físicos, económicos, sociales, emocionales, incluso los no materiales. La legislación federal de víctimas en su artículo 27 da nacimiento y vida a lo que se considera una reparación integral en México y esta se encuentra armonizada con los principios internacionales postulados por (Theo Van Boven) y respetando el derecho humano a favor de las víctimas en los procesos penales orales adversariales. Como se ha visto en todo lo largo de esta reforma constitucional planteada, es que el artículo 14 constitucional segundo párrafo, en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En materia penal la interpretación debe de ser de manera literal y a esto se le conoce por taxatividad de ley penal. La Reparación del daño al ser una pena pública y debe de ser exacta su aplicación en materia penal, de allí la necesidad de que, si en la Constitución no contempla en su artículo 20 Apartado A fracción I, y Apartado C fracción IV, la reparación del daño de forma integral de conformidad con la ley, la aplicación como se aplica hoy en día, es por simple analogía por tanto es inconstitucional.

La necesidad de esta reforma es vital para un verdadero Estado de Derecho a favor de las víctimas y con esto se resuelve la armonización de la máxima ley de este país, con las leyes secundarias como lo son el Código Penal Federal, la Ley General de

Víctimas y los estándares internacionales de derechos humanos a favor de las víctimas en los procesos penales orales adversariales en México.

Esta propuesta Constitucional beneficiaría a “33´000,000 millones de delitos asociados a 24´700,000 Millones de Víctimas” cifras del INEGI que de manera conjunta realizaron con la (encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública, ENVIPE, 2019, p.11).

5.1.1. Medidas de restitución

Estas medidas tienen la finalidad de restituir a las víctimas al estado original o antes de que se cometiera el delito como si éste no se hubiese cometido en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. De manera enunciativa mas no limitativas se describen algunos ejemplos de estas medidas de restitución que podrán consistir en: “Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona; el restablecimiento de los derechos jurídicos, a la identidad, a la vida y unidad familiar, a la ciudadanía y sus derechos políticos, el regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen, a la reintegración del empleo y la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado”, (LGV, 2013, artículo 61). Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

5.1.2. Medidas de rehabilitación

Estas medidas refieren la LGV, (2013), en su artículo 62, que tienen “la finalidad de recuperar la salud o atención médica a las víctimas tratando de disminuir el impacto del delito cometido en sus derechos conculcados”. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; Programas de educación

orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad, se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

5.1.3. Medidas de compensación

Estas medidas previstas en la LGV, (2013), en su artículo 64, tienen la finalidad de compensar los prejuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia del delito a favor de las víctimas tratando de disminuir el impacto del delito cometido en sus derechos conculcados. Estas medidas incluyen la violación de derechos humanos y el error judicial, tanto en sufrimientos en su integridad física. El daño moral sufrido, que no tiene carácter económico o patrimonial y no se pueden cuantificar en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; El lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación, para que la víctima pudiese acceder al fondo de la propia comisión de víctimas y esta pudiese pagar a favor de la víctima en forma subsidiaria o complementaria. Esta acotación, es el ámbito administrativo, la cual se tendrá que tramitar dentro de la propia institución de atención a víctimas. Mas adelante se explicará la Reparación del Daño de manera subsidiaria en materia administrativa, por parte de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas de la Federación y de cada una de las entidades federativas, las repercusiones legales y en qué casos procede y por cuanto monto se pueden realizar o topes se podrán cubrir dicha reparación del daño, ya que se analicen todos los rubros de la reparación del daño de forma integral.

5.1.4. Medidas de satisfacción

Estas medidas previstas en la LGV, (2013) en su artículo 73, tiene la finalidad de darle tranquilidad y paz a la víctima cometido en su esfera jurídica interna, a través de sus derechos conculcados y tiene que ver más con los derechos humanos de la dignidad y de la verdad. Las medidas buscan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; Una disculpa pública de parte del Delincuente y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; La aplicación de sanciones judiciales o

administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

5.1.5. Medidas de no repetición.

Estas medidas previstas en la LGV, (2013), en su artículo 75, tiene la finalidad de que el delincuente no vuelva a delinquir so pena de castigo más fuerte y tiene una doble dimensión y finalidad cuando a la víctima se le garantiza que no volverá a recibir daño alguno por parte del agresor y que incluso el estado garantizara sus derechos humanos. La figura principal es **la no repetición de los delitos** ni de las violaciones a derechos humanos, también la supervisión de la autoridad, la **prohibición al delincuente de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él**, en caso de existir peligro inminente para la víctima; la imposición al delincuente de **caución de no ofender**; así como la asistencia a **cursos de capacitación sobre derechos humanos al delincuente como sanción** y la asistencia a **tratamiento de deshabituación o desintoxicación** dictada por un juez y sólo en caso de que **la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito** o hecho victimizante.

5.2. Reparación del daño de manera subsidiaria o administrativa.

Se explica la diferencia abismal por materia, ya que, la reparación del daño integral puede ser exigida por dos vías, la penal y la administrativa, la cual se explica las diferencias que tienen. Desde mi práctica profesional y desde mi visión, la reparación del daño integral la debe de pagar el delincuente o los que son penalmente responsables, ya que éstos son los penalmente responsables del hecho delictivo y del hecho victimizante, además éstos pueden cumplir con las cinco medidas que conforman la reparación del daño integral; Sin embargo, existe una posibilidad en la Ley General de Víctimas, (2013) en su artículo 64, que complica todavía aún más la reparación del daño integral, donde el Estado repare el daño por el delincuente en los juicios de orden criminal y determinar de manera subsidiaría la reparación del daño.

La ley dispone que se podrá, más no dice deberá, esta literalidad de la ley permite que no sea una obligación por parte del estado, sino más bien opcional dependiendo del caso y del entorno. Esta figura rara vez es utilizada, por ser muy difícil su implementación en la vía administrativa, ya que depende de muchas variables como lo son:

- a)** La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- b)** La resolución firme emitida por la autoridad judicial, sentencia penal definitiva;

En ambos casos, la determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente. El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá acceder por parte de la víctima, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la propia víctima. La reparación del daño en la vía administrativa, tiene muchas diferencias y se desprende varias consideraciones importantes, las cuales tienen dos esferas o ámbitos de competencia y se tramita ante diferentes autoridades, persiguiendo fines distintos, un objetivo será la de administrar justicia y la otra es, que la propia CEAV sea la autoridad que la imparta en el ámbito administrativo. Las diferencias más significativas son, las que a continuación se identifican:

La víctima tiene la obligación de volver a demostrar en forma de juicio administrativo, lo que ya se demostró ante el Ministerio Público, siempre y cuando su proceso penal este totalmente terminado. Otra de las diferencias es que dentro del juicio penal se demostró la insolvencia del delincuente requisito obligatorio. También la víctima tendrá la obligación de tramitar ante la (comisión ejecutiva de atención a víctimas) federal o las de las entidades estatales, que quiere acceder al fondo de compensación subsidiaria CEAV. Una vez agotado todo lo anterior, personal de la CEAV, estudia los requisitos internos en la vía administrativa, tener todo el

expediente penal en copias certificadas, haber sido asesorada en el trámite penal por un asesor victimal de la propia dependencia (preferentemente, no obligatorio), pero se toma mucho en cuenta este punto, después que la víctima firme los propios formatos de la comisión de víctimas y después hasta que sesione el comité evaluador, estudiara su caso de la viabilidad de acceso al fondo de víctimas. Son muchos requisitos y candados por cumplir para que la víctima pudiese ser candidato a que una Comisión Ejecutiva pudiese pagar una reparación del daño de forma subsidiaria e integral, en la vía administrativa, además, faculta a la comisión a determinar el monto, haciendo funciones de juzgado o un procedimiento en forma de juicio, donde la comisión valora, ponderando las pruebas que se presentan y las cuales conlleva, realizar actos de autoridad, susceptibles de amparo, que por un lado reúne funciones del ejecutivo y en la reparación del daño de manera subsidiaria hechos y actos en forma de juicio ejercitando funciones del poder judicial. De tal suerte que la Comisión Ejecutiva o Comisiones Ejecutivas de Víctimas hacen funciones de representación de víctimas en los procesos penales, luego hace funciones del poder ejecutivo con las políticas públicas que promueve y propone, para posteriormente en la subsidiaridad de la reparación de daño hace funciones del poder judicial tipo mini juicio y, por último, hace las correcciones para que el legislativo contemple su presupuesto y además funciones políticas en el congreso. Como se puede apreciar la Comisión Ejecutiva o Comisiones Ejecutivas de Víctimas hacen demasiadas funciones que para mi gusto, terminan por ser rebasadas en su presupuesto y en sus funciones por realizar, además de las exigencias de la especialización de la materia penal y además la ley de víctimas no distingue violación graves de derechos humanos (vía administrativa), ni tampoco diferencia los hechos delictivos (vía penal), incluso los órganos de derechos humanos de los estados y de la federación pueden ordenar pagar la reparación del daño integral de forma subsidiaria a favor de la víctima, situación que termina siendo una complicación jurídica, porque además la comisión ejecutiva o comisiones ejecutivas están conformadas por un comité interdisciplinario evaluador que es la que estudia la procedencia de las reparaciones del daño de manera subsidiaria, creando una rendición de cuentas que muchas veces termina politizándose en seleccionar a que

víctima se le paga y a que víctima no se le paga hasta la recomendación de la comisión de derechos humanos correspondiente. Se aprecia una burocracia exacerbada en todos los procesos de víctimas en el tema de la reparación del daño de forma subsidiaria para el Estado que termina convirtiéndose en una institución política y que operará cuando se lo ordenen las comisiones nacional o estatal de derechos humanos que corresponda. Incluso las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos tampoco diferencian las sanciones penales o de hechos delictivos de las violaciones de derechos humanos. Debido a esta confusión y falta de especialización, no se sabe cómo se recomienda pagar, como parte de recomendación de violaciones graves a derechos humanos o como sanción subsidiaria en materia penal, cuando el delincuente no tiene dinero para pagar y tampoco se especifica cuando podrá la CEAV cobrarle al delincuente. La crítica es a la postura de las CEAV, y a la Ley General de Víctimas, en la que, reparación a favor de la víctima que pudiese pagar esta topada a 500 UMA por mes y además de cumplir con los siguientes requisitos previstos por la propia Ley General de Víctimas en sus artículos, 66, 68, 145, 146, 149 y 152, de tal suerte que la reparación integral del daño jamás se puede acceder a ella, por ser casi imposible su materialización, así como su exigencia jurídica.

Esta figura de compensación subsidiaria no procede en todos los delitos y mucho menos en todos los casos, por principio de cuentas en el artículo 66 de la ley de la materia, menciona que debe de existir resolución judicial que determine la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, obligatorio sentencia, posteriormente se tiene que demostrar que el delincuente no tiene bienes para hacerle frente a la reparación del daño dentro del proceso penal oral adversarial instaurado en su contra. En conclusión, el pago subsidiario si el delincuente no tiene cantidad alguna para pagar, tampoco se puede obligar al estado a pagarlo. Es muy difícil como se explicó en líneas antecesoras, lograr acceder al fondo de la CEAV, y además para perjuicio de las víctimas en México, nuestro mayor tribunal de este país interpreto este tópico, resultando improcedente el pago de daños punitivos de la compensación subsidiaria.

Esto ocasiona que las víctimas de este país, por delitos es casi nula, la posibilidad de que el Estado Mexicano pague por el delincuente la reparación del daño de forma integral. A continuación, la SCJN, (2018), en la Tesis Jurisprudencia 2a. LVII/2018, 10a.época, registro 2017116, p. 1474, señala “la improcedencia de pagar daños punitivos de la compensación subsidiaria”.

DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE SU PAGO DENTRO DE LA COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA.

La compensación referida no puede concebirse de manera aislada o autónoma a la reparación integral que, conforme a ley, el culpable del delito debe otorgar a la víctima. Esto es, ante la imposibilidad de que el responsable del acto delictivo pueda reparar a la víctima, el Estado asume subsidiariamente esa obligación, bajo el entendido de que éste, a su vez, puede exigir al responsable que restituya todos los fondos que haya erogado por tal concepto indemnizatorio. Sobre esa base, del análisis al marco jurídico penal, no se advierte que, derivado de la comisión de un delito, pueda exigirse al culpable el pago de “daños punitivos”. Por tanto, si en la materia penal no se prevé el pago de daños punitivos, como parte de la reparación que el responsable del delito debe asumir y, por ende, no existe alguna expectativa real para la víctima de que recibirá alguna cantidad por ese concepto, no podría condenarse al Estado a que pague “subsidiariamente” un concepto de condena o reparación que el directamente responsable del delito no estaría obligado a cubrir, conforme al marco penal vigente.

Amparo en revisión 1094/2017. Laura Cecilia Rojas Parra y otros. 7 de marzo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis jurisprudencial realiza una interpretación literal y exacta de la ley en materia penal de conformidad con el 14 Segundo Párrafo de la Constitución de México, por ende, al no poder exigirle al delincuente daños punitivos, tampoco se puede obligar al Estado, máxime que tampoco se encuentra armonizada la obligación dentro de la Constitución de manera literal o explícita, de ahí se parte que la desarmonización de la ley máxima de éste país, acarrea graves complicaciones jurídicas y transgrede a los derechos humanos de las víctimas en su principio de progresividad, donde la obligación de legislar conforme a los estándares

internacionales de derechos humanos fueron promesa del estado mexicano cuando incluyeron los derechos humanos en el marco constitucional mexicano. Además, se firmaron y ratificaron los tratados internacionales de respetar los derechos humanos a favor de sus gobernados. Como se explicó, es nula que las víctimas, obtengan la reparación del daño de forma subsidiaria por parte del Estado, en el artículo 68 de la ley de la materia, donde dispone que la reparación subsidiaria solo se puede en los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo a la libre desarrollo de su personalidad (delitos sexuales), o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido incapacidad física o mental como consecuencia del delito, siempre que se demuestre y determine por autoridad judicial.

No en todos los delitos, sólo en los delitos de alto impacto o delitos considerados graves, excluyendo los delitos menores, delitos patrimoniales y se excluyen los delitos que se les impone la prisión preventiva justificada. Cuando a la Comisión Ejecutiva o Comisiones Ejecutivas de Víctimas son sujetos de recomendaciones de la Comisión Nacional o Comisiones Estatales de Derechos Humanos de pagar la reparación del daño de forma subsidiaria, se tiene que atender al artículo 152 de la LGV, el cual dispone que cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de derechos humanos, ésta deberá de realizarse por la Comisión Ejecutiva de Víctimas. Sí la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión de Víctimas procederá a su documentación e integración del expediente conforme a la ley antes referida, en sus artículos 145, 146 y 169 respectivamente.

Como conclusión la reparación del daño de manera subsidiaria en la vía administrativa, corre el riesgo, si el Estado pagara todas las reparaciones del daño de los delincuentes, esto es peligroso porque se volvería la caja chica de los delincuentes, de ahí que el legislador interpusiera demasiados y complejos trámites burocráticos para acceder a los fondos de la reparación integral en cada entidad federativa, así como en la federación misma.

Cuadro. 15. Medidas de la reparación del daño integral

Medidas de Reparación Integral



Fuente: Imagen y diseño de la página de la WEB, de la registrada en la página oficial de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos. (<https://comisiondeatencionavictimas.morelos.gob.mx>)

5.3.- Reparación del daño integral como pena pública en materia penal

Esta figura responde a muchas demandas y exigencias de las víctimas de los delitos tanto en el régimen jurídico interno en México, como en la comunidad internacional por los delitos graves que afectan la paz y la estabilidad de los individuos. En el capítulo que nos antecede, se explicó como la Constitución Mexicana en su artículo 20 Apartado C, fracción IV, no establece la reparación integral del daño; consecuentemente, nos concentraremos sólo en qué consiste la reparación del daño en materia penal federal, para su estudio y comprensión. De ahí la premisa de que la reparación del daño en materia penal es una pena pública a favor de las víctimas, también en el artículo 34 primer párrafo del Código Penal Federal establece que la reparación del daño proveniente de un delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La legislación penal dispone la obligación de pagar reparación del daño, ésta debe de ser hecha por el imputado o acusado, esto implica que en el proceso penal oral adversarial.

Se identifica como se le denomina al delinciente dentro del proceso oral penal adversarial. En la fase inicial es imputado, en la fase intermedia o escrita es acusado y en ambas etapas, nos encontramos en que la reparación del daño está en una etapa procesal de métodos alternos de solución de controversias y no en sentencia, esta desarmonización en la constitución es parte del problema que se atiende en la propuesta planteada en este estudio, en virtud de que nuestra propuesta de reforma constitucional, se armoniza con esta ley secundaria para que deje de ser letra muerta. Asimismo, es imperante advertir que, en el artículo 30 del Código Penal Federal, se establece que la reparación del daño debe de ser integral, mismo que a la letra se inserta:

“Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia de delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.”

En consecuencia, el artículo 30 del Código Penal Federal al contemplar que la reparación del daño debe de ser integral y al no estar armonizada con la Constitución este precepto podría reputarse de inconstitucional o bien, ser letra muerta, pues **esta desarmonización en la constitución**, visibilizando parte del problema que se atiende en la propuesta planteada en este estudio, en virtud, que la propuesta de reforma constitucional, se armoniza con esta ley secundaria para que deje de ser inaplicable y se pueda reclamar la reparación del daño de forma integral.

Nuestra propuesta de reforma constitucional armoniza los tratados internacionales en materia de derechos humanos a favor de las víctimas, así como con el Código Penal Federal y otras leyes más, donde se contempla la posibilidad de poder reparar el daño en cualquier etapa del proceso penal oral adversarial ya sea en la etapa inicial (imputado), la etapa intermedia o escrita (acusado) o en la etapa de juicio oral adversarial (sentenciado), armonizando la ley fundamental mexicana, tanto con los preceptos del derecho internacional como con todas las leyes secundarias, contemplando la posibilidad de poder reparar el daño de forma integral dentro, durante y al terminar el proceso penal oral adversarial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 menciona cual es la ley suprema de este país, lo cual ninguna puede ir más allá de la Constitución de México, por lo tanto, las leyes secundarias no podrán exigir una reparación integral del daño por no estar contemplada en la máxima ley de este país, de ahí que nuestra propuesta armonice la legislación secundaria antes estudiada. Al respecto, es de vital importancia definir que es la reparación integral del daño, para comprender los alcances de su aplicación correcta tanto en la ley como en el proceso penal oral adversarial se debe de realizar la reforma constitucional propuesta.

Para ilustrar la especialización en materia penal, es necesario hacer varias preguntas detonantes que hacen evidentes las diferencias, ¹ para responder estas preguntas es necesario determinar varios elementos de tipo penal ya que tienen una estrecha relación con la conducta humana y las consecuencias del hecho victimizante para poder dimensionar las repercusiones materiales e inmateriales en la reparación del daño integral las cuales se hacen visibles con los siguientes cuestionamientos:

Cuadro 16. Diferentes tipos de responsabilidad y sanciones

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Preguntas	Respuestas
¿Quién tiene que pagar la reparación del daño integral a favor de las víctimas?	Criminales, delincuentes o infractores penales.
¿Un Estado comete delitos?	NO, porque el País, el Estado o el Municipio es una estructura administrativa, que por sí solos no despliegan conducta delictiva, tampoco tiene elementos de voluntad humana y conducta y mucho menos se le puede atribuir un grado de participación para cometer un delito. Sólo las personas físicas cometen delitos ya sea por acción u omisión, dolosos o culposos y de consumación instantánea o continuada. Por tanto, cuando un presidente de la república ejerce una conducta en su mandato, él como persona física puede ser juzgada, pero no al país de México, aunque lo represente legítimamente.
¿Una persona moral comete delitos?	NO, porque una persona moral no despliega conducta delictiva, tampoco tiene elementos de voluntad humana y conducta y mucho menos se le puede atribuir un grado de participación para cometer un delito. Sólo las personas físicas cometen delitos ya sea por acción u omisión, dolosos o culposos y de consumación instantánea o continuada. Por tanto, una persona moral sólo puede cometer descuidos o delitos que se cometen a su nombre, por tanto, no se puede meter a la cárcel a la negociación, contrario a la persona física que, si despliega una conducta o una omisión, la persona física puede ser juzgada, pero no a la empresa o negociación, pero una persona moral si puede ser sancionada penalmente sólo EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO y lo más que puede obligarse a una persona moral es cerrar sus establecimientos y obligarla a pagar la reparación del daño sólo en lo concerniente a lo pecuniario o económico.

Fuente: Elaboración propia

La persona moral No comete delitos, pero si puede ser sancionada penalmente por que sus integrantes o su nombre puede ocasionar daños a personas y por ende son responsables penalmente, sólo en lo consistente en la reparación del daño. Ejemplo de ello son los choferes de los camiones de transporte público, ya sean de carga o de pasajeros, pilotos de aviones o cualquiera que utilice herramientas que pudiesen causar daños por negligencia impericia o error un daño, a este delito se le conoce como culposos, tal es el caso en los accidentes viales donde cometen homicidio imprudencial muchos conductores y se extraen de la justicia, lo cual la persona moral dueña de esos instrumentos con los que se cometió el delito es sancionada penalmente pero solo en la reparación del daño. No se sanciona a la empresa por su conducta humana, puesto que ésta es reprochable únicamente al conductor del vehículo automotor. Pero si se les obliga a pagar la reparación del daño de conformidad con el artículo 32 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y

VII.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Si bien es cierto que son penalmente responsables estas personas, lo cierto es que son responsables sólo para la reparación del daño, no así de la sanción penal de la conducta con prisión y en otros casos son considerados terceros y se debe de tramitar con reglas de procedimientos civiles o administrativas, ya que como se explicara más adelante se requiere la conducta u omisión de un humano para acreditar la imputabilidad de los delitos.

La íntima interrelación de sancionar al delincuente por el daño causado, trae un sentimiento de justicia y paz, tal y como lo han estudiado diferentes autores como proceso tripartita, donde el modelo de justicia Restaurativa es uno de los modelos más sugeridos, en dicho modelo todos participan en la persecución del delito, el autor material (sujeto activo o delincuente), (el sujeto pasivo, quien recibe el impacto del delito) y de manera conjunta el Estado intervine para impartir y perseguir la justicia donde todos los aspectos y donde todos los actores del sistema penal se involucran para darle una mejor solución, incluyen autoridades ministeriales, autoridades judiciales, delincuente, su defensor, víctima, asesor jurídico y la reparación del daño integral como pena publica y como derecho humano, con una visión holística e integradora. Esta visión holística transforma la persecución del delito con más significado de justicia, reconociendo en todo momento los derechos humanos de las víctimas. Hay que diferenciar procesos de modelos de justicia restaurativa, con procesos de reconciliación, el primero de ellos es jurídicamente viable, donde la víctima incluso lo puede perdonar, pero sin exigir convivir o dirigirle la palabra, el segundo modelo, es la reconciliación, el cual conlleva diálogos y convivencia.

En México, sólo se tiene el modelo de justicia restaurativa donde la víctima únicamente le sea reparado el daño e incluso el delincuente le pida perdón, pero sin usar el modelo de reconciliación donde la necesidad de llevarse bien la víctima y el agresor o se pueda a llegar a la convivencia. Es importante entender esto para dimensionar los actos de no repetición y las medidas de satisfacción que son una disculpa pública, la cual no necesariamente se le pueda exigir la sana convivencia a la víctima por tener el modelo de justicia restaurativa. Este modelo de justicia restaurativa es vital, que se entienda así, porque se puede deformar, incluso por la autoridad judicial imponiéndole carga procesal a la víctima para que perdone a su agresor, resaltando siempre y en todo momento que la víctima es quien decide, si perdona o no, al agresor, y la víctima no está obligado a ello a diferencia del modelo de justicia de reconciliación. En materia penal, como se puede apreciar se debe de tener una especialización, en virtud de que la interpretación de los derechos humanos en los organismos internacionales es la más avanzada y la que ha logrado especializarse más en el tema. De ahí la necesidad de estudiar tópicos penales internacionales para poder dimensionar el ámbito del daño integral ocasionado a las víctimas de crímenes de guerra, genocidio y de lesa humanidad con la especialidad adecuada. Es importante destacar los modelos de justicia en el mundo, de tal suerte que nos ayuden a identificar sus orígenes y cuáles son los avances en materia penal, ya que sufrieron muchos cambios de acuerdo a los procesos sociales.

A continuación, es pertinente analizar avances y orígenes el derecho penal internacional, para entender mejor la reparación del daño integral en dicha materia. Para entender donde se hacen más visibles los derechos humanos, nos tenemos que remontar forzosamente en la Segunda Guerra Mundial, donde la comunidad internacional, exclamo no volver a sufrir las atrocidades de la guerra a gran escala y el cual se promulgaron diferentes documentos a favor de las víctimas, las cuales sufrieron los crímenes de guerra, genocidio, y lesa humanidad, entre otras graves violaciones a los derechos humanos. A partir de esta visión internacional, se tuvo la necesidad de estudiar los estragos de la guerra, a través de los campos del sufrimiento humano y de los ataques a las víctimas de los delitos internacionales.

Se tuvo que articular metodología de la investigación para documentar los agravios penales y llevarlos a la justicia para ser castigados por la comunidad internacional. A partir del año 1945 nace la obligación de dimensionar a las víctimas y el daño causado de los hechos delictivos, así como la violencia étnica y religiosa. A continuación, nos adentraremos a los estudios penales internacionales para identificar su origen y evolución.

5.3.1.- Derecho penal internacional

Los fundamentos penales a lo largo de la historia de la humanidad son muy escasos debido a su especialización de tipo penal y los que existen son de carácter políticos, religiosos o doctrinales recordados desde el establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de crímenes son de largo recorrido en Occidente. Desde 1919, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, los países victoriosos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia. Su fundamento original más directo y especializado se puede encontrar en los tribunales internacionales establecidos en Núremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra de Alemania y Japón por los delitos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Pese a que el primero de estos ha sido objeto de graves críticas tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como las S.S. o la Gestapo, o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos fueron en conjunto considerados un gran avance en materia de justicia internacional. Posteriormente, en los albores de la historia la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos que se explorase la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal, similar o complementario a su principal órgano judicial, la Corte Internacional de Justicia. Pero no fue posible establecer precedentes penales internacionales, hasta los graves acontecimientos documentados de la población Tutsi, donde murieron 500,000 a 1'000,000 de personas según reportaje de la BBC de Londres, (2014), así mismo también se documentaron, por parte de la ONG, Women media center (2012), donde describe la violencia sexual sufridas por las víctimas que fueron violadas entre 250,000 a 500,000 mujeres, tanto en el genocidio yugoslavo (1991-1995) y ruandés (1994).

Estos acontecimientos trágicos fueron los que detonaron la creación de la CORTE PENAL INTERNACIONAL, y por el desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho Penal Internacional, se celebró en la ciudad de Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional. Se trata así del primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes, cometidos por individuos, en contra del Derecho Internacional. Uno de los mayores avances en el Derecho Penal Internacional fue definir el tipo penal su persecución y su sanción del delito, de genocidio en virtud, de que se tenía una idea de que era un castigo de tipo religiosos, lo cual tenemos que adentrarnos al estudio profundo desde cuando nace el concepto, para entender primero el tipo penal, después explicamos quien sanciona al delincuente y la sanción penal como tal. El genocidio proviene del griego genos, que significa estirpe y del latín cidio, apofonía de caedere que significa matar, es un acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El término genocidio fue acuñado por Lemkin Rafael, (2008) delito internacional. Comprende “cualquier acto que consista en la matanza y lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” ... (p.79)

Lemkin quería referirse con este término a las matanzas por motivos raciales, nacionales o religiosos. Sus estudios son de opinión de Aizenstatd, Najman Alexander (2007), donde se inicia el genocidio perpetrado por el Imperio Otomano sobre el pueblo armenio entre 1915 y 1923 y a partir de entonces dedicaron su vida a conseguir que las normas internacionales definiesen y prohibiesen el «genocidio», de forma que se introdujera para los grupos el concepto de lo que el homicidio es para los individuos, el reconocimiento de su derecho a existir.

Los orígenes y la evolución de estudio del delito de genocidio nos permiten apreciar que se tenían errores de apreciación, ya que el delito de genocidio se veía desde el punto de vista racial, nacional o religioso, y no así desde una conducta humana queriendo producir un resultado y una culpabilidad del sujeto que actúa con libertad y conciencia, tal como se analizó en la teoría del delito previamente donde se concibe al delito como una conducta individual y que modifica el entorno.

Según el sociólogo e historiador Michael Mann (2005) define “el genocidio como el grado más extremo de violencia intergrupar y el más extremo de todos los actos de limpieza étnica.

Para este otro autor (Frigolé Reixach, Joan, 2003), “el impacto de los genocidios durante el siglo XX es devastador, tanto por el número de víctimas, que cifra en más de 70 millones de personas, como en la extrema crueldad de las agresiones”.

Como se aprecia antes de la segunda guerra mundial no existía el derecho penal internacional, tampoco la descripción correcta de tipo penal del delito u organismos que se encargaran de la implementación del sistema penal o incluso que pudiese sancionar conforme a la ley tal y como lo referían los romanos en su época con una locución latina aplicable al caso de estudio “Nulla Poena Sine Lege” y que perfecciono el alemán (Riiter Von Feuerbach, Paul Johann Anselm, 1813), máximo representante de las **teorías** relativas de la pena, en especial de la prevención general negativa, promotor de la abolición de la esclavitud de su época y nada menos que autor del Código Penal de Baviera (1813), creador de esta frase que es el pilar de la democracia penal y un principio rector en el proceso penal en occidente denominado el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Es de vital importancia reconocer la evolución jurídica en materia penal, ya que como se apreció con el delito de genocidio, se entendía desde un punto de vista religioso y ahora con la especialización penal internacional, se aprecia la voluntad de quien lo comete es con la finalidad de una intolerancia o incluso por supremacía racial.

Si no se tiene la especialidad penal, se comete errores de confusión y se juzga por sentimientos y no por la razón jurídica, tal es el caso de los juicios de Nuremberg. Muy importante concebir los principios penales internacionales, ya que la presunción de inocencia, ya existía en Europa desde el siglo XVIII.

Se puede concluir, que, en varias ocasiones, el Estado de Derecho, se puede vulnerar cuando no se observan derechos humanos, los mismos que deben de ser respetados y observados los elementos jurídicos, que paralizan la persecución del delito de corte inquisitivo, ya que el estado, debe en todo momento tener en cuenta la presunción de inocencia. Desde épocas anteriores, fue necesario exigir al estado cumpliera con esa presunción de inocencia, obligando perseguir al delito con respeto a ese derecho humano, el cual impedía actuar al estado por capricho o por venganzas políticas. De tal suerte, que se tiene que hablar de los orígenes de este principio rector del sistema penal oral adversarial, como fuente de un estado de derecho democrático, el cual explicamos a continuación de la forma siguiente:

Principio de legalidad

Feuerbach (1813), fue quien acuñó la célebre formula latina del principio de legalidad a cuyo análisis dedicó buena parte de su obra: *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali*. Esta garantía individual consiste en exigirle al Estado ley escrita, cierta y previa como presupuestos de la imposición de un castigo. Este principio, en la fórmula feuerbachana. La locución latina nos obliga a entender que el Estado tiene la visión de poder y castigar, lo cual, este principio de legalidad es una garantía para los ciudadanos de que en un Estado democrático es inocente, mientras no se demuestre lo contrario. En Alemania ya se tenía la visión antes descrita en el Tratado del derecho penal común vigente, donde trabaja una justificación y legitimación del Estado y de su poder de castigar.

En palabras del profesor (Villavicencio, 2013), haciendo mención al **principio de legalidad** desarrollado por **Feuerbach**, dice que este principio es «esencialmente garantista; ya que, “el Estado de derecho especifica el contenido y fundamento de las intervenciones que ha de realizar sobre los ciudadanos con el mayor rigor posible, y que estos tengan la posibilidad real y efectiva de conocerlo. En tal sentido, este principio cumple una doble función garantista: el Estado debe señalar el hecho punible y la pena” ... (p.135). El aporte de Feuerbach en 1813, fue decisivo para la abolición de la tortura en Baviera (1806), y dejó sentadas las bases para la adopción del sistema de procedimiento público.

Estos antecedentes fueron los que impulsaron a la discusión de un sistema penal internacional sólido como procedimiento público diferenciando la conducta individual de las relaciones entre las naciones, también diferenciando que debe de estar tipificado un delito para poder ser sancionado y un organismo independiente que pueda juzgar dicha conducta individual con objetividad y no sea una justicia de tipo militar de vencedores y vencidos.

Este principio de legalidad ha ayudado en el ámbito internacional, no solo en lo penal, sino también en la aplicación del derecho consuetudinario, así mismo es necesario estudiar la evolución de los delitos para entender cómo se castigan y que conceptos se usaron para configurar los delitos, lo que hoy conocemos mejor denominado tipo penal.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha trabajado desde 1946, para conseguir un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad en el mundo. El propósito era recoger los crímenes más graves y crear un tribunal penal internacional y definir cuáles eran los tipos penales, para sancionar mejor la conducta humana.

En 1996 el proyecto de código recogía cinco categorías de crímenes: crímenes de agresión, de genocidio, contra la humanidad, contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, y crímenes de guerra. Estos crímenes fueron incorporados en el Estatuto de Roma, por el que se creó la Corte Penal Internacional en 1998, que comenzó a funcionar en La Haya en 2002.

El preámbulo del Estatuto deja claro que trata de poner fin a la impunidad de los autores de estos crímenes, después de constatar que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la Humanidad, y que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad.

La Segunda Guerra Mundial marca un hito fundamental en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el desarrollo del Derecho Penal Internacional. Es al término de la guerra cuando la comunidad internacional se plantea qué puede hacerse para alcanzar un orden internacional pacífico, surgiendo de aquí la creación de las Naciones Unidas, para “preservar a las generaciones

venideras del flagelo de la guerra”, según reza el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, 1945), la elaboración de un catálogo de derechos (“considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” , dice el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) y el desarrollo de un código penal internacional (“los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo”, señala el preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional).

Como se ha venido estudiando, es importante destacar las aportaciones en materia penal internacional, es la materia que ha evolucionado tipificando los delitos, así como las actuaciones que deben de ser observadas por los países dentro de la comunidad internacional

Se describe la evolución de los avances en materia penal internacional en materia de derechos humanos y como fueron impactando las políticas públicas internacionales en materia de persecución de los delitos.

Existen algunas lagunas legislativas en materia penal internacional, pero su avance es muy grande, para lo cual se describen con una línea del tiempo para ser más ilustrativa su evolución de la siguiente manera:

Cuadro 17. Derecho penal internacional y su evolución

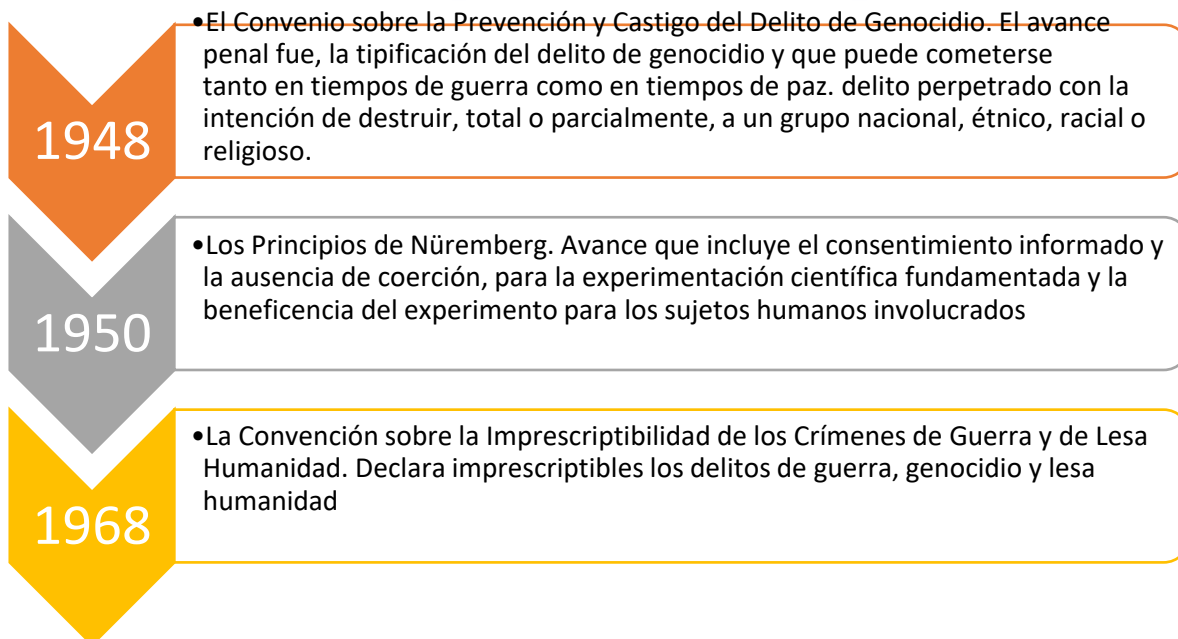




Imagen y diseño de Elaboración Propia.

Información del Derecho Internacional y de los tratados internacionales en Derechos Humanos.

Todas estas legislaciones, ayudaron a permear y explicar la especialización penal requerida para entender el cuerpo iure internacional y su jurisprudencia a favor de las víctimas del delito

Un avance especializado de la materia penal fue, El Informe Joinet sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (1997). Impone al Estado el deber de memoria, a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre revisionismo y negacionismo. El Estado debe crear comisiones de investigación no judiciales y preservar los archivos que tengan relación con las violaciones de derechos humanos. A partir de este informe, se considera que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la verdad (derecho individual y colectivo), a la justicia y a la reparación. El lema Verdad, justicia y reparación que han adoptado las asociaciones memorialistas españolas surge precisamente de aquí.

Otro avance significativo en esta materia fue, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (2006). Este instrumento internacional busca prevenir este fenómeno y reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación. Se visibiliza el derecho humano a la verdad, se dimensionó a partir de esta gran aportación, ya que se estudia no nada más para la identificación del delincuente, sino además hacer memoria histórica de las personas desaparecidas, lo cual rescata la dignidad humana.

La Corte Penal Internacional es un avance muy destacable. Sus antecedentes están en los tribunales internacionales de Nuremberg y Tokio al término de la Segunda Guerra Mundial, unos tribunales formados por los países vencedores, condición que ha sido esgrimida para restar legitimidad a tribunales de este tipo. Varias décadas más tarde, se crearon tribunales ad hoc para juzgar los crímenes en la ex Yugoslavia y en Ruanda. Pero con la Corte Penal Internacional se dispone de un tribunal permanente que ni es militar ni está conformado por vencedores, por lo que su legitimidad está bastante reforzada.

El primer caso que se ha llevado a la Corte Penal Internacional es el del comandante congolés Thomas Lubanga, que el 14 de marzo de 2012 fue declarado culpable de

crímenes de guerra por reclutar a niños menores de 15 años. La pena dictada fue de 14 años de prisión.

El buen funcionamiento de la Corte Penal Internacional, que no dispone de recursos de sobra, depende de la cooperación de los estados, y, en este sentido, hay que señalar que Estados Unidos, el país más poderoso del mundo, ha estado desde el principio en contra de la entrada en funcionamiento de esta Corte, y una vez puesta en marcha, ha tratado de boicotear su funcionamiento negociando tratados bilaterales con un centenar de países con el objetivo de preservar la inmunidad/impunidad de sus nacionales.

Otro desarrollo destacable en el **Derecho Penal Internacional es el principio de jurisdicción universal**, por el cual cualquiera de los crímenes internacionales (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, actos de piratería, esclavitud, genocidio, tortura) puede ser juzgado por cualquier Estado, ya que son de incumbencia de toda la comunidad internacional. Al ser crímenes que ofenden a y lesionan a la Humanidad en su conjunto, deben ser perseguidos judicialmente por tribunales de cualquier país.

Su gravedad hace, además, que sean imprescriptibles, como lo establece la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968). España fue un referente cuando el juez Garzón pidió en octubre de 1998 la extradición del dictador chileno Augusto Pinochet, lo que motivó que, aunque ésta no se consiguiera por presiones políticas, estuviera detenido en Londres desde octubre de 1998 hasta marzo de 2000.

Se dio entonces un impulso gigantesco al principio de justicia universal. Siguieron otros casos (Guatemala, Argentina, Ruanda, caso Couso, Tíbet, Palestina, Guantánamo...). Lamentablemente, el camino iniciado en 1998 fue zanjado en España en 2010 con una modificación del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que recortó considerablemente las posibilidades de aplicar el principio.

Estos principios de Derecho Penal Internacional (jurisdicción universal, imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad) hacen que, por ejemplo, cuarenta años después del delito, el Estado chileno haya pedido a Estados Unidos en diciembre de 2012 la extradición del presunto asesino material del cantante Víctor

Jara, asesinado por los militares cómplices de Pinochet en el golpe de estado de 1973, que precedió a la dictadura chilena (1973-1990). O que en abril de 2010 se interpusiera una querrela contra los crímenes del franquismo nada menos que en Argentina, habida cuenta de que el Tribunal Supremo español cerró con la sentencia 101/2012 toda posibilidad de ofrecer tutela judicial a las víctimas.

A continuación, se explican la diferenciación en base a su conducta delictiva, como se identifican en materia internacional a las personas que rompen la ley.

Diferencias: Infractores penales, delincuentes y criminales:

Infractores Penales: Los menores de edad que infringen la ley penal y también las personas morales que con sus bienes o instrumentos causan un daño a la sociedad o a las personas. Los adultos mayores de 18 años cometen delitos.

Delincuentes: Son las personas que con su conducta violan la ley, o hacen lo contrario a la legislación penal.

Criminales: Son las personas que rompen la ley, violan la legislación de manera grave y son considerados como una vulneración que impacta de manera trascendental a la sociedad. Por el tipo de delito se considera grave, así como en materia internacional delitos de lesa humanidad, genocidio estas personas que hacen esa conducta son denominados criminales de guerra. En materia federal existen delitos que también denomina criminales por su impacto social, los delitos considerados graves son delincuencia organizada, asociación delictuosa, desaparición forzada de personas, secuestro y torturadores son considerados criminales.

Para entender la materia penal es indispensable describir los elementos del delito y su tipo penal para comprender mejor la ley penal en México y en los procesos penales orales adversariales.

5.3.2- El delito penal en México definición legal y doctrinaria.

En México la definición legal del Delito: de acuerdo con el artículo 7° del Código Penal Federal, "el Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por

lo que la acción o la omisión determinan si la conducta humana viola la ley y que tipo de delito es el que se realiza de la conducta desplegada o la omisión como un deber de cuidado.

Como se puede observar de las definiciones anteriormente citadas, se hace abstracción de la imputabilidad, ya que ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un comportamiento propio del delito. La imputabilidad no es mencionada, por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito. La imputabilidad como concepto penal se reduce a la capacidad de ser activo del delito, con dos referencias: a) un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad dentro del derecho penal, que puede o no coincidir con la mayoría de edad civil o política y; b) un dato de orden subjetivo, el que expresado en sentido llano se reduce a la normalidad mental, normalidad que comprende la capacidad de querer y comprender "el significado de la acción. Es importante ilustrar de manera detallada los elementos del delito, así como la conducta humana que sanciona, la cual es una herramienta que permite estudiar y comprender mejor en lo general la materia penal, dándoles una clasificación de acuerdo a la ley.

Cuadro 18. Tipología de los delitos

TIPOLOGÍA DE LOS DELITOS		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	RESULTADO
POR SU GRAVEDAD:	CRIMENES.	Son atentados contra la VIDA y Derechos naturales del hombre (Feminicidio Homicidio, Genocidio, Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, etc.)
	DELITOS	Atentan contra la ley penal y el afectan al contrato social (Fraude, robo, violación, etc.)
	FALTAS	Infracciones a normas de buena conducta (Tirar Basura, faltas a la moral, etc.)
POR SU FORMA:	ACCIÓN	Se viola una ley prohibitiva (robar, etc.)
	OMISIÓN	La No ejecución de algo estipulado por la ley. (No aportar cuidado a un hijo o manutención pensión alimenticia, etc.)
POR SU DURACIÓN:	INSTANTÁNEOS	Se cometen en un solo momento.
	CONTINUADOS O PERMANENTES	Se cometen cuando se realizan varias acciones y una lesión jurídica que perseguir y las acciones o acción permite que se

		prolongue por un lapso de tiempo de manera obligatoria o voluntaria.
POR SU CULPABILIDAD O NATURALEZA:	CULPOSOS	No se busca el resultado final, pero se provoca por evitar cautelas exigidas por la norma. (Homicidio por accidente de tránsito, etc.)
	DOLOSOS	Exige una voluntad consiente de cometer la agresión (Violación, etc.) Implica voluntad y conciencia.
POR SU CONFORMACIÓN:	SIMPLES	Cuando la lesión jurídica es única. (Robo Simple, etc.)
	COMPLEJOS	La figura jurídica conformada por la unificación de dos faltas y crean una nueva. (Robo a casa habitación, etc.)
	ESPECIALES	Los que se regulan y contemplan por su complejidad en la materia y en normas especiales, mismos que no están en el Código Penal Federal. (Delitos Fiscales plasmados en el Código Fiscal de la Federación o en otras leyes de tipo fiscal como lo son las del Instituto Mexicano del Seguro Social u otras que regulan la materia fiscal, así como los Delitos Electorales, plasmados en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en las leyes electorales, etc.)
POR LA FORMA DE INTERVENCIÓN O PARTICIPACIÓN:	ACUERDAN O PREPARAN	Utilizan medios idóneos y eficaces para cometer el delito
	AUTOR MATERIAL O DIRECTO	El que realiza el delito por sí mismo.
	COATORES	Los que realizan el delito de forma conjunta.
	AUTOR INTELECTUAL	Los que realizan el delito sirviéndose de otro.
	INSTIGADORES	Los que determinan dolosamente a otro a cometerlo.
	ENCUBRIDORES	Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
	AUTOR INTELECTUAL Y ENCUBRIDOR	Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
	COPARTICIPES	Los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo.
NOTA: Los Títulos en Negritas es una identificación personal, pero no tiene repercusión legal alguna, solo es ilustrativa, ya que, en el Sistema Penal Mexicano, sólo se reconoce y sanciona a los autores directos y partícipes como coautores. En los primeros cinco se les impondrá la pena del delito que se trate y responden como autores o partícipes en la medida de su propia culpabilidad que hayan cometido. En los últimos tres se impondrán como pena las tres cuartas partes, $\frac{3}{4}$ partes de lo que corresponde del delito que se trate.		

Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia. Información extraída del Código Penal Federal, (2016)

Una vez analizada la tabla de ilustración, se construyen conceptos jurídicos para su comprensión, describiendo, primeramente, que es un delito, lo que la ley prohíbe literalmente, no dando lugar a especulaciones o para la analogía, es estrictamente lo que el legislador sanciona. Posteriormente estudiamos que son los elementos del delito, estos son los ingredientes para su conformación, en otras palabras, los requisitos de la conducta humana que vulneran o lesionan la ley. Continuamos por identificar el tipo penal, es la descripción literal o concepto general que tiene como finalidad describir la conducta humana lesiva y los identifica ejemplo los delitos que atentan contra la vida, integridad personal, sexuales, contra la salud, etc. También es importante para comprender al delito estudiar sus modalidades, las cuales son dos, la tentativa y la agravante. **La tentativa** es punible cuando el delincuente usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere. **Los agravantes** de los delitos son los elementos que se toman en cuenta para tomar a considerar y que pueden ser, la reincidencia, la edad, la amistad, el parentesco, la comprensión los cuales son usados en contra de la víctima por el delincuente. Otra clasificación son los delitos de naturaleza culposa, los que se realizan por accidente o no buscando un resultado.

5.4. Elementos del delito

El Delito tiene diversos elementos que conforman un todo. El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable. Sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. De las definiciones anteriormente citadas, así como las que se señalaron en párrafos anteriores, nos muestran como elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, son los siguientes:

Positivos: a) Conducta, b) Tipicidad, c) Antijuridicidad, d) Imputabilidad, e) Culpabilidad, f) Punibilidad.

Negativos: a) Ausencia de Conducta, b) Ausencia de tipo penal o atipicidad, c) Causas de Justificación, d) Inimputabilidad, e) Inculpabilidad f) Excusas absolutorias.

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal Federal, en su artículo séptimo define al delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales", así la conducta o hecho se obtiene de este artículo y del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal. La tipicidad se presentará cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal; la antijuricidad se presentará cuando el sujeto no esté protegido por una causa de licitud descrita en el artículo 15 del Código Penal Federal. La imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, que no se presente la causa de inimputabilidad descrita en la fracción VII del artículo 15 de la Ley Penal Federal. Habrá culpabilidad de acuerdo a los artículos 8 y 9 de nuestra ley penal. La punibilidad existe cuando no se presentan las excusas absolutorias descritas por nuestro Derecho Positivo (federal). Las condiciones objetivas de punibilidad se presentan cuando al definir la infracción punible se establecen requisitos constantes, pero aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal; pueden o no presentarse. Como se puede observar, el delito tiene un gran contenido en cuanto a los elementos que lo componen y en relación con éstos, existen diversas corrientes de la doctrina, los cuales tratan de explicar algunos de ellos, como la teoría causalista y finalista de la acción, la teoría psicologista y normativista, el modelo lógico y la teoría sociologista. Ahora, entraremos al estudio de cada uno de los elementos que componen al delito:

5.4.1. La conducta

Podemos de manera general comenzar aclarando que la conducta es una manifestación de la voluntad, esta manifestación se da en el mundo exterior. Al respecto tenemos lo dicho por el Doctor (Sergio García Ramírez, 2000), quien en su libro delincuencia organizada, refiere lo dicho por Alfredo Nicéforo, criminólogo italiano, quien hace más de un siglo manifestó que, "así como la ciencia

ha demostrado que la energía no se destruye, de igual manera el delito como energía social tampoco desaparece, es decir que el delito se transforma, adquiriendo nuevas presentaciones, nuevas conductas” ... (p.1).

La conducta es definida por (Jiménez Huerta, Mariano, 1970) “el modo o forma de manifestarse en el externo comportamiento típico, queda comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Implica, pues, un superior conocimiento de genérica significación; idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres” ... (p.65)

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, significando que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

En consecuencia, la conducta puede ser de acción o de omisión y, esta última, se subdivide en omisión simple y comisión por omisión. Al respecto, la conducta tiene tres elementos, a saber: (i) un acto positivo o negativo (acción u omisión), (ii) un resultado, y (iii) una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Delito de Acción. Definida por Berchermann Arizpe, Antonio, (2004) - “la acción como forma externa de la conducta, equivalga a la racionalización espacial y temporal de cierto comportamiento corporal de una persona. Ya sea por la actividad de uno de sus miembros (brazos, piernas, manos, pies, etc.) ya sea por cualquier órgano que ponga en marcha el complejo muscular del cuerpo humano que se perciba en el mundo exterior (gestos, palabras, etc.) por su parte se dice que la omisión es la inactividad física o inercia muscular con relación a una acción esperada; es la actitud pasiva o inmovilidad de aquellas partes del cuerpo cuya actuación depende de la voluntad” ... (p.395). Las causas externas se materializan en los siguientes elementos:

- a) movimiento o conducta desplegada por un individuo;
- b) resultado, que con libertad y conciencia;

c) relación de causalidad, exista un nexo causal la relación del sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

Para entender mejor las acciones y las omisiones de la conducta delictiva, es necesario estudiar su evolución: "las acciones y las omisiones punibles aparecen, por lo general, enumeradas disyuntivamente en las leyes penales. Tienen ambas de común, el elemento interno de la conducta de que son variantes, es decir, la volición, pero las primeras se exteriorizan mediante un comportamiento positivo o sea aliud facere, en tanto que las segundas la exteriorizan por medio de un comportamiento negativo.

La acción contradice una norma prohibitiva, según afirma Arilla Bas Fernando, (2003) en tanto que la omisión contradice una norma perceptiva. "La acción viola, en consecuencia, un deber jurídico de abstenerse, es un facere quod non debetur y la omisión viola un deber jurídico de obrar, es un non facere quod debetur. El comportamiento activo es un comportamiento prohibido, en tanto que el omisivo es debido" ... (p. 216).

5.4.2. La tipicidad

La tipicidad es definida por el poder judicial, (2003), como la adecuación de la conducta al tipo penal. En este sentido diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida"... (p.30).

Es imprescindible no confundir la tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito. La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que, en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

5.4.3. La antijuricidad

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica y contraria por ende a la ley penal. Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma. La causa de justificación es cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

5.4.4. La culpabilidad

El concepto de la culpabilidad dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.

La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. "la culpabilidad es, por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un mixtum compositum, de cosas no pueden mezclarse". El concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito y de acuerdo a la definición anterior, nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación, según lo manifestó Maggiore; La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que una al sujeto con el acto delictivo.

5.4.5. La punibilidad

Existen eximentes de responsabilidad penal, que es lo la ley obliga a estudiar, si la libertad y la conciencia del individuo actuó para conseguir un resultado o si carece de esa libertad o conciencia para actuar a esto se le denomina conducta *iter criminis*, lo que la mente elabora y ejecuta para cometer el delito.

La imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión. Son aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Por lo tanto, ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un comportamiento propio del delito. La imputabilidad no es mencionada, por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito. En el Código Penal del Estado, se encuentra contemplada la imputabilidad en el artículo 15, así como también en el artículo 16 menciona las causas de inimputabilidad.

5.5.- Conducta iter criminis. El que se haya definido el Iter Criminis como el camino que sigue el delito, desde cuando surge en la mente del hombre, hasta el momento en que se cumple la realización del hecho que lo constituye. Se desprende lógicamente de la definición anotada, que en el Iter Criminis hay un aspecto personal, íntimo, que permanece dentro de la mente del hombre y esta idea, al materializarse, al realizarse, da lugar a que aparezca la denominada fase objetiva o externa, Se suceden estadios psíquicos y materiales que partiendo de la idea o designio criminoso culminan en la consumación del hecho definido por la Ley, existen 2 fases en esta etapa:

A) Fase subjetiva o interna: Está compuesto este primer estado, por la idea de delinquir, es decir cuando aparece en la mente del agente la intención de cometer un delito determinado.

No tiene importancia en el ámbito de lo jurídico penal, ya que al no presentarse la objetivación materialización de la idea criminosa, bien sea en actos, o bien en palabras, se hace imposible la lesión al derecho ajeno. el cual es protegido por la ley; siempre que la idea criminosa permanezca en la mente del hombre, en lo más recóndito, íntimo de su conciencia, la infracción al orden jurídico no puede ocurrir. Habrá lugar a la sanción de carácter religioso, pero nunca a la penal.

B) Fase objetiva o externa: Vimos que la fase interna o subjetiva se agota en el deseo íntimo de delinquir, o sea que esa resolución se toma en la mente del agente, pero ya dentro del campo de la fase objetiva o externa, nos refiere el autor Velásquez Mesa, Luis Eduardo, (1962) indica "Preparar un delito es aprontar, disponer, prevenir los medios, los instrumentos y circunstancias para la realización del propósito criminoso"... (p.143)

Desde la ideación como producto de la imaginación del autor hasta el agotamiento de la ejecución de un hecho punible doloso, tiene lugar un proceso temporal que se denomina iter criminis. Este último se desarrolla en diferentes etapas, no todas ellas punibles, a saber: ideación, preparación, ejecución, consumación y agotamiento. De estas cinco etapas sólo pertenecen al ámbito de lo punible, por principio general,

las de la ejecución, consumación y agotamiento, pues la ideación y la preparación resultan penalmente irrelevantes, a saber:

1.- EL RESULTADO, GRADO O FORMA PENAL DE CONSUMACIÓN: La palabra consumación es la acción y el efecto del verbo consumir, que procede del latín “consummatio”, vocablo integrado por el prefijo de globalidad “con” y el término “summa” que indica algo completo y acabado. La consumación se aplica a los hechos que han sido logrados y efectivamente llevados a la práctica. A veces requieren de un proceso previo preparatorio y otras se ejecutan de modo repentino e irreflexivo.

En materia de Derecho Penal, se distinguen los delitos en grado de tentativa, de los consumados. Los primeros comenzaron a ser ejecutados con intención o dolo, pero no llegaron a concretarse, ya sea porque resultó imposible o porque encontró algún impedimento para llegar al objetivo. Los delitos consumados son los que efectivamente lograron llegar a la finalidad perseguida. Por ejemplo: “Hubo un intento de robo en la panadería, pero los vecinos advirtieron la situación y los ladrones fueron aprehendidos antes de que pudieran alzarse con el botín, por lo tanto, el robo no se consumó”. Algunos delitos tienen prevista legalmente condenas para la tentativa y para la consumación, donde por supuesto los castigos son mayores. En algunos delitos no se pena la tentativa. La consumación en general implica realizar alguna acción, aunque algunos hechos ilícitos pueden consumarse por omisión como por ejemplo cuando se trata del abandono de persona.

2.- NEXO CAUSAL: Para lograr nuestro objetivo, debemos sumergirnos en las brumas del pasado del Derecho Penal y la ley de la causalidad, teniendo siempre presente las palabras de Wessels, Johannes, 1975, la causalidad en sentido jurídico es algo distinto a la causalidad en el sentido de las ciencias naturales. Esta última representa una relación entre dos estados, uno de los cuales le sigue al otro según leyes naturales. Esta ley causal sería inadecuada e insuficiente en el derecho penal como (único) principio de la imputación del resultado. El concepto penal de “causalidad” es un concepto de relación jurídico-social con referencias ontológicas

y normativas; a saber, no se identifica con el concepto causal de las ciencias naturales, ni con el concepto causal filosófico... (pp.52-53).

Ahora bien, los romanistas creen encontrar atisbos de causalidad en su antiguo Derecho, por ejemplo, Mommsen afirmaba que la palabra latina “ACCUSARE derivaba precisamente de causa; que en el latín antiguo INCAUSARE significaba atribuir a alguien la causa de un determinado hecho y EXCUSARE lo contrario” ... (p.188).

En cambio, la causalidad falta en lo absoluto en el Derecho Penal bárbaro. Sólo a fines del Medioevo y en los albores de la Edad Moderna, legislaciones como la Carolina (Constitución Criminal de Carlos V) empiezan a referirse a ella, aunque únicamente en casos de homicidio y heridas letales. En tiempos de los prácticos, igualmente sólo en el homicidio se hablaba de causalidad. Según refiere Jiménez de Asúa, Luis, (2018), describe que “en la historia del Derecho Penal se conoce con el nombre de prácticos a los autores medievales que trabajaban con las leyes romanas, sus obras carecían de críticas y de sistemas; su orientación era eminentemente práctica, de aquí la denominación con que se conoce a sus autores, que a menudo dieron a sus libros de PRACTICAS... (T.I. p. 306).

Afirmarse que gracias a (Von Buri, 1863), a partir de esta fecha, el problema de la causalidad adquiere importancia, concediéndosele el privilegio de ser el primero en proclamar que el delito es causación de un resultado, adquiriendo desde entonces la causalidad casi la categoría de dogma – por lo menos en lo atinente a los delitos de resultado material y que solo en los delitos de mera actividad se produce la causalidad y en los delitos de omisión, se considera inexistente el vínculo causal.

Según para Bustos Ramírez, Juan, (1989), considera “COMO EXCLUSIVO Y ÚNICO CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE RESULTADOS” ... (p.5).

Con el nuevo modelo de justicia penal oral adversarial, cada día menos se usa el nexo causal, sino como los tratadistas mencionan, sólo en los delitos de obra o que pretenden conseguir un resultado.

La conducta del delincuente es importantísima, ya que esta nos permite apreciar la verdadera intención, la que quiso causar un resultado, lo cual es importante analizarla e identificarla de la siguiente manera:

Naturaleza del delito:

a) DOLOSA, que con libertad y conciencia actúa una persona para causar un daño.

b) CULPOSA, que sin consentimiento se produce un daño o accidente.

También es importante la participación del delincuente identificarla, ya que la ley prevé, que puede participar de manera directa o indirecta, incluso de manera conjunta o separada, lo cual se pueden identificar como autores materiales y directo, autores copartícipes o de manera conjunta o los que se sirven de otro para cometerlo, también existe el autor intelectual del delito. Cabe hacer mención que también es importante saber la forma de cómo se cometen los delitos en el tiempo los cuales pueden ser, de forma instantánea los que se cometen en el mismo tiempo y se agota el delito allí mismo, o el delito es continuado en el tiempo o incluso si es permanente tal es el caso de las personas desaparecidas, ya que el delito no cesa en sus efectos jurídicos por el transcurso del tiempo. Otro de los elementos dentro de la conducta delictiva, es el estudio iter criminis o donde se estudia si el delincuente utilizó y lo preparó utilizando los medios eficaces e idóneos, esto tiene un plan, elaboración y despliegue o consumación de la conducta antisocial o delictiva.

Para entender la reparación del daño como pena pública en materia penal, es necesario atender la materia punitiva o sancionatoria para comprender el tipo penal, la autoría y la participación, el grado de participación, el grado de intervención y ejecución del delito, porque a partir de esa conducta desplegada se puede medir los alcances del daño causado.

Como tiene una estrecha relación la conducta del sujeto activo del delito, con la conducta pasiva que recibe la conducta o repercusión del delito, esta interrelación produce el hecho victimizante el cual hace evidente el daño causado a la víctima y sólo de aquí se puede concluir cual o de cuanto es el daño causado para repararlo

o resarcirlo. Como vemos es una ciencia entre delincuente y víctima misma que debe de ser entendida y abordada como una interrelación entre quien produce un daño y quien lo recibe y sólo así se puede estar en aptitud de hacer una valoración exacta de la justipreciación de los daños causados a la víctimas y hacer una verdadera efectiva tutela de los derechos de las víctimas a través de la materialización jurídica y su demostración eficaz de la reparación del daño integral a favor de las víctimas donde se visibilice los daños materiales e inmateriales sufridos.

Por lo anterior, es importante hacer visible las diferencias de la reparación integral del daño en materia penal oral adversarial, de la ocasionada por violación a derechos humanos por parte del estado o de sus autoridades en el ámbito de sus atribuciones. Una vez analizadas las diferencias de la reparación del daño en la vía administrativa y no judicial, de la que proviene del ámbito penal, se hace un cálculo aritmético de la diferenciación. Para diferenciar la reparación del daño integral como violación a los derechos humanos (vía administrativa o no jurisdiccional) y por sanción penal del hecho delictivo (vía penal), ponemos al lector una tabla comparativa, para que se identifique los rubros y los elementos que las componen, en un caso práctico.

Cuadro 19. Comparación de Violación de derechos humanos vs delito.

5.6.- EJEMPLO COMPARATIVO DE REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO		
CONCEPTOS	Materia Penal en México (vía penal y judicial)	Violación grave en Derechos Humanos (vía administrativa o no judicial)
Autoridad que conoce la reparación integral del daño.	Juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal en el Sistema Oral Adversarial. Magistrados en Materia Penal de los Supremos Tribunales de Justicia. Órganos Jurisdiccionales de este país.	Organismos Internacionales de Derechos Humanos. Sistema ONU. Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Obligación de Pagar la Reparación Integral del daño:	El infractor penal, delincuente o criminal. De acuerdo a la capacidad económica del delincuente	El estado como violador de derechos humanos Estimaciones de ingreso por cada mexicano al año por ingreso per-cápita

DELITOS Y BIEN JURÍDICO TUTELADO:	Homicidio, feminicidio o parricidio. Contra la vida Criterio objetivo	Homicidio, feminicidio o parricidio. Contra la vida Criterio subjetivo
MARCO LEGAL:	Código penal federal (artículos 302, 325) Complementario (500 y 502 ley federal del trabajo)	Convención americana de los derechos humanos: Artículo 63. 1 derecho a la vida. Artículo 4. Numeral 1.
A QUIEN SE SANCIONA:	A la persona física, (delincuente) Sujeto obligado a pagar. (el que cometió el delito)	El estado (violador de derechos humanos) A veces algunos funcionarios públicos
Medidas de Restitución:	Regresar los bienes incautados o recuperados (muebles o inmuebles) El pago del valor de lo decomisado bienes muebles o inmuebles Recuperar la libertad	Regresar los bienes incautados o recuperados (muebles o inmuebles) El pago del valor de lo decomisado bienes muebles o inmuebles Recuperar la libertad
Medidas de Rehabilitación:	Atención Médica, Hospitalaria, Psiquiátrica y Psicológica. Gastos que se acrediten en peritajes y facturas solamente.	Gastos de salud física, psicológica y sus secuelas, rehabilitación, (Gastos Futuros) Programas de educación para la reinserción a la sociedad Programas laborales para su proyecto de vida
Medidas de Compensación:	Daños materiales (vida de la víctima) 5000 Salarios= $141.7 \times 5000 = \$708,500$ Gastos funerarios 60 días. $141.7 \times 60 = \$8,502$ Daños materiales lucro cesante por la vía civil (nómina que dejo de percibir) daños y perjuicios.	Daños materiales (vida de la víctima y todos sus familiares) el cálculo sería que el ingreso anual por cada mexicano asciende a 8,958€ euros por año. El Índice de Desarrollo Humano es un importante indicador que elabora cada año Naciones Unidas. Expectativa de vida. Lucro cesante: Lo que ganaba y dejo de ganar sin topes o límites de dinero porque el Estado puede pagarlo en teoría, con su debida demostración. Ejemplo ganaba 1 salario mínimo \$141.70 se multiplica por los años que le faltaban por jubilarse supongamos que tenía 45 años le faltaban para 65 años 20 años se multiplica el día de ganancia por los 365 días por año y por los 20 años que le quedaban para jubilarse. $141.70 \times$

365= \$51,720.5 por año \$51,720.50 x 20 años= **1'034,410 (Un Millón Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Diez pesos 00/100 M.N.)**, Pero por el principio de Pro persona se multiplica por EUROS 8958€ por 20 años=179160€ por tipo de cambio \$23.97= **\$4'294465.20**

daño moral: el hijo tiene 5 años le falta 13 años para los 18 años multiplicamos 8,958€ por 13 años nos da un total de 116,454€ (Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Euros). Transformados al tipo de cambio de \$23.97 pesos por cada 1€ euro. Ascende a un total de **\$2'791,402.38 (Dos Millones Setecientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Dos pesos 38/100 M.N.)**. Mas gastos funerarios que aproximadamente ascienden a una suma de **\$50,000**. Cincuenta Mil pesos 00/100 M.N.).

daño emergente: Todos los de una pensión por muerte demostrada en cuanto generaba de ingresos la víctima directa. Supongamos que tenía un crédito bancario o se Infonavit, le van a quitar la casa a las víctimas indirectas, tendrá que pagar El Monto Total del Crédito Hipotecario.

Además, tendrá que pagar estudio a el hijo de 5 años hasta que cumpla los 18 años ósea, 13 años. Digamos que una colegiatura de educación primaria y media superior mediana cuesta \$2500 pesos por mes. Entonces tendríamos que multiplicar \$2500 x 12= \$30,000 pesos por año. 30,000 x 13 años= **\$390,000** (Trecientos Noventa Mil Pesos) además útiles y uniformes, así como el transporte para su estudio. Supongamos que sean \$5,000 pesos por año de uniformes por 13 años **\$65,000** Mil pesos de Uniformes. Útiles la misma cantidad otros \$65,000. Transporte supongamos que sean camiones del transporte público los que toma el menor son dos por día y su acompañante mayor de edad son 4 pasajes por día \$40 diarios, ascienden a \$10,000 por año por 13 años de estudio. **\$130,000** Ciento Treinta Mil pesos 00/100 M.N.

	daños materiales \$708,500 gastos funerarios \$ 8,502 lucro cesante <u>\$1'034,410</u> GRAN TOTAL = 1'751,412	Daño moral \$2'791,402.38 Gastos Funerarios \$ 50,000.00 Daño Emergente \$ 650,000.00 Lucro Cesante <u>\$ 4'294,465.20</u> Gran Total = \$7'785,867.57
Medidas de Satisfacción:	Disculpa pública, en la práctica no se usa.	Disculpa pública, aceptación de los hechos La verdad, sanción y reparación Búsqueda de las <u>personas desaparecidas</u>
Medidas de No Repetición:	Que no vuelva ocurrir el hecho victimizante, contra la víctima o contra otra persona en la sociedad. Caución de no ofender y cursos de desintoxicación y manejo de control de ira.	Que no vuelva ocurrir una violación de derecho humano en el país Que tome y adopte el estado todos los medios administrativos para que no ocurra de nuevo Capacitar a sus funcionarios públicos con derechos humanos.

Elaboración Propia.

Información extraída de la Ley General de Víctimas, (2013), así como de las Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que se han visto en el presente trabajo.

Como se puede apreciar de todas estas medidas que conforman la reparación del daño de forma integral, en la experiencia en muy pocas ocasiones se han podido cobrar y aplicar todas y cada una de las medidas de reparación del daño integral en materia penal oral adversarial, máxime de la necesidad real es México de una especialización en materia penal oral adversarial de acuerdo al INEGI y el ENVIPE, (2019), identifican y reportan un total de 24'700,000. Veinticuatro Millones de Víctimas en México... (p.11).

Otro elemento a tomar en consideración, son las formas de cálculo de la reparación del daño integral en México, esto es elementos matemáticos variables o mixtos los que se usan y cuáles son los permitidos legalmente por ser más acordes a los

derechos humanos de las víctimas. Precisamente como las víctimas no son ecuaciones o cálculos matemáticos, la ley prohíbe que se usen fórmulas matemáticas para su cuantificación. Actualmente en México, para calcular la reparación del daño integral a favor de las víctimas en los procesos penales orales se usan topes o mínimos y máximos para cuantificar los daños delictivos.

Analizaremos que las violaciones a los derechos humanos y que con la reforma constitucional propuesta se calcula la afectación de la víctima de forma multidimensional y se expresa mejor el sentido de la inclusión del derecho humano en favor de la víctima, con el principio *pro-persona*, interpretado con el principio de indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, donde ningún derecho está por encima de otro, y por último el impacto de los daños de manera integral para resarcirlos en su multidimensionalidad. La no regresividad de calcular la reparación del daño en forma integral ya fue resulta por el poder judicial lo que implica, “no poner topes mínimos y máximos puesto que esto es Inconstitucionalidad”. (SCJN, 2018, Tesis Jurisprudencia 1a. CXCV/2018, 10ª época, 2018806, p. 402).

Al analizar la reparación integral del daño en casos que impliquen violaciones a derechos humanos, no se pone énfasis en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica, sino en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho. Así, resulta necesario precisar que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos.

En efecto, la vulneración a un derecho humano puede traer como consecuencia la transgresión a otros, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño. En este sentido, la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta

posible, su disminución, lo que implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.

Ahora bien, dependiendo de la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias ni en todas las vías, no obstante, ello implica que se deban revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales. Así, las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación; 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9) las demás características particulares.

Por ello, el derecho a la reparación integral del daño en casos que afecten derechos humanos es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso.

VI. Capítulo quinto

Después de la reforma constitucional, ¿qué sigue?

Aunque la reforma que se plantea sea incorporada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituiría un gran avance, esto no es suficiente, pues quedaría pendiente garantizar su verdadera aplicación en la impartición de la justicia en el país. Por ello, el planteamiento que se establece como solución, es que no basta para las víctimas que esté en la Carta Magna, sino que es de vital importancia su eficacia y su exacta aplicación en los procesos ministeriales y jurisdiccionales.

Los derechos humanos más relevantes a favor de las víctimas en el sistema penal oral adversarial son la verdad, la sanción y la reparación integral, siendo este último derecho el que se avanzaría con una correcta aplicación en el ámbito judicial y ministerial. La reparación del daño integral al ser un derecho humano, se tomaría una especial atención desde la investigación inicial, hasta la judicialización, para materializar y poderla exigir ante la autoridad judicial, se necesitan dos cosas; primeramente el conocer desde los Ministerios Públicos el concepto de la reparación del daño integral como derecho humano, ya que éste se puede materializar al investigar los delitos, tendría que utilizarse la debida diligencia como herramienta para integrar dentro de la carpeta de investigación todos los aspectos de la reparación del daño de forma integral. Asimismo, también tendría que conocerse por parte de Jueces, Magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal oral adversarial el verdadero alcance y los conceptos de los derechos humanos de las víctimas de la reparación del daño de forma integral, ya que, si el juzgador desconoce este derecho humano, sería complicado impartir justicia a favor de las víctimas de los delitos.

Aquí estriba la verdadera importancia y trascendencia judicial, el conocer este derecho humano de la reparación del daño de forma integral, ya que en la actualidad esta invisibilizado el tema en las resoluciones judiciales, por falta de conocimiento y por falta de aplicación en los procesos, ya que no se encuentran familiarizados con esta figura jurídica. Proponemos, sin que sea nuestro tema central de nuestro trabajo de investigación, tener una perspectiva desde un punto práctico y didáctico para

hacer política pública de este tema, dirigida específicamente a estas dos figuras centrales en materia penal oral adversarial, tanto a las fiscalías de los Estados, como órganos procuradores y administradores de la justicia y a los órganos judiciales como impartidores de justicia.

Se propone se implemente para los Jueces, Magistrados y ministros de la SCJN que estén resolviendo dentro del sistema penal oral adversarial, que cuenten con los conocimientos especializados de la reparación del daño de forma integral como derecho humano a favor de las víctimas como requisito de permanencia o requisito para aspirar u ocupar dichos puestos públicos, so pena de ser inhabilitados o de separación de su cargo de juzgadores. También es indispensable la obligación de los Ministerios Públicos de conocer e incluir dentro de todas las investigaciones la solicitud ante los jueces en materia oral penal adversarial, la reparación del daño de forma integral, una vez que constituya un mandato constitucional y, además, como integrador y persecutor del delito.

Una justicia “inclusiva”, ya lo hemos sugerido, puede alcanzarse, entonces, con una estrategia educativa que prepare a los jueces para asumir los retos de la solidaridad y del respeto a la dignidad del ser humano. Para hacerlo, sin duda, se requiere conocer en todas sus dimensiones el impacto de la ideología de los derechos humanos en la acción de la justicia. Por ello, hemos de hacer un énfasis en la educación en derechos humanos. Es claro que otros problemas, junto a los educativos, se confabulan para dificultar un acceso a la justicia amplio y abierto. Es evidente, por ejemplo, que las barreras económicas afectan a muchas personas, al no poder pagar el consejo legal o la representación letrada. También las barreras de género y los prejuicios sociales, provocan trabas para una adecuada atención de los problemas o conflictos individuales. Tampoco es descartable la barrera lingüística que en sociedades multiculturales y multiétnicas propone dificultades adicionales a un adecuado acceso a la justicia.

El tema del derecho a la educación, pero sobre todo a la educación en derechos humanos, podría quedar finiquitado con sólo tomar consciencia de que no es posible aspirar a la vigencia de los derechos humanos en la época actual si estos derechos no son adecuadamente aprendidos y viabilizados en la vida cotidiana, algo que no

puede ser alcanzado sin un esfuerzo educativo sistemático. La misma Conferencia Mundial de Derechos humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, (2009) considera que “la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz” ... (Parte II D, p.78).

A continuación, describimos la importancia de dimensionar y aplicar los tratados internacionales de derechos humanos que favorecen e incentivan la utilización de la educación como elemento de cambio social, el cual nos permite construir nuevas realidades que permiten proteger la dignidad humana, nos referimos al siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos plantea, en primer lugar, el derecho a la educación en su párrafo primero y segundo con en el objetivo central de la educación de desarrollar la personalidad humana y fortalecer el respeto de los derechos humanos. Ya desde ese punto de partida puede entenderse, que la educación tiene una relación inescindible con los derechos humanos educarse es una tarea internacional vital para el desarrollo del respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Pero aún más importante, es la señal que se hace, de que la educación tiene que ir dirigida a crear una cultura universal sobre los derechos humanos, no sólo transmitiendo conocimiento, valores, actitudes y comportamientos, sino también promoviendo la adopción de medidas para fomentar la defensa y promoción de los derechos humanos.

No se trata, entonces, de una educación estática, sino que se trata de una estrategia que trasciende la mera comunicación de datos y que se convierte en un esfuerzo ordenado e intenso por hacer posible la transformación de la cultura. De una cultura basada en el respeto de la personalidad y dignidad humanas, en la promoción de la tolerancia, la igualdad y la comprensión, en la participación efectiva de las personas en la democracia, en la paz, la justicia social y en el desarrollo sostenible.

Si traducimos las consecuencias y alcances de estas enunciaciones sobre el derecho a la educación en derechos humanos a la función judicial, comprenderemos, de inmediato, que formar jueces para que apliquen y hagan valer los derechos

humanos, no se puede conformar con una mera transmisión de conocimientos, sino que tiene convertirse en una estrategia que haga posible la realización de los derechos humanos y una sociedad donde estos florezcan y se desarrollen.

Aunado a lo anterior, la educación nos ayuda a construir realidades sociales, de ahí la relevancia y trascendencia que dicha educación por los derechos humanos también se realice en el poder judicial, la cual ayudaría de manera eficaz para la impartición de la justicia. De ahí la propuesta de que la educación en derechos humanos para los jueces debe posibilitar, entonces, un plan de acción y no una mera constatación filosófica del valor de los derechos humanos.

La necesidad de una “metodología educativa que hiciera posible una revisión integral de lo hecho para tratar de disponer hoy de las condiciones para lograr que en el mañana fuera posible lo que hoy no se puede hacer” (Achkar, Soraya 2010).

Me parece que esta visión está llena de esperanza, sobre todo cuando se le piensa desde la perspectiva de los jueces y la aplicación del derecho. Además, cabe recordar, que la obligación del Estado y de sus funcionarios públicos tiene la obligación de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, entonces si desconocen los derechos humanos en su conjunto ¿Cómo podrían proteger, garantizar y respetar los derechos humanos?

La educación ha demostrado a lo largo de la historia de la humanidad ser la mejor herramienta de progreso, de tal suerte que es vital para la evolución humana, por eso en México, se utiliza la metodología jurídica para enseñar el respeto a todos los ciudadanos a respetar la ley, así como también enseña a las autoridades a ejercer el poder con estrictos apegos a la norma constitucional. De ahí, nace la obligación de que todos los servidores juran cumplir la constitución y los tratados internacionales que de ella emanen, artículo 128 Constitucional, en relación con el artículo 1 de nuestra carta magna. La reforma no es suficiente, necesita políticas públicas que den solidez y materialicen el cambio en la aplicación de los derechos humanos a favor de las víctimas. Ejemplo de lo anterior es que, en los países como Perú, Colombia y el Salvador, han avanzado en la implementación de la capacitación de los derechos humanos a sus juzgadores, dando el mejor ejemplo de avance en

materia de formación judicial con perspectivas de derechos humanos para la impartición de la justicia.

Tal es el caso del Programa de Formación Inicial de Jueces que fue impulsado en la Escuela Judicial de Costa Rica en los años 2004 a 2006 y que hoy ya tiene toda la esperanza de entrar en funcionamiento pleno, dada la voluntad política de ponerlo en marcha, hizo especial hincapié en la formación de los futuros candidatos a la judicatura sobre los contextos sociales, culturales, políticos y económicos en que se desenvolvía su actividad jurisdiccional.

Es cierto que con un curso no es posible generar esa sensibilidad y mucho menos los mecanismos que harían posible una interpretación judicial inclusiva, pero sin duda entendiéndolo como un tema transversal de toda la formación de los jueces podría significar un cambio trascendente en las formas tradicionales en que se prepara a los jueces para decir el derecho. Ya esto se ha llevado a cabo con antelación por el poder judicial, (2010), en el así denominado Programa de Formación General Básica para juezas y jueces, con el curso “Función jurisdiccional en el Estado Democrático y Social de Derecho... (p.27).

Uno de los postulados que sostenemos es, que con la educación a los jueces en formación de respeto por los derechos humanos ayudaría significativamente para que cumplieran con la observancia constitucional y serían mejores servidores públicos.

Si los jueces tuvieran la formación de los derechos humanos dimensionarían en su ámbito jurisdiccional los principios fundamentales del derecho internacional de la obligación de reparar el daño cuando se comete un hecho ilícito, constituyendo un deber primario de todo Estado de cumplir con sus compromisos jurídicos internacionales, ya sean estos de naturaleza convencional o consuetudinaria.

Por ello, la educación en derechos humanos bien puede convertirse no sólo en un parámetro para medir las políticas públicas sino también para medir la tendencia de los esfuerzos estatales para la efectiva realización de los derechos humanos. Sin embargo, bien podría decirse que la educación en derechos humanos de la misma manera podría ser parte de una lista de revisión de las otras estrategias estatales, sobre todo en la formación de los juristas y, en especial de los jueces. De ahí lo

poderoso que sería su implementación de la educación de los derechos humanos en el poder judicial en el país, por un lado, cumplirían con lo acordado en el artículo 1, 128, y 135 Constitucional, cumpliendo los derechos humanos protegiéndolos, respetándolos y garantizándolos, se haría un exacto cumplimiento con el juramento de hacer cumplir la ley como servidores públicos que son y, por último, se daría cabal observancia a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que son ley suprema en este país.

El gran reto de las sociedades democráticas, exclama el autor (Incalcaterra, Amerigo, 2010), así también una gran oportunidad de los poderes judiciales que las integran, “es lograr que los derechos humanos como ideología y como normatividad se puedan traducir en realidades concretas para sus habitantes” ... (p.3).

Las propuestas de políticas públicas que se proponen, van orientadas a dos instituciones pilares del sistema penal oral adversarial, los cuales uno tiene la función de administración y procuración de justicia y el otro tiene la función de impartición de la justicia.

Ambos órganos tendrán la obligación de capacitarse y demostrar ante los órganos de control interno que poseen los conocimientos en materia de derechos humanos suficientes respecto de la reparación del daño de forma integral, so pena de destitución, inhabilitación o separación del cargo por la omisión de este conocimiento vital para el desempeño de sus funciones constitucionales y procedimentales en el ámbito de sus competencias.

6.1. Políticas públicas en materia penal con enfoque en derechos humanos a favor de las víctimas.

A continuación, explicamos de forma genérica, “las políticas públicas y sus diferencias con las políticas de estado y las políticas de gobierno” (Franco Corzo, Julio, 2013), a efecto de tener mayor comprensión y entendimiento de los pasos a seguir en materia de política pública para la adecuada implementación de la reforma constitucional aquí propuesta.

Cuadro 20. Diferentes Políticas Públicas en México.

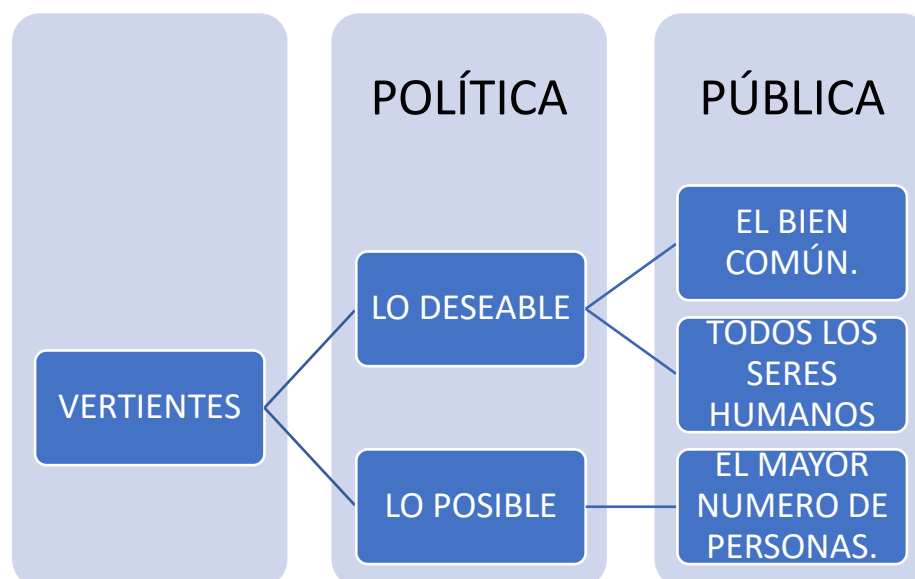
DIFERENCIAS ENTRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MÉXICO		
POLITICAS DE ESTADO	POLITICAS DE GOBIERNO	POLÍTICAS PÚBLICAS
Acciones de gobierno para alcanzar objetivos de interés nacional que trascienden sus periodos de gobierno	Acciones de gobierno elaboradas y por una estrategia del gobierno en turno	Acciones de gobierno con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas con procesos de diagnóstico y análisis de factibilidad para la atención efectiva de problemas públicos específicos
Ejemplo: Política Exterior, Fiscal, Seguridad Nacional.	Ejemplo: Programa de A toda Máquina, Jalisco te reconoce.	Ejemplo: Programa Progres-Oportunidades o Programa del Seguro Popular (INSABI).

Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia. Información extraída de Franco Corzo, Julio, 2013, Diseño de Políticas Públicas, México, IEXE editorial.

Para el diseño de las políticas públicas se tienen dos parámetros lo deseable y lo posible. En buena medida se agota el principio de progresividad de los derechos humanos, cuando agotados el máximo de los recursos cuando se obtiene un mejor resultado posible y para el mayor número de personas.

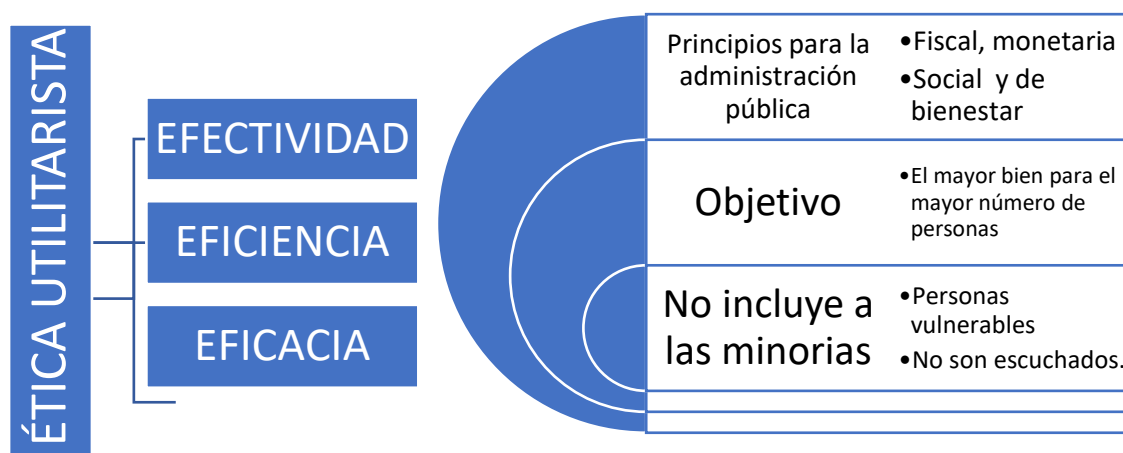
No pasa desapercibido que actualmente existen otros diseños de las políticas públicas tomando en consideración los valores axiológicos que describen los autores (Sjoberg G y Vaughan T., 1993) donde “se construyó la sociología americana en la mitad del siglo XX, estas políticas públicas son más subjetivas y se encuentran en lo deseable” ... (p.114-159).

Se ejemplifica las políticas públicas con las dos opciones en políticas públicas occidentales, que se toman como referencia para nuestro trabajo, como propuesta para el diseño de las políticas públicas aplicar en México.

Cuadro 21. Opciones de Políticas Públicas

Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Lo deseable es cuando las políticas públicas tratan de ser un ideal del bien común y se aspiran para todos los seres humanos. Lo posible es cuando las políticas públicas van encaminadas para cubrir o resolver las necesidades o problemas del mayor número de personas.

Cuadro 22. Las políticas públicas con la teoría de la elección racional.

Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Una vez que se utilizó en esta propuesta de política pública la racionalidad como modelo, se implementó la herramienta de la ética utilitaria, donde las políticas públicas cuantifican tres aspectos, la efectividad, la eficiencia y la eficacia, la cual tiene un sesgo, que por lo regular no incluye las minorías, se puede concluir que es para generalizar, lo cual contiene un sesgo de medición.

El objetivo principal de esta política pública con su diseño, es que va dirigida para el mayor número de personas y para traer el mayor bien, por el máximo tiempo que dure esa política pública.

Sin embargo, es un buen parámetro dentro de las políticas públicas que se proponen que resuelvan de manera eficaz el problema de la observancia de los derechos humanos a favor de las víctimas de los delitos.

Como se aprecia este modelo racional de ética utilitarista, carece de cobertura hacia todos los seres humanos, porque, no reconoce a las minorías, nos vemos en la necesidad de incluir a estas políticas públicas y su diseño, principios que ayudan a visibilizar e incluir aquellos derechos humanos que se incluyen en la formación de ambas propuestas de políticas públicas propuestas y son los siguientes:

Cuadro 23. Principios de derechos humanos para diseñar políticas públicas



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Estos principios de derechos para el Doctor (Pérez Arce, Alberto Bayardo, 2019), “son el eje rector para el diseño y confección de una política pública consistente en los derechos humanos y estos nos ayudan a valorar y verificar sus elementos que

conforman una política pública” ... (p. 183-207). Las necesidades actuales de las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, justicia y paz, nos invitan a diseñar nuevas tomas de decisiones donde todos los individuos tengan la misma dignidad humana sin afectar el progreso.

La construcción de esta visión debe tener enfoque holístico e integrador, donde los valores conjuntamente con las necesidades humanas se potencialicen y se satisfagan en perfecto equilibrio. El balance perfecto del interés particular sobre el interés general nos muestra que la perspectiva de derechos humanos contribuye, sin duda, a erradicar las asimetrías de poder en la toma de decisiones.

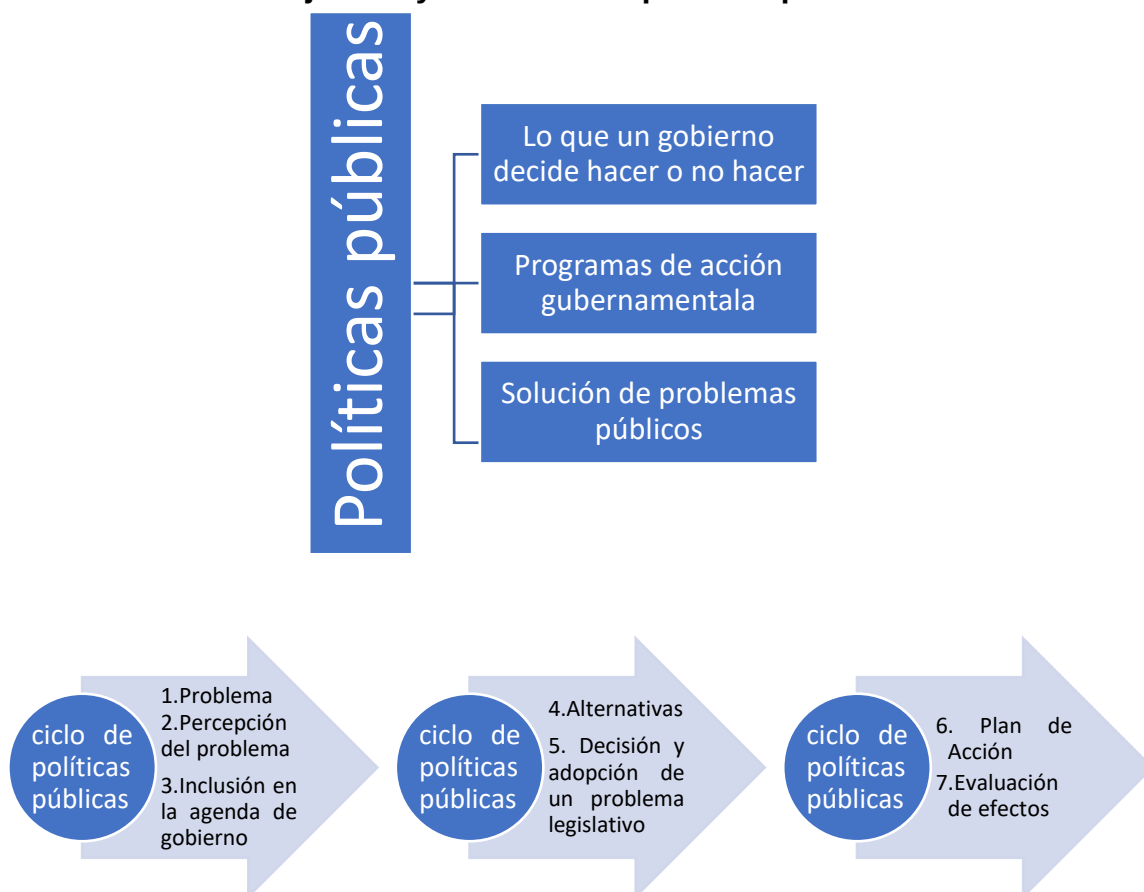
Hay que advertir que las políticas públicas, son las decisiones que se toman de forma conjunta los actores sociales sobre el uso y la forma de aplicación de los recursos públicos entre los diversos actores sociales, generando las acciones gubernamentales que ayudan a la solución de problemas específicos y sociales. En este sentido, cabe mencionar cuales son las características públicas de éstas, en consecuencia, a continuación, se presentan algunas guías para auxiliar a identificar éstas. Sin embargo, para este diseño de propuestas de políticas públicas se tomaron la experiencia en cuanto en la defensa de las víctimas, por tanto, se tiene el estudio de campo y la comprobación en el ámbito judicial de los derechos humanos a favor de las víctimas.

Sabemos que toda política pública debe de resolver un problema, en nuestro enfoque, es la inobservancia de los derechos humanos a favor de las víctimas de los delitos, para, obtener la reparación de daño integral a su favor. La política pública que se propone es con el ánimo y la única finalidad de que los órganos encargados de procuración y de impartición de justicia la observen en todo el proceso del sistema penal oral adversarial, ya que es casi nula su implementación al día de hoy. ¿Porque importa definir las políticas públicas? Es vital determinar la visión o plan de acción gubernamental, de donde y como se usan y destinan los recursos públicos para mejorar el pacto social y su reconfiguración de soluciones a las necesidades y problemas sociales.

Cabe destacar que las Políticas Públicas son incorporadas en el lenguaje en ciencias políticas y administrativas europeas en los años de 1970, donde nos define

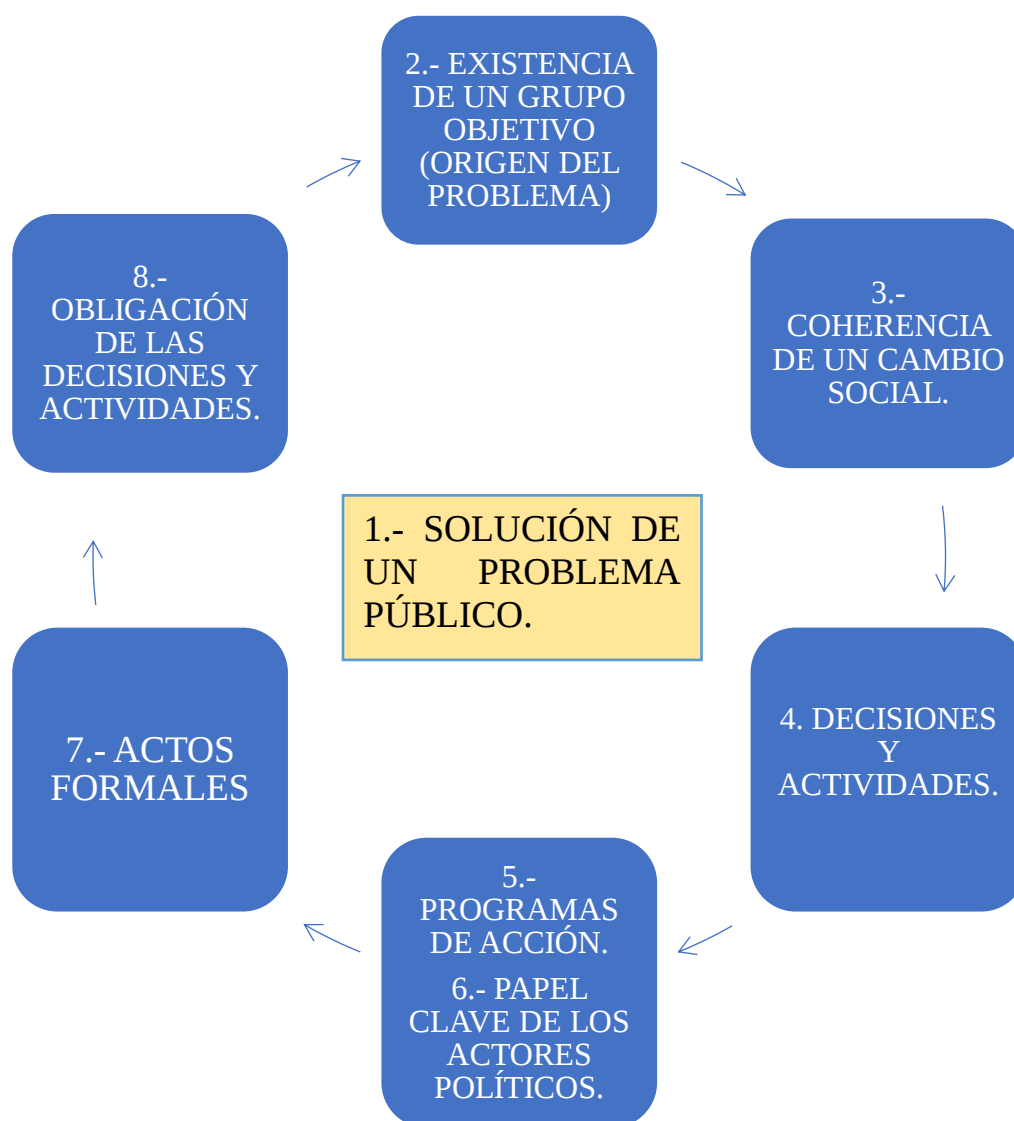
que son las interacciones y conflictos entre los actores políticos más tradicionales que pretenden acceder al poder legislativo o gubernamental respecto de reglas constitucionales e institucionales. Antes de esta fecha no se sabía, que eran políticas públicas o para que debían de servir, de tal suerte que se estudiaron los siguientes elementos de manera precisa y profunda para poder entender los elementos que conforman una política pública para su diseño e implementación, con perspectiva en derechos humanos.

Cuadro 24. Objetivos y ciclos de las políticas públicas



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Cuadro 25. Elementos de una Política Pública



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Una vez analizados, los elementos de la política pública, procedo a su elaboración de la siguiente manera, donde explico cual modelo se ajusta más a las necesidades de esta política pública y con que enfoque diferenciados y variables se complementan. Una vez descritos los componentes de las políticas públicas, se construyen con las siguientes perspectivas, describiremos el modelo usado y los parámetros de medición que se implementaron para su justificación los cuales son los siguientes:

El modelo que se utilizó de políticas públicas en este trabajo es: Modelo de Racionalidad Limitada, porque use parámetros de razonabilidad, se considera la solución a mi problema con la utilización del Principio de PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, dando una variedad restringida de alternativas con un criterio judicial razonable y una solución satisfactoria.

El Modelo Racional, constituye un proceso de elección entre alternativas para maximizar los beneficios de la organización. Incluye una amplia definición del problema, una exhaustiva recopilación y el análisis de los datos, así como una cuidadosa evaluación de las alternativas.

Este modelo se utiliza por la experiencia de muchos colegas y de muchas víctimas que no logran alcanzar su derecho humano a la reparación del daño integral y, uno de los elementos primordiales, es porque el juzgador, desconoce en qué consiste dicha reparación de forma integral y mucho menos se aprecia como derecho humano a favor de las víctimas.

Uno de los mayores obstáculos, por los cuales las víctimas no obtenían un resultado favorable, fue la falta de conocimiento, seguido de las barreras de la comunicación y la falta de sistematización y de correcta aplicación de su derecho humano dentro del proceso penal oral adversarial.

Identificados los obstáculos, ya antes descritos en el párrafo que nos antecede, se usa el modelo de racionalidad, nos ayuda a construir la solución de esa problemática, ya que se recopilan y analizan los datos, evaluando la mejor alternativa.

Este Modelo de Herbet Simon, (1990) apunta que “la racionalidad personal está de hecho limitada por tres dimensiones: 1) la información disponible, 2) la limitación

cognoscitiva de la mente individual y 3) el tiempo disponible para tomar la decisión” ... (pp. 1665-1688)

La información que se tiene de la especialidad penal, estriba, que las variables judiciales a tomar son cinco, ya que la reparación del daño integral tiene 5 variables, medidas de satisfacción, rehabilitación, compensación, indemnización y no repetición.

Las variables son restringidas y son acotadas a sólo cinco variables a observar.

Este Modelo su máxima fortaleza de esta toma de decisiones, es racional y además es utilitaria.

¿Qué ventajas y desventajas ofrece el modelo racional de toma de decisiones?

Ventajas:

Información y conocimiento más completos, Incrementar la aceptación de una solución o bien la variedad de puntos de vista. Incrementan la Legitimidad. Reducción de los problemas de comunicación.

...

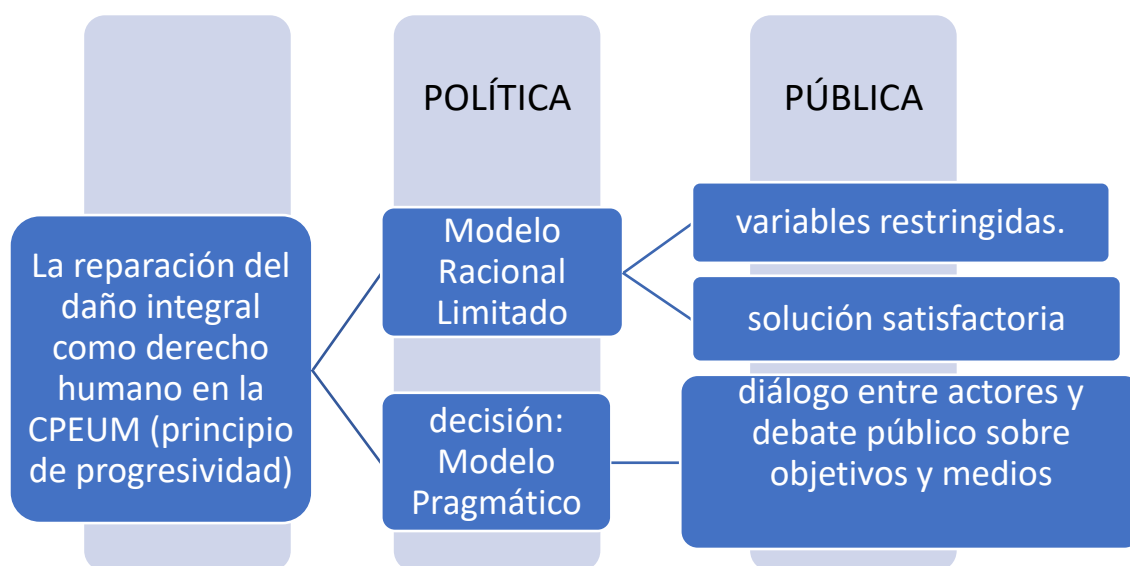
Desventajas:

- Requieren mucho tiempo.
- Presiones de aceptación.
- Responsabilidad ambigua.
- El Compromiso.

En Cuanto a la decisión a los problemas detectados el más óptimo a utilizar, es este de racionalidad limitada, controla “las variables y elimina los problemas de

comunicación es muy completo y es un **MODELO PRAGMATICO**, porque se somete al intercambio mutuo y dialectico de los actores políticos y los actores expertos y el público interviene como tercer actor, los diálogos entre estos actores se dan en una relación horizontal, con un control democrático y bajo el debate público sobre los objetivos y medios” (Roth Deubel, André Noël,, 2017).

Cuadro 26. Construcción de las políticas públicas propuestas.



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Con base a lo antes analizado se concluye, las siguientes políticas públicas, que ayudan a eliminar el desconocimiento judicial de la reparación del daño integral y, segundo, eliminamos la mala comunicación o barreras en la interpretación judicial, misma que deberá ser con máximo de cinco variables limitadas que son: (i) las medidas de satisfacción, (ii) rehabilitación, (iii) compensación, (iv) indemnización y (v) de no repetición.

Cumplen con la finalidad utilitaria a favor de las víctimas del delito y además cumple con el mayor número de personas en un tiempo determinado, el cual consiste con la reforma de junio del año 2011 en materia de derechos humanos, la cual cubriendo sólo el nuevo sistema oral penal adversarial. Este modelo se utiliza para describir y proponer dos políticas públicas que inciden de la siguiente manera:

- **LA PRIMERA PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA DESDE LA VISIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA.**

- **“BUSCANDO JUSTICIA INTEGRAL”.**

- **Meta Inicial:** Capacitar a los juzgadores en materia penal oral adversarial, de la importancia de los derechos humanos de las víctimas, con perspectiva en la reparación del daño integral a favor de éstas.
 - **Objetivo Específico:** Que sea un REQUISITO OBLIGATORIO PARA SER JUEZ, MAGISTRADO EN MATERIA PENAL O MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE PERMANENCIA EN MATERIA PENAL ORAL ADVERSARIAL, acreditar haber recibido la formación con perspectiva en los derechos humanos de las víctimas con el enfoque diferenciado y especializado en el tema de la reparación del daño integral.
 - **Medible:** Con constancias de estudio que se expidan las instituciones públicas o privadas que sea única y exclusivamente con el enfoque hacia la víctima y si existiese una actualización ir monitoreando, ya que es vital que un juez en materia penal oral adversarial se siga actualizando en ese tema, ya que la impartición de justicia es correlacionada directamente con las víctimas a través de la obtención de la reparación del daño integral y sirve como termómetro para ir eliminando la impunidad.
 - También con las sentencias se miden, que tantos conocimientos está aplicando a la hora de que emita el juez sus resoluciones de manera cotidiana, se tendrá que ver los derechos humanos adquiridos e implementados en sus resoluciones y serán fácilmente detectados y medibles que tanto incide esos conocimientos a la práctica.
 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Consejo de la Judicatura Federal, así como el Consejo de la Judicatura Federal. Así como Los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados, así como los Consejos de las Judicaturas de dichos Estados, harán estadísticas mismas que serán entregables al INEGI, especificando las sentencias totales emitidas y cuantas contienen la reparación del daño integral y cuáles medidas de reparación del daño integral fueron aplicadas en sus sentencias o resoluciones las cuales remitirán de manera semestral para darle seguimiento a la política pública implementada.
 - Si el juez durante en un trascurso de 1 año, no demuestra haber utilizado cuando menos en un 50% en sus sentencias o resoluciones la implementación de reparación integral del daño, será motivo de separación del cargo. Incluidos en los procesos de suspensión condicional del proceso, abreviado y acuerdo reparatorio, la medición de la efectividad del poder judicial se pondría a prueba.
 - **Lograble:** Aplicando sistemas de educación o formación de especialistas de la materia que ayuden a dimensionar los estándares internacionales en derechos

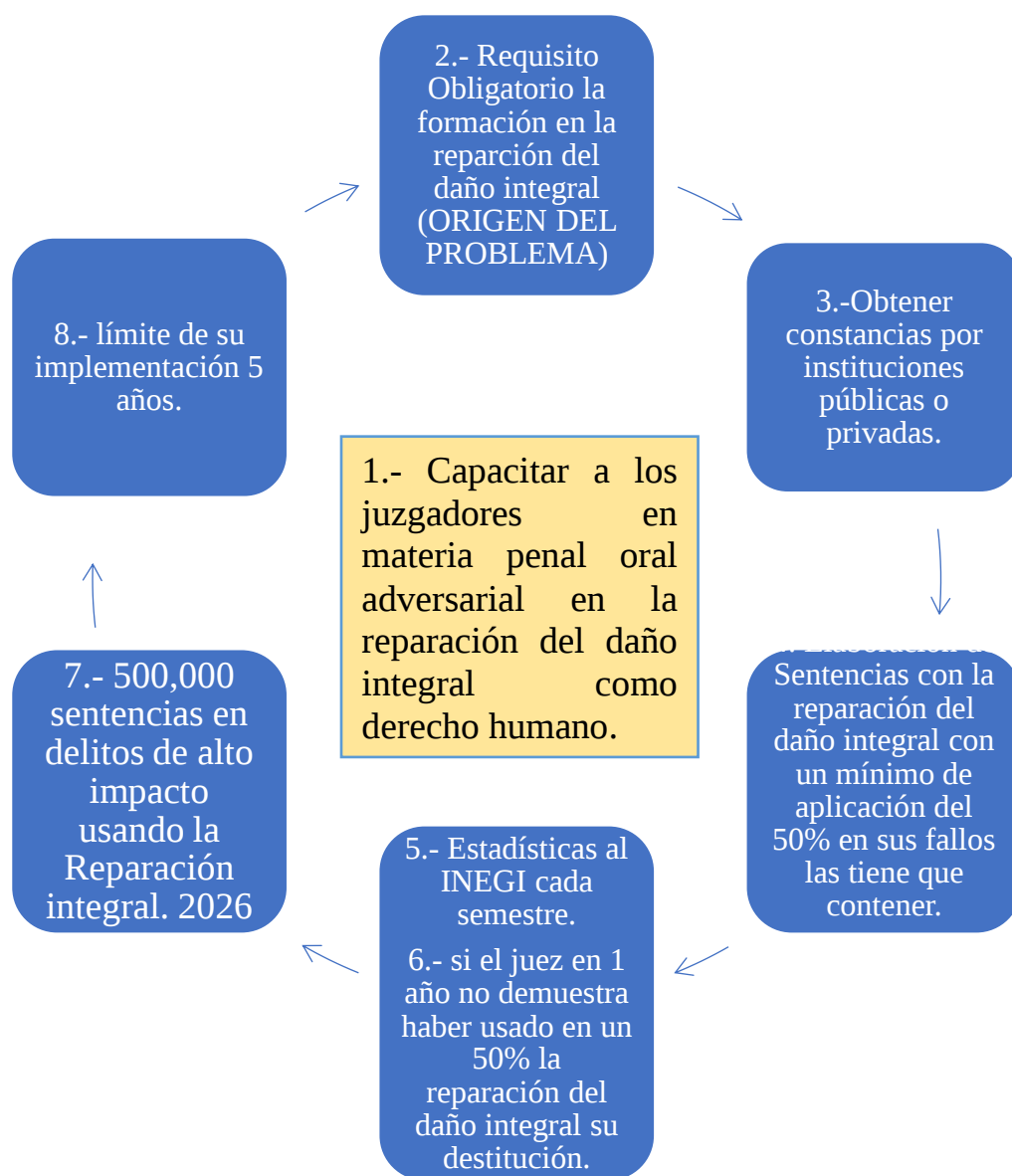
humanos sobre las violaciones por particulares (criminales, delincuentes o infractores penales). Con clases virtuales a través del uso de las tecnologías aplicadas para la defensa de los derechos humanos a favor de las víctimas y esto contribuye para que los juzgadores cumplan con el requisito exigido para su trabajo de juzgador.

- **Relevante:** Al tener mejor formación de derechos humanos, los juzgadores como consecuencia natural irán adoptando una visión más holística e integradora del impacto delictivo y sus graves consecuencias en su entorno, incluso interpretarían mejor y con más apego a los derechos humanos la carta magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), ya que hoy, sólo, se tiene la visión formalista incluso cuadrada de la ley, por falta de armonizar el régimen interno del país, con los tratados internacionales de derechos humanos que ya se tienen en México y que son vinculantes no sólo en papel, sino en su aplicación sería alcanzar 500,000 sentencias condenatorias en el país dándole prioridad a los delitos de alto impacto previsto y sancionado por las leyes penales y que se describen como prisión preventiva oficiosa, el plazo para obtener dichas sentencias se pone como plazo máximo en los próximos cinco años, hasta el año 2026, donde sea reflejada en la práctica el respeto de los derechos humanos de las víctimas en las sentencias y resoluciones judiciales, ya que si no se mide el trabajo de la justicia, para que la queremos y más, si se aleja de los derechos humanos a favor de las víctimas, que tendrá que ser el eje central de la política criminal.
- **Tiempo:** Para su implementación 5 años para la implementación en toda la república mexicana.
- **Costo de la Política Pública:** Varía del tamaño de la población o de las personas a capacitar, pero como ejemplo proponemos el Estado de Jalisco, el cual es un buen parámetro para cuantificar, debido a que el tamaño del Poder Judicial del Estado con sus Jueces y Magistrados a capacitar es de los más nutridos a nivel nacional. Actualmente en los 12 (Doce Distritos Judiciales) en página oficial se tienen a **63** jueces de control y oralidad en el sistema penal adversarial¹ y se tiene a **15** Magistrados en materia oral penal adversarial,² dando un total de **78 miembros del poder judicial** y el curso de capacitación de derechos humanos tiene un costo promedio de **\$35,000** (Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.), dando un total de **\$2'730,000 (Dos Millones Setecientos Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.)**. Los Datos del costo de esta política pública fueron extraídos del número de jueces y magistrados a capacitar en Jalisco, los cuales, fueron de cifras oficiales que tiene el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco vigentes al 2022.

¹ <https://cjj.gob.mx/directory>. Página Oficial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Estado de Jalisco año de consulta 2022.

² <https://stijjalisco.gob.mx/presidenciaysalas/>. Página Oficial del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, año de consulta 2022.

Cuadro 27. Buscando justicia integral



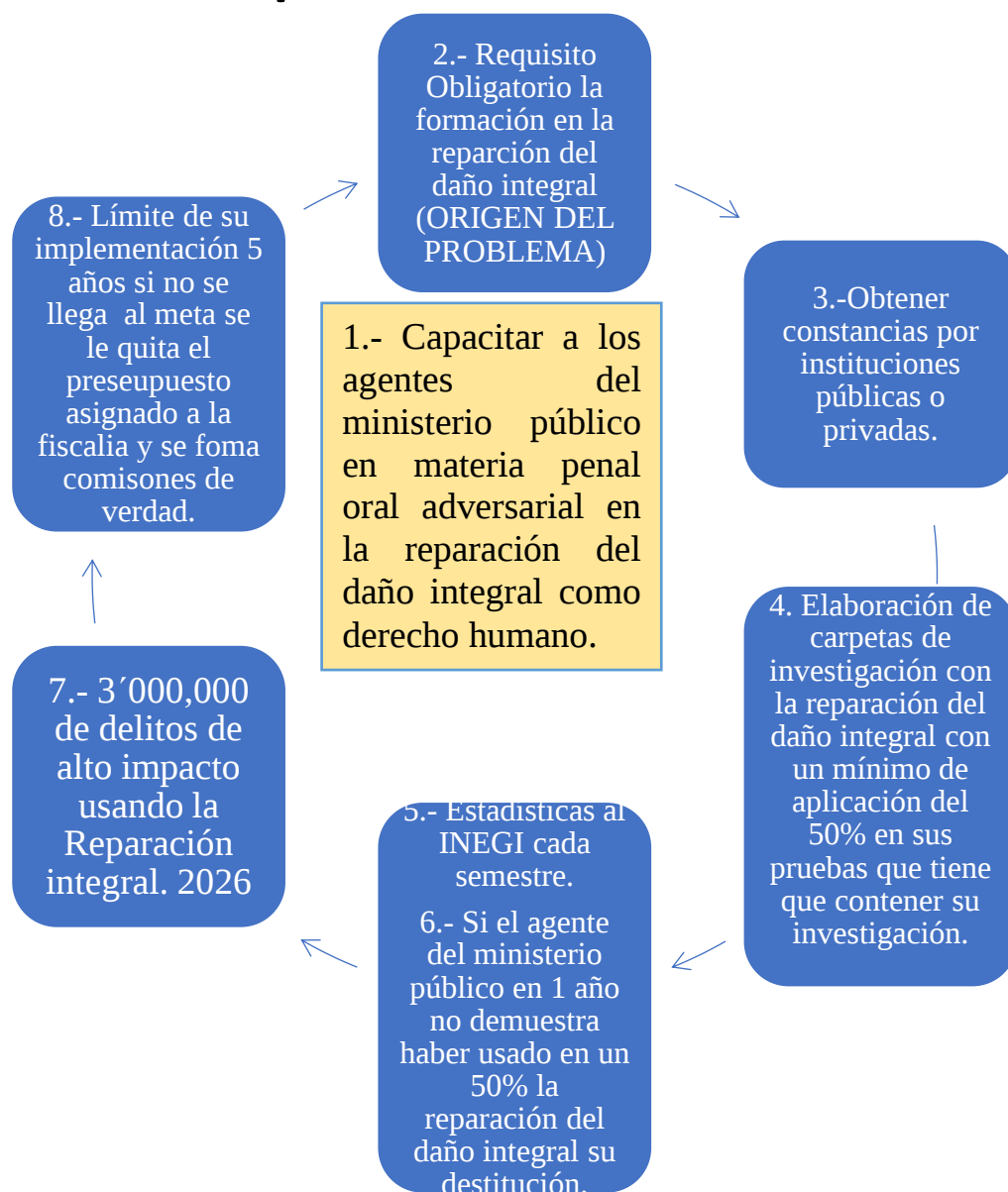
Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

- **SEGUNDA POLÍTICA PÚBLICA DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.**
 - **PERSIGUIENDO AL DELITO CON ENFOQUE MULTIDIMENSIONAL.**
- **Meta Inicial:** Capacitar a las Fiscalías y sus Agentes de los Ministerio Público de los estados y de la federación en materia penal oral adversarial, de la importancia de los derechos humanos de las víctimas, con perspectiva en la reparación del daño integral a favor de éstas solicitando ejerciten la acción penal con visión de derechos humanos a favor de las víctimas de los delitos.
- **Objetivo Específico:** Que sea un REQUISITO OBLIGATORIO PARA SER AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, O DE PERMANENCIA EN MATERIA PENAL ORAL ADVERSARIAL, acreditar haber recibido la formación con perspectiva en los derechos humanos de las víctimas con el enfoque diferenciado y especializado en el tema de la reparación del daño integral.
- **Medible:** Con constancias de estudio que se expidan las instituciones públicas o privadas que sea única y exclusivamente con el enfoque hacia la víctima y si existiese una actualización ir monitoreando, ya que es vital que se persiga el delito con esta visión, ya que la procuración de la justicia es correlacionada directamente con las víctimas a través de la obtención de la reparación del daño integral y sirve como termómetro para ir eliminando la impunidad.
- También con la integración de las carpetas de investigación se mide, que tantos conocimientos está aplicando a la hora de que integre la persecución del delito con un enfoque integrador resaltando el daño económico, moral, e inmaterial dentro de su trabajo de manera cotidiana, se tendrá que ver los derechos humanos adquiridos e implementados en sus carpetas de investigación y como deben de recolectar esas pruebas para acreditar el daño integral a favor de las víctimas y serán fácilmente detectados y medibles que tanto incide esos conocimientos a la práctica.
- Las Fiscalías Estatales, como la Federal, harán estadísticas mismas que serán entregables al INEGI, especificando cuantas carpetas de investigación son emitidas y cuantas contienen la reparación del daño integral y cuáles medidas de reparación del daño integral fueron implementadas en su carpeta de investigación las cuales remitirán de manera semestral para darle seguimiento a la política pública implementada.
- Si, las Fiscalías Estatales, como la Federal, durante en un trascurso de 1 año, no demuestra haber utilizado cuando menos en un 50% en sus carpetas de investigación las pruebas o solicitudes de la implementación de reparación integral del daño, será motivo de separación del cargo. Incluidos en los procesos de suspensión condicional del proceso, abreviado y acuerdo reparatorio, la medición de la efectividad de las Fiscalías y se pondría a prueba.

- **Lograble:** Aplicando sistemas de educación o formación de especialistas de la materia que ayuden a dimensionar los estándares internacionales en derechos humanos sobre las violaciones por particulares (criminales, delincuentes o infractores penales). Con clases virtuales a través del uso de las tecnologías aplicadas para la defensa de los derechos humanos a favor de las víctimas y esto contribuye para que los agentes del ministerio público cumplan con el requisito exigido para su trabajo como órgano de procuración de justicia.
- **Relevante:** Al tener mejor formación de derechos humanos, los agentes del Ministerio Público, como consecuencia natural irán adoptando una visión más holística e integradora del impacto delictivo y sus graves consecuencias en su entorno, incluso interpretarían mejor y con más apego a los derechos humanos la carta magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), ya que hoy, sólo, se tiene la visión formalista incluso cuadrada de la ley, por falta de armonizar el régimen interno del país, con los tratados internacionales de derechos humanos que ya se tienen en México y que son vinculantes no sólo en papel, sino en su aplicación sería alcanzar 3'000,000 Tres Millones de delitos integrados en el país en los próximos cinco años, reflejando en la práctica el respeto de los derechos humanos de las víctimas en las integraciones de sus carpetas de investigación, ya que si no se mide el trabajo de la justicia, para que la queremos y más si se alega de los derechos humanos a favor de las víctimas que tendrá que ser el eje central de la política criminal. Actualmente se cometen 33'000,000 Treinta y Tres Millones de Delitos, al incorporar esta política pública se contribuiría a combatir la impunidad y la justicia sería más rápida y expedita, ya que obligaríamos a la fiscalía a despresurizar el proceso penal con los procedimientos abreviados, acuerdos reparatorios y suspensiones condicionales del proceso.
- Si no se llega a la meta, se le quitaría todo el presupuesto del área de mediación de las fiscalías, para crear las COMISIONES DE LA VERDAD, las cuales funcionarían con miembros de la cancillería, defensores de derechos humanos y además con Organizaciones de la Sociedades Civiles, los cuales sólo tendrían conocimiento de los delitos de alto impacto los que se tratan con prisión preventiva oficiosa.
- **Tiempo:** Para su implementación 5 años para la implementación en toda la república mexicana.
- **Costo de la Política Pública:** Varía del tamaño de la población o de las personas a capacitar, pero como ejemplo proponemos el Estado de Jalisco, el cual es un buen parámetro para cuantificar, debido a que el tamaño de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con sus Ministerios Públicos a capacitar es de los más nutridos a nivel nacional. Actualmente en los 12 (Doce Distritos Judiciales), más los que se encuentran en la calle 14 y en las fiscalías especializadas, **se hace un propuesta al triple del poder judicial**, ya que no todos los ministerio públicos acuden ante el juez de control y al final de

cuentas, estos son los ministerios públicos primeros a capacitar, los cuales serían de manera estimativa de **234 Ministerio Públicos en el Estado de Jalisco**, los que tendrían que tomar la capacitación y el curso de capacitación de derechos humanos tiene un costo promedio de **\$35,000** (Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.), dando un total de **\$8'190,000 (Ocho Millones Ciento Noventa Mil Pesos 00/100 M.N.,**

Cuadro 28. Persiguiendo al delito con enfoque multidimensional



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

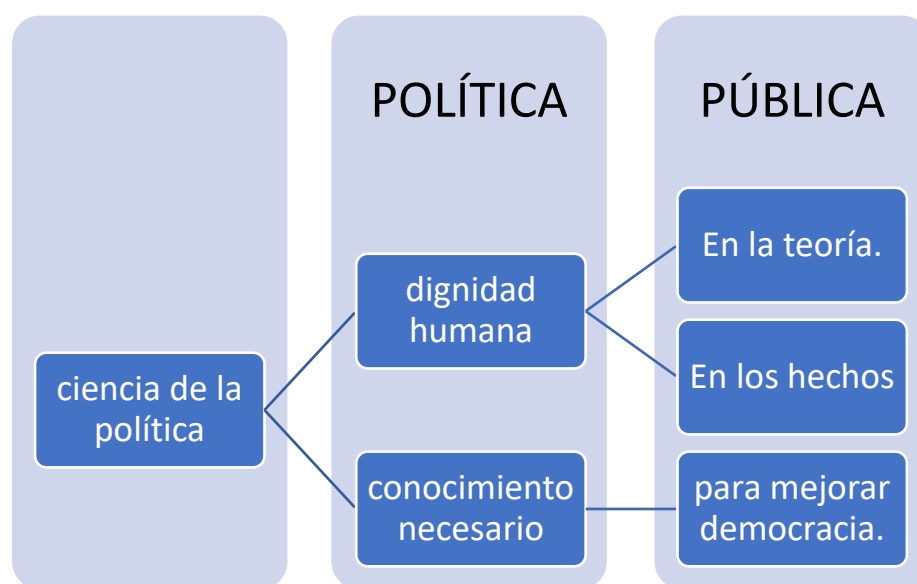
Ambas políticas públicas propuestas nos llevan a las conclusiones siguientes:

Construyen la idea central, resaltando el problema fundamental de las políticas públicas de derechos humanos de la reparación del daño integral que estriba en las técnicas de cuantificación. Las ciencias políticas aportar el conocimiento necesario para mejorar la práctica de la democracia:

1.- Valores de recolección de datos = Método Cuantitativo, el cual nos sirve para lograr “el objetivo expreso era aumentar la racionalidad de las decisiones públicas. Entre los atributos del naciente análisis de políticas, incluyendo la orientación hacia los problemas, su contextualización en los procesos sociales más amplios, la inter y transdisciplinariedad y el esclarecimiento de metas y valores” (Harold D. Lasswell, 1951),

2.- Procesamiento de datos = Método que cambia con el tiempo

Cuadro 29. Propósitos de las políticas públicas propuestas



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

Las víctimas al involucrarlas en la ecuación y su solución se integran en una participación social activa. Se desarrolla el Sistemas de convivencia social con estructuras mixtas de coordinación social y funcional. Pone en el centro a la persona

humana como el sujeto del desarrollo social y en especial a las víctimas de los delitos.

Conclusión también muy positiva de estas políticas públicas propuestas: Ambas políticas públicas no se desvinculan del ciudadano o (víctimas del delito), se les reconoce como los titulares de los derechos humanos a su favor y como impacta a la integración social o cohesión con la impartición de la justicia con visión de derechos humanos.

En los procesos penales orales adversariales, no se desvincula a la víctima, para la construcción de una impartición de justicia con un enfoque especializado y diferenciado a favor de los más vulnerables.

Estas políticas públicas atraviesan e impactan en todas las políticas públicas de procuración e impartición de justicia, así como tiene un enfoque transversal de derechos humanos protegiendo a todas las víctimas, cubriendo la interseccionalidad, la inclusión, y la visión de los más vulnerables.

Cuadro 30. Objetivos y Finalidades de las políticas públicas propuestas



Fuente: Imagen y diseño de Elaboración propia.

VII. Conclusiones

La reforma constitucional propuesta solucionaría el problema jurídico de poder exigir al delincuente la reparación del daño integral a favor de las víctimas.

Al reformar la constitución se armonizarían todos los derechos humanos en México, específicamente el de la REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS.

Al reformar la constitución con las necesidades actuales, se estaría observando por el poder legislativo el principio de PROGRESIVIDAD, el cual al legislar esta propuesta se alinearían de manera adecuada con las leyes secundarias siguientes: el Código Penal Federal y la Ley General de Víctimas. Además, se estaría cumpliendo con los Tratados Internacionales que México firmó y tendrían una visión de progresividad de los derechos humanos en México y en su legislación interna dando cabal cumplimiento internacional específicamente con los siguientes tratados internacionales en materia de derechos humanos:

1.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 68 y 75, contempla la reparación del daño con sólo 3 conceptos de restitución, indemnización y rehabilitación.

2.- Convención americana de los derechos humanos 1981, artículos 8, 8.1, 11, 11.1, 63 y 63.1., estas contemplan las 5 medidas de reparación del daño integral, restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición

3.- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones graves del derecho Internacional Inhumanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005, artículos 8,9,10,11 inciso b), 12 y; Contempla la reparación del daño integral con las 5 medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

4. – Convención de Viena sobre derecho de Tratados Internacionales, que en su ámbito no hace más que codificar el derecho internacional consuetudinario firmemente establecido. Como señala el artículo 26 de la citada Convención “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”

El principio pacta sunt servanda viene expresamente recogido de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) donde con la propuesta constitucional propuesta estaría cumpliendo con los derechos humanos en México en su artículo 1 de su propia constitución.

Se estaría observando también las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se describieron en este trabajo siendo una fuerte inspiración de protección de los derechos humanos a favor de las víctimas, observando las jurisprudencias internacionales y nacionales donde se promueve una efectiva tutela de la reparación del daño integral a favor de las víctimas.

Contribuiría esta reforma constitucional planteada disminuyendo el rezago jurisdiccional en el sistema penal oral adversarial, donde la reparación del daño solo se obtiene en una sentencia definitiva, solucionando con esta propuesta esta problemática actual y se actualizaría la pena pública en el proceso penal en cualquier etapa del procedimiento y este derecho humano de la reparación del daño de forma integral, podría alcanzarse y obtenerse no sólo en sentencia, sino en cualquier etapa del proceso penal oral adversarial.

También daría pie, a que se obtuviera justicia de manera más rápida y efectiva en favor de las víctimas tanto desde la investigación inicial ante el ministerio público, así como en los juzgados de control y juicio oral del sistema penal adversarial.

Se utilizarían de manera más efectiva la solución de los conflictos, así como se usarían mejor los sistemas para despresurizar el proceso penal oral adversarial,

utilizando mejor los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, donde en todas estas alternativas, se tendría la posibilidad de materializar la reparación del daño de forma integral a favor de las víctimas de los delitos.

Se agilizaría, la obtención de la reparación del daño integral como derecho humano dentro del proceso penal oral adversarial.

Se detonaría el principio de progresividad de los derechos humanos al actualizar el máximo ordenamiento legal de este país, cumpliendo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Se mejoraría el sistema oral penal adversarial, ya que se estaría, ante la igualdad procesal de manera fáctica.

Se avanzaría en el tema de derechos humanos, dándoles una solución parcial a las “27’000,000 Veintisiete Millones de Víctimas que genera este país”, según cifras de la (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública **ENVIPE** 2018).

Se contribuye a que se especialice el sistema penal oral adversarial, en materia victimal y se visibiliza los verdaderos daños del delito y su dimensión moral, económica, psicológica, así como rescatar la dignidad de sus derechos humanos violados.

La importancia de la educación de los derechos humanos en México, ante los órganos de procuración y de impartición de justicia, donde la difusión es una vía de comunicación efectiva que ayuda a sensibilizar los derechos humanos dentro del proceso de justicia restaurativa.

Se contribuye a la educación de los derechos humanos y su difusión judicial, así como ministerial, para obtener un verdadero Estado de derecho.

La utilización de políticas públicas que mejoren el sistema de impartición de la justicia en México, con una perspectiva de derechos humanos.

Se ayudaría a combatir la impunidad y que muchos daños que se ocasionan a la víctima, no se reparen de forma integral.

Se recupera la dignidad de las víctimas de los delitos por tratar de ayudar a disminuir el impacto delictivo, ayudándoles en el marco jurídico a obtener la restitución de sus derechos humanos conculcados.

Con ambas propuestas de políticas públicas, tanto en la impartición de la justicia, así como en la procuración de la justicia, se crean los canales eficaces de implementación de una efectiva tutela de la reparación del daño integral a favor de la víctima en el sistema penal oral acusatorio adversarial restaurando el derecho humano olvidado en la actualidad.

Las políticas públicas ayudan a ser factores de medición del esfuerzo, por el estado mexicano del cumplimiento y observancia de los derechos humanos, midiendo considerablemente la eficacia, la eficiencia y la pertinencia de las políticas públicas con perspectiva en la dignidad de las personas.

Este trabajo pretende detonar la urgencia de lograr una verdadera efectividad de los derechos humanos en la impartición y la procuración de justicia en el país.

También, cabe desatacar, que esta reforma constitucional propuesta, ya fue enviada como iniciativa de ley, gracias a mi tutor el Doctor Adalberto Méndez López, presentado el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, dicha reforma enviada al Congreso de la Unión, a través del Senador GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, de la Actual Legislatura LXV, la cual se agrega como ANEXOS.

En el Anexo 1, se visibiliza la presentación al congreso de la Unión, donde el Senador presenta la iniciativa de ley con propuesta de reforma legislativa, para su discusión por parte del Grupo Parlamentario de Senadores y Senadoras; También se aprecia que el Senador referencia y menciona dentro de la iniciativa de ley, al **ITESO**, al Tutor de este trabajo y a un servidor, añadiendo la propuesta de reforma constitucional al artículo 20 Apartado C fracción IV.

ANEXO 1.



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E

Estimada Senadora Sánchez Cordero:

Adjunto a la presente, sirvase encontrar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 20 APARTADO C, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de reparación integral del daño, suscrita por un servidor, Senador integrante del Grupo Parlamentario Plural del Senado de la República.

Lo anterior, con el objeto de que se tenga por presentado en tiempo y forma, y se le dé el trámite parlamentario respectivo.

Atentamente,

002819
II. CÁMARA DE SENADORES
2022 MAR 30 PM 3:36
Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

ANEXO 1.



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

EL QUE SUSCRIBE, GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, SENADOR INTEGRANTE DEL GRUPO PLURAL DE SENADORAS Y SENADORES DE LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 8 NUMERAL 1 FRACCIÓN I, 164 NUMERAL I Y 169 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES, SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 20 APARTADO C, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2011, en México se consolidó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual propuso una nueva relación del poder público ejercido por el gobierno frente a la sociedad. Tras años de exigencias por parte de la sociedad civil al Estado Mexicano, finalmente se logró constitucionalizar que la persona estuviera en el centro de las acciones emprendidas por las autoridades, creando con ello un marco jurídico que permitiera el goce y ejercicio de los derechos humanos de manera más eficiente y concordante con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos.

Los principales cambios que el marco legal propuesto por la reforma fueron (i) incorporar a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales como derechos constitucionalmente reconocidos, (ii) la obligación de todas las autoridades de ceñirse por el principio *pro personae*, otorgando preferencia a la norma o interpretación más favorable, (iii) la incorporación de la responsabilidad de todas las autoridades del país de hacer cumplir tareas específicas como lo son el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias y (iv) se estableció la obligación de las autoridades

Página 1 de 15

ANEXO 1.

víctimas, (v) las garantías de no repetición de las violaciones y (vi) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Es posible encontrar en ambos ordenamientos internacionales la necesidad de darle el carácter de integral a la reparación del daño de violaciones a derechos humanos de las víctimas, antes de pensar en el daño mismo; ello en virtud de buscar que la víctima o lesionado intervenga por sí o por su representante a demandar y demostrar las violaciones cometidas en su contra, así como la restitución integral de sus derechos, considerando los daños materiales e inmateriales, a la vez de garantizar que encuentre en su país mecanismos de derecho interno adecuados y efectivos para hacer valer dicha integralidad en la reparación.

Al respecto, en el análisis *"La reparación del daño integral como derecho humano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, elaborado en el Instituto Tecnológico de Estudios de Occidente (ITESO)⁶, se realiza un análisis de las implicaciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con relación a la regulación actual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y la necesidad de garantizar el derecho de las víctimas a una reparación integral. Dicho estudio analiza los artículos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tales como el 68 y 75, que contemplan la reparación integral del daño a partir de tres conceptos únicamente: (i) restitución, (ii) indemnización y (iii) rehabilitación; observando que, en el caso de la CADH y los Principios y Directrices de Naciones Unidas de 2005, se aborda el mismo tema desde los conceptos de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

El documento referido también advierte que, la CPEUM se encuentra desalineada o no armonizada con los parámetros internacionales, ya que contempla una reparación del daño, en un primer momento, sin el carácter de integral y, posteriormente, sin tener en cuenta la posibilidad de contemplarla en todas y cada

⁶ *"La Reparación Integral del Daño como Derecho Humano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*; Trabajo de Obtención de Grado de la Maestría en Derechos Humanos y Paz del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), presentado por el Lic. Hugo Padilla Luna, y dirigido por el Mtro. Adalberto Méndez López, LL.M. Pendiente de publicación; Guadalajara, Jalisco.

ANEXO 1.

advierte que una reforma al artículo 20 constitucional y la subsecuente actualización y reforma de las leyes reglamentarias de dicho numeral, solucionaría el problema expuesto incorporando la característica de integralidad en el concepto de reparación del daño, pudiendo quedar de la siguiente manera:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; ...	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare integralmente el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación integral del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, o bien, se opte por alguna de las formas anticipadas de terminación del proceso penal, en la que se verifique su cumplimiento. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación integral del daño, estableciendo una clara distinción entre la reparación integral del daño de particulares por violaciones a derechos humanos por la comisión de algún delito y la llevada a cabo por las autoridades por su responsabilidad negligente ante violaciones de derechos humanos; ...

Bibliografía

Tratados o legislación internacional

- 1.-** Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos **68 y 75**.
- 2.-** Convención americana de los derechos humanos 1981, **artículos 8, 11, 63 y 63.1**.
- 3.-** Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones graves del derecho Internacional Inhumanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005, **artículos 8,9,10,11 inciso b), 12 y;**

Jurisprudencia de origen internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- 1.-CASO, ALOEBOETOE y otra contra SURINAN del 10 de septiembre de 1993.
- 2.- Caso, VELAZCO RODRIGUEZ contra Honduras, sentencia del 21 de Julio de 1989,
- 3.- Caso NEIRA ALEGRIA, y otro contra PERU, sentencia del 19 de septiembre de 1996,
- 4.- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: EL TRIBUNAL PLENO DE LA SCJN. Tipo de Tesis: JURISPRUDENCIA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: LUNES 05 de abril de 2014. Materia(s): (Constitucional). Jurisprudencia: P. /J. 21/2014 (10a.)._2006225. P./J. 21/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Pág. 204. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Legislación nacional

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 3.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- 4.- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.
- 5.- LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

Jurisprudencia de origen nacional:

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 4927/2014. Registro 2010143. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
2. **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** Tesis de jurisprudencia **107/2012 (10a.)**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.
3. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** Época: Décima Época. Registro: 2015305. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.). Página: 189.
4. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** Época: Décima Época. Registro: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.). Página: 980
5. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2015304. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.) Página: 188.
6. **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Época: Décima Época; Registro: 2008515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.); Página: 2254.

7. **DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE SU PAGO DENTRO DE LA COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA.** Época: Décima Época; Registro: 2017116; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, junio de 2018, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. LVII/2018 (10a.); Página: 1474

Doctrina

1. Achkar, Soraya, (2010) "Una mirada a la educación en derechos humanos desde el pensamiento de Paulo Freire". Prácticas de intervención político cultural", en: Mato, Daniel (coord.), Estudios y otras prácticas intelectuales latinoamericanas en cultura y poder. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), CEAP y FACES, Universidad Central de Venezuela, Caracas, págs. 111-120. Disponible al 29 de julio de 2010 en: <http://www.globalcult.org.ve/pdf/Achkar.pdf>
2. Aizenstatd Najman, Alexander (2007), "Origen y Evolución del Concepto de Genocidio". Vol. 25 Revista de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín p. 12
3. André-Noël, Roth Deubel. (2002) "Políticas Públicas. Formulación Implementación y evaluación. Cómo elaborar políticas públicas, Quien decide, Cómo analizarlas, Quién gana o pierde. Editorial Aurora. 10ª Edición.
4. ARILLA BAS FERNANDO, (2003) "*Derecho Penal*" *Parte General*, ed. Porrúa, México, pp. 216.
5. BERCHELMANN ARIZPE ANTONIO, (2004) "*Derecho Penal Mexicano*" *Parte General*, ed. Porrúa, México, pp 395.
6. Bryce, James, (1901) "Studies in History and Jurisprudence, Oxford, Clarendon Press, t I, pp. 145 y 88.
7. Burgoa Orihuela, Ignacio, (1983) "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 5º Edición, México.

8. Carpizo, Jorge (2011) "La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, volumen 44, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto, pp. 543-598.

9. Clase de Instrumento: Documento de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Fecha: 8 de febrero de 2005. Identificación Oficial: Documento E/CN.4/2005/102/Add.1.

10. Colín Sánchez, Guillermo, (2002) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Porrúa pág. 5.

11. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, (2009) Parte II D, pág. 78.

12. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM (2000), Porrúa, México, pág. 1037.

13. Dinah Shelton, (2005) "Remedies in International Human Rights Law", 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, p. 7. 9

14. **ENVIPE**, (2018), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, conjuntamente con el INEGI, p. 11.

15. Franco Corzo, Julio (2013) "Diseño de Políticas Públicas". México. IEXE, editorial.

16. Frigolé Reixach, Joan, (2003), "Cultura y genocidio", UAB.

17. Gamboa Montejano, Claudia, (2008), "JUICIOS ORALES" Estudio Teórico-Conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de Derecho Comparado y de la Reforma del Estado, Investigadora Parlamentaria, Cámara de Diputados LX Legislatura, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Interior.

18. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, (2000) "Delincuencia Organizada, Antecedentes y Regulación Penal en México", Ed. Porrúa, UNAM, México, pp.1.

19. Gómez Isa, Felipe, (2007) en su libro, “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, en El Otro Derecho” no. 37, Bogotá: ILSA, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, (CLACSO) página 15.

20. Gustavo Gallón Giraldo y Michael Reed Hurtado, (2007) “Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones, Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)”, Comisión Colombiana de Juristas, Edición Bogotá, Colombia, páginas 309-311.

21. Harold D. Lasswell, (1951) “La Orientación hacia las políticas” El artículo de Harold Lasswell “La orientación hacia las políticas”, es habitualmente considerado como el punto de inicio de la disciplina, que originalmente Lasswell llamó “ciencias de políticas de la democracia” (policy sciences of democracy), cuyo objetivo expreso era aumentar la racionalidad de las decisiones públicas. Entre los atributos del naciente análisis de políticas, Lasswell incluyó la orientación hacia los problemas, su contextualización en los procesos sociales más amplios, la inter y transdisciplinariedad y el esclarecimiento de metas y valores.

22. Hernández Acero, José, (2004) “Apuntes de Derecho Procesal Penal”, México, Porrúa, pág. 61.

23. [http:// www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial](http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial). Disponible al 29 de julio 2010.

24. <https://cjj.gob.mx/directory>. Página Oficial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Estado de Jalisco año de consulta 2022.

25. <https://stj.jalisco.gob.mx/presidenciaysalas/>. Página Oficial del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, año de consulta 2022.

26. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm>. Biblioteca y artículos electrónicos.

27. Incalcaterra, Amerigo, (2010) Conferencia Magistral: “Elaboración de políticas públicas para la promoción y defensa de los derechos humanos en México”, p. 3.

http://www.derechoshumanos.gob.mx/archivos/anexos/Conferencia_Magistr_al_Amerigo_Incalcaterra.pdf.

28. Instituto Belisario Domínguez, (2019), Boletín de Prensa, Senado de la República. El estudio completo del IBD se puede consultar en la dirección electrónica: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4193>

29. JIMENEZ HUERTA, MARIANO, (1970) "*Derecho Penal Mexicano*", T. I, ed. Porrúa, México. Pp. 65.

30. Lemkin, Raphael (2008), "Dominio del Eje en Europa Ocupada". Clark, NJ: Lawbook Exchange. ISBN 978-1-58477-901-8. página 79.

31. Martínez Martínez, Faustino, (2009) Reseña de "El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia" de ZAGREBELSKY, Gustavo, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLII, núm. 124, pp. 417-425 Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México.

32. Melo Salcedo, Ileana Marlitt, (2013), Universidad Sergio Arboleda. LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES. Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, Vol. 3, núm. 5, Art 8.

33. Mesa Velázquez Luis Eduardo, (1962), "Lecciones de Derecho Penal". Pág. 143.

34. Michael Mann, (2005), "La barbarie analizada", El lado oscuro de la democracia. Un estudio sobre la limpieza étnica" Cambridge: Cambridge University Press, [ISBN 9780521538541](#).

35. Neria Govea, Miguel de J. (2018), "El poder constituyente permanente en México y el problema de los límites de la reforma constitucional", Estudios Constitucionales, Año 16, N° 1, pp. 67-98 ISSN 07180195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.

36. Pérez Arce Alberto Bayardo. (2016) "Metodología, Métodos, Técnicas. Propuesta Metodológica para valorar Políticas Públicas desde la perspectiva de los derechos humanos.

37. Ritter **Von Feuerbach**, Paul Johann Anselm (1813) máximo representante de las teorías **relativas de la pena** (en especial de la prevención general negativa) promotor de la abolición de la esclavitud de su época y nada menos que **autor del Código Penal de Baviera (1813)**, creador de esta frase que es el pilar de la democracia penal y un principio rector en el proceso penal en occidente PRINCIPIO **DE LEGALIDAD**.

38. Ruipérez Alamillo, Javier, (1992) “Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional” en Revista Estudios Políticos (Nueva Época), N° 75 enero-marzo, Madrid.

39. Rwanda genocide, (2014), “100 days of slaughter». *BBC* (en inglés). 7 de abril.

40. **Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios**: Página oficial del congreso de la unión. www.diputados.gob.mx, información actualizada hasta el 08 de mayo del año 2020.

41. Simon, Herbert (1990). A mechanism for social selection and successful altruism, *Science* 250 (4988): 1665-1668.

42. Sjoberg, G. y Vaughan, T. (1993). “The Ethical Foundations of Sociology and the Necessity for a Human Rights Alternative”, en: *A Critique of Contemporary American Sociology*. New York: General Hall, 114-159

43. Sr. M. Cherif Bassiouni, (1999) “Informe Final de su Relatoría Especial. presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/62, del 18 de enero de 2000.

44. UNIFEM, (2012), “Reparaciones, desarrollo y género”, p. 7. (hoy ONU Mujeres).

45. Universidad Nacional Autónoma de México, (2002) “Instituto de Investigaciones Jurídicas”, página 148

46. Van Boven, Theo (1993) “Estudio Relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los

derechos humanos y las libertades fundamentales”. Informe definitivo presentado por, Relator Espacial, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

47. Van Boven, Theo (2005), “Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas”. Aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. Identificación Oficial: Resolución A/RES/60/147. **Se conocen como** las directrices del jurista Theo Van Boven.
48. Villavicencio Terreros, Felipe, (2013) “*Derecho penal*”. *Parte general*. Cuarta edición. Lima: Grijley, p. 135.
49. Wessels, Johannes, (1975) “Derecho Penal” Parte General, pp. 52-53
50. Women’s Media Center, (2012), “Conflict Profile: Rwanda” [Perfil de conflicto: Ruanda] (en inglés). La violencia sexual fue generalizada se cree que fueron violadas entre 250,000 a 500,000 mujeres. 8 de febrero.